



## [DERECHO DE OBLIGACIONES Y DERECHO DE DAÑOS]

## Tema 1 El Concepto de Obligación y las Fuentes de las Obligaciones

<b>Concepto de Obligación</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Obligación es una situación bipolar, que se encuentra formada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de otra persona distinta llamada acreedor.</li> <li>• El acreedor es titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito), que le faculta para exigir frente al deudor lo que éste es debido (prestación). Al mismo tiempo, el acreedor se ve investido de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes del deudor, así como investido también de una serie de facultades para la defensa de sus intereses.</li> <li>• El deudor es sujeto de un deber jurídico (deuda), que le impone la observancia del comportamiento debido y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta.</li> </ul>
<b>Deuda y Responsabilidad</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda obligación comprende como fenómenos separados la deuda y la responsabilidad.                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La deuda indica el deber de realizar una prestación.</li> <li>✓ La responsabilidad es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor.</li> </ul> </li> <li>• Deuda y responsabilidad son dos ingredientes institucionales del fenómeno de la obligación, que encuentra su justificación a través de la idea previa de deber jurídico. Se es responsable porque se debe o se ha debido algo. No existe responsabilidad sin previo deber, y un deber que quiera ser calificado como jurídico constituye bajo una y otra forma un caso de responsabilidad.</li> <li>• Sin embargo, un sector de autores ha pensado en la existencia de hipótesis en que deuda y responsabilidad aparecen como fenómenos independientes y autónomos.</li> </ul>
<b>Deuda sin responsabilidad: Las Obligaciones Naturales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El concepto de obligación natural se delineó en el ordenamiento jurídico romano como un supuesto en que no había derecho a exigir el cumplimiento, pero producía unas consecuencias jurídicas, siendo la fundamental la imposibilidad de repetir o reclamar la devolución de lo pagado. Frente al número cerrado de obligaciones naturales que se dicen admitidas por el Derecho Romano, la doctrina moderna va identificando obligación natural como obligación moral o de conciencia.</li> <li>• La obligación natural no constituye una relación jurídica, es un deber moral o social: la norma se ocupa de ella sólo con el fin de dar eficacia la transmisión patrimonial que los sujetos realizan para cumplir un deber de tal naturaleza.</li> </ul>
<b>Responsabilidad sin deuda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se dice que todas las veces en que alguien garantiza una deuda ajena, asume la responsabilidad, pero que no debe. Asume una responsabilidad si el deudor no cumple simplemente.</li> <li>• Pero en rigor el garante está también obligado bien en grado subsidiario, bien al mismo nivel que el propio deudor.</li> </ul>
<b>Deuda con responsabilidad limitada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es posible, en lugar de gozar el acreedor de un poder de agresión contra todo el patrimonio de su deudor cuando incumple el deber que pesa sobre él, quede aquél circunscrito a ciertos y determinados bienes. Pero aquí estaríamos ante una cobertura incompleta de la deuda y no ante una disociación entre deuda y responsabilidad.</li> </ul>
<b>Las fuentes de las Obligaciones</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En nuestro Derecho Positivo, una enumeración de las fuentes de obligaciones se contiene en el</li> </ul>



	<p>artículo 1089 del Código Civil: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.</p> <p><b>Artículo 1089. [Fuentes de las obligaciones]</b> Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.</p>
<b>La ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, que sólo son exigibles las expresamente determinadas en el Código o en leyes especiales y que se regirán por los preceptos de la ley que las haya establecido, y en lo que ésta no hubiera previsto, por las disposiciones contenidas en el libro cuarto del propio Código.</li> </ul> <p><b>Artículo 1090. [Obligaciones legales]</b> Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro.</p>
<b>El Contrato</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y que deben cumplirse al tenor de los mismos.</li> </ul> <p><b>Artículo 1091. [Obligaciones contractuales]</b> Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.</p>
<b>Los cuasicontratos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Código los define en el artículo 1887 como los hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados.</li> <li>Sitúa el Código bajo esta rúbrica la llamada gestión de negocios, cuando alguien se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste (Art. 1888 s.s.) y la obligación de restituir que tiene quien ha cobrado algo que no se le debía (Art. 1895 s.s.).</li> </ul>
<b>Los delitos y las faltas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Son considerados por el Código como fuente de obligación de restituir las cosas objeto del delito y de la obligación de resarcir los daños y reparar los perjuicios causados por él.</li> <li>Estas obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código Penal.</li> </ul> <p><b>Artículo 1092. [Obligaciones nacidas de delitos o faltas]</b> Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal .</p>
<b>Los actos y omisiones culposos y negligentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Código los regula en los artículos 1902 y siguientes, donde se establece la obligación de indemnizar que se impone al que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia.</li> </ul> <p><b>Artículo 1093. [obligaciones nacidas de actos negligentes o culpables]</b> Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este Libro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Éstos son llamados delitos o cuasidelitos civiles, en los que falta la tipicidad del delito o falta</li> </ul>



	<p>penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se enuncian por ello taxativamente en el Código Civil.</li> </ul>
<b>La voluntad unilateral como fuente de obligaciones. La promesa pública de recompensa.</b>	
<b>La voluntad unilateral</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El fondo de la cuestión radica en saber si la sola declaración de voluntad perfecciona un negocio del que surge la obligación, que es exigible por el favorecido sin necesidad de una previa aceptación, para adquirir lo que se le ha prometido.</li> <li>• Aunque esa exigibilidad implica lógicamente la aceptación del derecho que se quiere adquirir, no se debe confundir con la adquisición del derecho. Es necesario el concurso del beneficiado para adquirir, porque a nacie se enriquece si no quiere, pero el derecho es perfecto con anterioridad a la aceptación, y no cabrá revocación.</li> <li>• En realidad, el único supuesto claro de declaración de voluntad creadora de obligaciones es el de la promesa realizada <i>credendi causa</i>, cuando se trata de recompensar una actividad o resultado que se confía o se espera obtener, como en la pública promesa de recompensa.</li> </ul>
<b>La promesa pública de recompensa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la promesa pública de recompensa es uno de los supuestos excepcionales en que cabe admitir la eficacia de la declaración unilateral de voluntad.</li> <li>• Es requisito esencial de la promesa su carácter público o la divulgación que se le haya dado, si bien es indiferente que se dirija a la generalidad o sólo a una categoría determinada de personas.</li> <li>• Por lo que se refiere a su revocabilidad, en términos generales cabe sostenerla siempre que se dé a la revocación la misma publicidad que se dio a la promesa. Pero no será eficaz si con anterioridad alguna persona hubiere realizado los actos u obtenido los resultados exigidos.</li> <li>• Una modalidad de la pública promesa es el concurso con premios, que presenta como característica el que el derecho no es adquirido por la mera realización de la actividad u obtención del resultado, sino que exige una decisión entre los diferentes concursantes. Las bases del concurso o premio constituyen la regla a la que los interesados deberán atenerse.</li> </ul>



**Tema 2 Los Sujetos de la Relación Obligatoria**

<b>Las partes de la relación obligatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La relación obligatoria precisa de dos partes o sujetos, a los que se llama, acreedor y deudor.</li> <li>• Pueden ser sujetos de relaciones obligatorias todas las personas, tanto físicas como jurídicas.</li> </ul>
<b>El fenómeno de la pluralidad de personas en la relación obligatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ante la realidad de una pluralidad de personas como acreedores o deudores en una relación obligatoria, el Código Civil habla solamente de mancomunidad y de solidaridad como formas organizativas de aquella pluralidad.</li> </ul>
<b>Solidaridad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 1137 C.C.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1137. [Concurrencia de pluralidad de acreedores o deudores]</b>                      La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existirá solidaridad si cualquiera de los acreedores tiene la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación por entero (solidaridad activa), o si cualquiera de los deudores debe realizar esa prestación en su totalidad al acreedor (solidaridad pasiva), o si cualquiera de los acreedores puede exigir la prestación en cuestión a cualquiera de los deudores (solidaridad activa y pasiva, llamada también mixta).</li> </ul>
<b>Parciariedad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 1138 C.C.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1138. [División del crédito o la deuda]</b>                      Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.</li> <li>• Sin embargo, a estas obligaciones se las puede denominar obligaciones parciarias, en tanto que el crédito o la deuda se dividen en créditos o deudas independientes que recaen sobre una parte de la prestación.</li> </ul>
<b>Mancomunidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación mancomunada en rigor es la que se origina cuando el crédito o la deuda está en mano común, es decir, que el deber de prestación ha de ser exigido por la pluralidad de acreedores conjuntamente o cumplido por la pluralidad de deudores también de modo conjunto.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1139. [Imposibilidad de división]</b>                      Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores.                      Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1139 C.C. conoce esta figura de la mancomunidad, pues partiendo de que el crédito o</li> </ul>



	la deuda no sea divisible.
<b>La regla de no presunción de la solidaridad</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1137 C.C. establece claramente el principio de la no presunción de solidaridad. Solamente habrá lugar a ella cuando la obligación expresamente lo determine, puntualiza el precepto.</li> <li>• Pero si el artículo 1137 sienta la no presunción de solidaridad, es necesario todavía establecer un orden de preferencia entre la parciariedad y la mancomunidad. Del artículo 1138 se extrae el principio favorable a la presunción iuris tantum de parciariedad, que no regirá cuando del texto de las obligaciones se deduzca lo contrario, o cuando la división del crédito o de la deuda fuere imposible (art. 1139 C.C.).</li> <li>• El principio de la no presunción de solidaridad no es aplicado por la jurisprudencia cuando se trata de obligaciones de reparación de perjuicios causados por culpa extracontractual debidos a la conducta de más de una persona, medida justa como garantía de resarcimiento, ni en las obligaciones que no nacen del contrato sobre la obligación de restituir derivada del cobro de lo indebido por varias personas, o sobre obligaciones de resarcimiento derivadas del enriquecimiento injusto.</li> </ul>
<b>Las Obligaciones Mancomunadas. Obligaciones divisibles e indivisibles.</b>	
<b>Mancomunida d Activa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 1139 únicamente dice que sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, por lo que se requiere el ejercicio conjunto de actos que perjudiquen.</li> <li>• Cuestión discutida es si la reclamación del crédito debe ser efectuada por el grupo o cualquier acreedor se encuentra legitimado para ello.</li> <li>• De acuerdo con el precepto citado, se puede sostener la necesidad de un ejercicio conjunto.</li> </ul>
<b>Mancomunida d Pasiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 1139 dispone que sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán obligados los demás a suplir su falta. Así pues, el pago o cumplimiento de la obligación es un acto colectivo o conjunto de todos los deudores por principio, y para cobrar forzosamente por vía judicial hay que demandarlos a todos. Para los actos de ejercicio extrajudicial la regla es la misma.</li> <li>• El incumplimiento de uno de los deudores mancomunados supone, aplicando el art. 1150, un incumplimiento total.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p><b>Artículo 1150. [Resolución de obligación indivisible mancomunada]</b>                  La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación se resuelve en indemnizar daños y perjuicios, obligación que es perfectamente divisible, es decir, parciaria. Sin embargo, el precepto legal citado añade a continuación que los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio o de la cosa o del servicio en que consistiera la obligación, esto es, no contribuyen a la indemnización más que en ese límite, no a otros daños y perjuicios.</li> <li>• El artículo 1139, para la hipótesis de cosa cuya división no fuese posible, dice que, si alguno de</li> </ul>



	los deudores resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta,
<b>Las Obligaciones Parciarias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según el artículo 1138, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantos créditos o deudas cuantos sean los acreedores o deudores.</li> <li>• De acuerdo con el citado precepto legal, esta división se lleva a cabo por partes iguales.</li> </ul>
<b>Las Obligaciones Solidarias</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo que caracteriza a la obligación solidaria es que cada acreedor podrá pedir el todo, o cada deudor deberá prestar el todo, y la solidaridad puede existir, dice el artículo 1140, aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.</li> </ul>
<b>Los créditos solidarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El crédito es solidario cuando cada uno de los acreedores, actuando individualmente, se encuentra facultado para exigir y recibir del deudor la totalidad de la prestación debida y el deudor se libera de la obligación pagando a un acreedor solamente. Además, este deudor tiene facultad de elección para el pago, que cesa cuando es demandado.</li> <li>• Si paga a otro acreedor distinto después de la demanda, ese pago no tiene efectos liberatorios y extintivos de la obligación. Por otra parte, si cualquier acreedor está legitimado para exigir el pago, con mayor razón lo estará para efectuar individualmente actos conservativos o de defensa preventiva del derecho de crédito.</li> <li>• El acreedor solidario ostenta exteriormente un poder de disposición sobre el crédito por entero que puede llevarle hasta la extinción o modificación de la deuda, pero de los actos perjudiciales para los demás compañeros en la solidaridad se deriva un derecho de reembolso en favor de éstos contra aquél, limitado a la parte que cada uno tenga en la obligación que, en principio, se presume igual.</li> </ul>
<b>Las Deudas solidarias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La organización de la solidaridad pasiva en el Código Civil se establece bajo dos principios: uno para las relaciones externas entre acreedor y deudores y otro para las relaciones internas entre los deudores. Con arreglo al primero, cada uno de los deudores es deudor por el entero. De acuerdo con el segundo, la deuda se divide entre los codeudores en la proporción que acuerden, presumiéndose en su defecto la división por igual.</li> <li>• En la solidaridad pasiva, cada uno de los deudores puede pagar, con efectos liberatorios para los demás (art. 1145), y el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente.</li> <li>• Frente a la reclamación del acreedor, el deudor podrá oponer, dice el artículo 1148, las excepciones que se deriven de la obligación y las que le sean personales. En cambio, de las excepciones personales que podrán oponer los demás codeudores sólo puede servirse en la parte de deuda de que éstos fueran responsables.</li> <li>• El Código Civil hace una distinción entre excepciones personales y excepciones que se derivan de la obligación, llamadas también reales. Las excepciones fundadas en vicios del consentimiento del negocio constitutivo de la solidaridad para cualquiera de los obligados (error, dolo, violencia e intimidación) parecen de carácter personal. Las excepciones personales son distintas de las puramente personales, como la menor de edad e incapacitación.</li> <li>• El deudor que paga se libera a si mismo y a los demás codeudores, pero entre ellos deben distribuirse las consecuencias de pago. Atribuye el artículo 1145 al primero una acción de reembolso contra sus codeudores, a fin de que le satisfagan la parte que a cada uno le</li> </ul>



corresponde en la deuda, con los intereses de anticipo. Además, se presume legalmente una subrogación en el crédito, salvo los efectos de la confusión en la parte que le corresponda (Art. 1210, 3°).

- Si el deudor que reclama el pago no opuso al acreedor excepciones reales o inherentes a la deuda (no las personales suyas), pueden serle opuestas por los demás, pues de lo contrario se perjudicarían sin su culpa.
- Si el acreedor ha hecho quita o remisión de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, el artículo 1146 no libra a éste de la responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos. Claro está que el pago por entero se producirá cuando el deudor que paga no está advertido de esta remisión. Caso contrario, debe oponerse la excepción al acreedor por la parte remitida.
- La quita o remisión de la totalidad de la deuda libera a todos los deudores solidarios, aunque se haya hecho con uno de ellos exclusivamente (art. 1143). Si el acreedor condona la parte que a un codeudor le corresponde en la deuda, y la cobra por entero después, el deudor condonado podrá dirigirse contra él, en la medida en que la condonación sea eficaz, para que le reintegre de lo que ha tenido que satisfacer al que pagó.
- En la solidaridad pasiva existe el principio que pudiera denominarse comunicación de la culpa. En efecto, a tenor del artículo 1147, si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.





**Tema 3 El objeto y las circunstancias de la Relación Obligatoria**

<b>La prestación</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El objeto de la obligación es lo debido por el deudor y lo que el acreedor está facultado para reclamar. El deudor lo que debe en realidad es una conducta o un comportamiento, al que usualmente se le denomina prestación.</li> <li>• La prestación puede consistir en un dar, hacer o no hacer alguna cosa.                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1088. [Contenido de las obligaciones]</b>                          Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.</p> </div> </li> <li>• En ese consistir va implícita la idea de que el deudor está obligado a realizar un comportamiento.</li> <li>• La prestación debe ser posible, lícita y determinada.</li> </ul>
<b>Clases</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Positivas y Negativas:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las positivas son de dar o hacer y las negativas de no hacer.</li> </ul> </li> <li>• Divisibles o Indivisibles, determinadas y determinables:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La prestación puede ser divisible o indivisible, según que admita o no fraccionamiento que no altere su naturaleza o disminuya su valor.</li> <li>✓ Puede ser determinada o determinable, según que se identifique desde el nacimiento de la obligación con las notas que la individualizan o que inicialmente no se individualice sino que se establecen los datos para una posterior individualización.</li> <li>✓ Estos datos de determinación pueden consistir en la fijación de la cantidad, peso, o medida de un género, y en este caso la obligación se denomina Genérica; o pueden consistir en la facultad de elegir entre varias prestaciones establecidas desde el nacimiento de la obligación, y en este caso la obligación se denomina Alternativa.</li> </ul> </li> <li>• De actividad y de resultado:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La prestación de hacer impone al deudor el desarrollo de una actividad que permite al acreedor la satisfacción de su interés.</li> <li>✓ La doctrina ha distinguido, dos tipos distintos de la prestación de hacer, lo que llaman obligación de medios en las que lo comprometido por el deudor es una pura actividad, en las que el deudor cumple desplegando diligentemente la actividad, aunque no se consiga un resultado, (médico que visita al enfermo, le cure o no) y las obligaciones de resultados, en las que la prestación consiste además en la obtención de un determinado resultado, y en las que únicamente hay cumplimiento si el resultado se obtiene (Edificio).</li> <li>✓ En la prestación de no hacer, el comportamiento al que se encuentra obligado el deudor es puramente negativo: una omisión o una abstención.</li> </ul> </li> <li>• Instantáneas, Duraderas y Periódicas:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La prestación es instantánea, transitoria o de tracto único cuando se realiza en un solo acto o momento jurídico.</li> <li>✓ Es duradera, o de tracto continuo, cuando sin fraccionarse se prolonga en el tiempo (contrato de arrendamiento, comodato, obligación de no realizar industria o profesión etc).</li> <li>✓ Es periódica, a plazos o de tracto sucesivo, cuando la prestación integrada como objeto unitario de una obligación, se fracciona en prestaciones parciales (suministro de gasoil a</li> </ul> </li> </ul>



	domicilio).
<b>Requisitos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La prestación debe ser posible, lícita y determinada.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Posible: Es una doctrina clásica el que nadie puede obligarse a una prestación imposible, y nuestro CC, tiene como principio el de la ineficacia o nulidad de las obligaciones referentes a prestaciones imposibles (1272, en relación con el 1261 y 1460.1). Pero, hay que hacer unas aclaraciones por razón de las distintas clases de imposibilidad:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Hay que distinguir, en primer lugar, una <b>imposibilidad natural o de hecho</b> y una <b>imposibilidad jurídica</b>, según que la prestación sea de imposible cumplimiento por naturaleza (obligación de dar una cosa que no ha existido nunca o que ha dejado de existir o no haya podido existir) o por disposición del derecho (obligación de dar una cosa de ilícito comercio), pero ambas especies producen el mismo efecto: tan nulo es el contrato por el cual se promete la transmisión de la cosa que no existe, como el que tiene por objeto la entrega de una cosa que está fuera del tráfico.</li> <li>➤ Se distingue también, la <b>imposibilidad absoluta u objetiva</b>, que se da cuando la prestación es imposible en sí misma y para toda clase de personas (obligación de transmitir una cosa que no existe) y la imposibilidad <b>relativa o subjetiva</b>, que sólo es tal con relación a la persona del deudor ( dar una cosa específica que no está en propiedad del deudor) El CC no recoge esta distinción, pero la doctrina científica hace notar que sólo la imposibilidad <b>absoluta</b> es la que produce el efecto de impedir que llegue a tener vida la obligación, es decir, el de la nulidad previsto en el artículo 1272, (no podrán ser objeto de contrato las cosas y servicios imposibles) en relación con el artículo 1261. En la imposibilidad <b>relativa</b> , el vínculo obligatorio nace, si bien al no poder ser cumplida la obligación por el deudor, se convierte en el deber de prestar el “<i>id quod interest</i>”, o sea, en la indemnización de los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree al acreedor. Casos distintos de los de imposibilidad son los de mera dificultad; pero cuando esta es extraordinaria, se discute si puede ser equiparada a la imposibilidad liberatoria.</li> <li>➤ Hay que distinguir la imposibilidad <b>total</b> que afecta a toda la prestación, y que si es absoluta, impide el nacimiento de la obligación, y la imposibilidad <b>parcial</b>, que sólo afecta a una parte de ella, que no siempre llevará consigo este efecto.</li> <li>➤ Por último, la imposibilidad puede ser <b>originaria</b>, que existe desde el momento mismo de la constitución del vínculo jurídico, y <b>subsiguiente o sobrevenida</b> que se da cuando la prestación, posible al nacer la obligación, se hace imposible después. La <b>originaria</b> acarrea la nulidad de la obligación. La <b>subsiguiente</b> solo produce la transformación de la misma, si se ha producido la imposibilidad por culpa del deudor, convirtiéndose en resarcimiento de daños y perjuicios, o la extinción de la obligación, si se ha producido por un hecho fortuito.</li> </ul> </li> <li>✓ Licitud: La prestación se reputa ilícita cuando tropieza con algún precepto legal o está en oposición con la moral o las buenas costumbres (art 1255,1271,1275)La prestación unas veces es ilícita en sí misma (promesa de realizar un delito o un acto dañoso contra tercero)</li> </ul> </li> </ul>



	<p>otras veces lo es por serlo la contraprestación que le sirve de equivalente (dar una suma de dinero por la realización de un delito) y hasta puede ocurrir que, siendo lícitas en sí mismas la prestación y la contraprestación, resulten ilícitas consideradas en relación una con la otra (dar a un juez una suma de dinero para que falle conforme a derecho, o a un policía para que investigue o evite un acto punible). Para apreciar la licitud de una prestación no basta con atender solo a su objeto, sino que debe considerarse el contenido total del título que origina ese deber de prestación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Determinada o Determinable:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Es determinada cuando desde el nacimiento mismo de la obligación está prevista, individualizada e identificada de forma que no pueda ser confundida con otra.</li> <li>➤ Es determinable, cuando en el momento de nacer la obligación no alcanza este grado de identificación, pero nace, provista de las previsiones, elementos o datos suficientes para su ulterior identificación sin necesidad de convenio entre los sujetos de la obligación. Si se precisase este acuerdo la prestación sería indeterminada y la obligación no nacería hasta que recayese tal acuerdo. La prestación ha de ser determinada o al menos determinable, para que la obligación exista; en otro caso, no existe por falta de objeto.</li> <li>➤ El CC exige la determinación de la prestación en el art. 1261 que incluye entre los requisitos del contrato, el objeto cierto que sea materia del mismo, y el art. 1273 dispone que <i>“El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.”</i></li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Las obligaciones de Dar</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La prestación de dar es el comportamiento dirigido a la entrega de una cosa. La entrega es un traspaso posesorio y consiste en la realización de los actos necesarios para que el acreedor tome posesión de la cosa.</li> <li>• A la prestación de dar dedica el Código Civil las siguientes reglas generales, que tienen un carácter esencialmente dispositivo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acreedor tiene derecho a que le sean entregados los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entrega.                 <div data-bbox="400 1391 1465 1559" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1095. [Derecho a los frutos]</b> El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.</p> </div> </li> <li>✓ El obligado a entregar una cosa lo está también a la entrega de los accesorios. Entre estos accesorios se comprenden indudablemente los auxiliares o complementarios de la cosa, sin los cuales quedaría frustrada la finalidad de la entrega.                 <div data-bbox="400 1682 1465 1809" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1097. [Entrega de accesorios de la cosa]</b> La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.</p> </div> </li> <li>✓ El obligado a entregar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un padre de familia.</li> </ul> </li> </ul>



	<p><b>Artículo 1094. [Obligación de conservar la cosa]</b> El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.</p>
<p><b>Las obligaciones de hacer y de no hacer:</b> <b>Obligaciones de Medios y de Resultados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La prestación de hacer impone al deudor el desarrollo de una actividad que permita al acreedor la satisfacción de su interés.</li> <li>• La prestación de hacer puede ser fungible o infungible.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es fungible cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la realización de la prestación.</li> <li>✓ Es infungible cuando existe un intuitus personae, es decir, que la persona del deudor no puede ser sustituida por otra al no serle indiferente al acreedor quién cumpla la prestación.</li> </ul> </li> <li>• En la doctrina se ha distinguido dos tipos diversos, según que lo comprometido por el deudor sea una pura actividad o consista además en la obtención de un determinado resultado.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el primer caso se habla de obligación de medios: El deudor cumple desplegando diligentemente la actividad, aunque no se consiga el resultado esperado.</li> <li>✓ En el segundo caso se habla de obligación de resultados: Sólo hay cumplimiento si el resultado se obtiene.</li> </ul> </li> <li>• Otro de los posibles tipos de prestación es un no hacer. El comportamiento empeñado por el deudor es puramente negativo: una omisión o una abstención.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Algunos autores señalan que la omisión puede tener dos manifestaciones. La primera es la pura y simple inactividad. La segunda consiste en que el deudor permita una actividad del acreedor sin poner a ella obstáculos.</li> <li>✓ La omisión a que el deudor está obligado puede ser de actos materiales o de actos jurídicos.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Las Obligaciones Genéricas</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se denominan obligaciones genéricas aquellas obligaciones de dar en las cuales la cosa objeto de la prestación se encuentra determinada únicamente a través o mediante su pertenencia a un género. Por género se entiende un conjunto más o menos amplio de objetos de los que se pueden predicar unas condiciones comunes.</li> <li>• Se denominan obligaciones específicas aquellas que recaen sobre cosas concretas y determinadas.</li> <li>• En las obligaciones genéricas, el deudor puede cumplir entregando uno cualquiera de los objetos o una determinada cantidad de ellos, siempre que pertenezcan al género estipulado.</li> </ul>
<p><b>Efectos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las consecuencias más notables del carácter genérico de las obligaciones son las siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Puede ser cumplida en vía de ejecución a costa del deudor.</li> </ul> </li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Artículo 1096. [Obligación de entregar cosa]</b> Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor. Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.</p> </div>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si la calidad y circunstancias no se han expresado, el acreedor no podrá exigir una cosa de la calidad superior, no el deudor entregarla de calidad inferior.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1167. [Entrega de cosa indeterminada o genérica]</b>          Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se entiende que el género nunca perece (<i>genus numquam perit</i>) y como siempre existen cosas pertenecientes al género, la pérdida o destrucción de las cosas genéricas que el deudor poseyera no supone imposibilidad objetiva de cumplir la prestación. El acreedor no soporta el riesgo en tanto que la cosa objeto de la prestación no se individualice.</li> <li>• En la obligación específica ocurre lo contrario, porque al estar perfectamente individualizada la cosa, la pérdida sobrevenida ocasiona la imposibilidad de cumplir. (art 1182 a sensu contrario).</li> </ul>
<p><b>Concentración, Especificación o Individualización</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Con tales nombres se designa la determinación, dentro del género, de la prestación que ha de cumplirse. A partir de dicho acto, la obligación genérica se convierte en específica.</li> <li>✓ 1º.- ¿ A quién corresponde la elección?, aunque no existe una previsión expresa en la ley , la mayoría de la doctrina considera que, a falta de pacto entre las partes, la elección corresponde al deudor y no al acreedor. En primer lugar, porque ante la duda, la obligación debe hacerse menos gravosa para el deudor , por aplicación de la regla “<i>favor debitoris</i>”, y en segundo lugar porque el deudor debe hacer todo lo necesario para cumplir con su obligación. Por otra parte, en las obligaciones facultativas, que guardan gran similitud con las genéricas, la elección está legalmente atribuida al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor (<i>Artículo 1132 La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor. El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.</i>).</li> <li>✓ ¿Cómo se elige dentro del género? El Artículo 1167 establece que: “<i>Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.</i>”</li> </ul> </li> <li>• Medios: La especificación de la obligación genérica puede llevarse a cabo por los siguientes medios:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por elección del deudor o persona facultada, simultáneamente al pago o seguida de él.</li> <li>✓ Por acuerdo entre el acreedor y el deudor en el que convengan cual ha de ser la cosa objeto de la prestación.</li> <li>✓ Por pérdida de todas las cosas del género menos una; caso en el que por necesidad habrá de recaer sobre ella la obligación.</li> </ul> </li> <li>• Obligaciones de género limitado:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Como variante de las obligaciones genéricas, se consideran las que versan sobre un género limitado, esto es, aquellas en que el objeto de la prestación se determina no sólo por el género sino también sobre determinadas circunstancias externas.</li> <li>✓ En estas obligaciones, el deudor debe escoger la cosa dentro del género delimitado</li> </ul> </li> </ul>



	establecido y cabe la liberación del deudor por caso fortuito, si se destruye en su totalidad dicho género limitado.
<b>Las Obligaciones Alternativas</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A diferencia de las conjuntivas, que constriñen al deudor a ejecutar cumulativamente varias prestaciones y no se extinguen sino por esa ejecución, las alternativas son aquellas que constriñen al deudor a una sola de dos o más prestaciones previstas y se extinguen por la ejecución de una o de la otra.</li> <li>• Las obligaciones alternativas se diferencian de las genéricas, en que estas últimas, si bien tienen también, un contenido indeterminado, recaen sobre todos los objetos lícitos integrantes de un género o clase, mientras que en las alternativas, las prestaciones pueden ser de diversas especies y pertenecientes a distintos géneros y de las condicionales en que en éstas la indeterminación recae sobre el vínculo obligatorio mismo que depende de la realización de un hecho futuro e incierto, mientras que en las alternativas, recae únicamente sobre el contenido (objeto) de la obligación.</li> </ul>
<b>Régimen legal en caso de cumplimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo al Artículo 1131:             <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1131. [Cumplimiento por completo de obligación en las alternativas]</b> El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.</p> </div> </li> <li>• El derecho de elección puede ser atribuido a un tercero o al azar. La facultad de elección, como adquirida en virtud de la obligación, es transmisible con la obligación misma, salvo pacto en contrario             <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1132. [Elección en las obligaciones alternativas]</b> La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor. El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.</p> <p><b>Artículo 1112. [Transmisión de derechos derivados de obligaciones]</b> Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.</p> </div> </li> <li>• Hecha la elección por el que tenga derecho a ello, no producirá efecto sino desde que fuere notificada al otro interesado.             <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1133. [Notificación de la elección]</b> La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.</p> <p><b>Artículo 1136. [Criterios de responsabilidad del deudor en obligaciones alternativas]</b> Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor. Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas: 1ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera. 2ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél,</p> </div> </li> </ul>



	<p>hubiera desaparecido.</p> <p>3ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.</p> <p>Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.</p>
<p><b>Régimen legal en caso de incumplimiento o por perecimiento de la cosa o imposibilidad de cumplir la prestación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que perezcan todos los objetos o se hagan imposibles todas las prestaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si es <b>sin</b> culpa del deudor, éste queda liberado.</li> <li>✓ Si es <b>por</b> culpa del deudor, hay que distinguir: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si la elección correspondía al <b>deudor</b>, tiene éste que indemnizar el valor de la última cosa desaparecida, o del último servicio que se hubiera hecho imposible.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1135. [Indemnización al acreedor]</b></p> <p>El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.</p> <p>La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si la elección correspondía al <b>acreedor</b>, puede este exigir el precio de cualquiera (art. 1136-3)</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que perezcan sólo alguno de los objetos o se haga imposible alguna de las prestaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si es <b>por caso fortuito</b>, el deudor cumplirá entregando una cualquiera si la elección era del deudor o, si la elección era del acreedor, la que el acreedor elija de las restantes, o la única que quede (Art. 1136.1º)</li> <li>✓ Si es por <b>culpa</b> del deudor, hay que distinguir: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si la elección correspondía al <b>deudor</b>, entregará esta la que quede o alguna entre las que queden.</li> <li>➤ Si la elección correspondía al <b>acreedor</b>, podrá pedir la que quede o el precio de la desaparecida.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<p>Las Obligaciones Facultativas</p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son obligaciones facultativas aquellas en las que, debiéndose un solo objeto, se concede al deudor la facultad de cumplir la obligación entregando un objeto distinto, de tal forma que el deudor puede elegir entre uno y el otro, mientras que el acreedor no puede exigir más que el objeto debido.</li> </ul>
<p><b>Diferencias con la obligación alternativa</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las obligaciones con facultad de sustitución solo es una prestación la que se debe. En las alternativas el puesto de la prestación debida lo ocupan varias prestaciones, entre las que se determinará por la elección o por el cumplimiento, cuál es la definitivamente debida..</li> <li>• El acreedor sólo puede pretender el cumplimiento exclusivamente respecto a la prestación debida. En las alternativas, el acreedor tiene que instar el cumplimiento con referencia a cualquiera de las prestaciones alternativamente debidas, si el derecho de elección le corresponde al deudor, o aquella por la que opte, si le corresponde a él el derecho de elección.</li> <li>• No existe una elección previa, el efecto sustitutivo se produce sólo por el cumplimiento.</li> <li>• El régimen de la imposibilidad es totalmente distinto: En las obligaciones con facultad de</li> </ul>



	<p>sustitución, la imposibilidad originaria que recaiga sobre la prestación debida, impide el nacimiento de la obligación, y por tanto, también de la facultad de sustituir; y la imposibilidad sobrevinida no producirá, a diferencia de lo que ocurre con la obligación alternativa, la concentración sobre la prestación o prestaciones posibles, sino la liberación del deudor, si la imposibilidad no ocurrió por su culpa, o la indemnización de daños y perjuicios, si ocurrió por su culpa.</p>
<p><b>Las Obligaciones Pecuniarias</b></p>	
<p><b>Deudas de dinero</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La genuina deuda de dinero es la deuda de suma, en ella, los signos o piezas monetarias son indiferentes desde el punto de vista de la obligación, con tal de que posean curso legal (da lo mismo en moneda o en billetes). El acreedor está obligado a proporcionar al acreedor la suma de dinero que sea la señalada en la obligación.</li> <li>• Tiene dos características esenciales, por una parte, su cumplimiento no puede llegar a ser nunca imposible, porque dinero siempre hay en cuanto tal, por otra parte, una cantidad de dinero es un bien productivo, y de ahí que el incumplimiento de la obligación de pago produzca siempre un perjuicio para el acreedor, que se liquida legalmente mediante el pago del interés legal, de conformidad con lo que se establece en el artículo 1108.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p><b>Artículo 1108. [Indemnización de mora en obligación de pago de dinero]</b>                  Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El problema más grave que se plantea, en las obligaciones pecuniarias es la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello es importante la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor, se considera que en las <b>deudas de valor</b>, el dinero en que ha de hacerse el pago opera como un valor sustitutivo de determinados bienes o servicios. En ellas ha de liquidarse, en el momento del pago, el valor de esos bienes o servicios para satisfacerlos en dinero.</li> <li>• En las <b>deudas de suma</b>, la devaluación de la moneda produce resultados injustos, y la solución en pura teoría puede ser:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El deudor entregue la misma suma fijada en la obligación, cualquiera que sea la alteración de su poder adquisitivo, considerando que sus eventuales fluctuaciones son los riesgos normales de todo acreedor.</li> <li>✓ El deudor debe prestar al acreedor la suma que equivalga al poder adquisitivo que tenía la que se señaló en la obligación, aunque sea mayor.</li> <li>✓ La primera es la llamada teoría nominalista, que aunque menos justa, en términos absolutos, permite una mayor seguridad y facilidad en el comercio jurídico. La segunda, enteramente justa, origina una grave inseguridad, es muy difícil de aplicar en la práctica y exige una constante reconversión o transformación de todas las cantidades que se deben en una nación.</li> <li>✓ Nuestro CC , no formula de una manera clara el principio del nominalismo, pero la jurisprudencia ha declarado que nuestro ordenamiento jurídico se inspira claramente en él. Por regla general, las deudas de dinero se pagan entregando al acreedor su importe nominal, la suma pactada, y el mismo número de unidades monetarias aunque su valor real o poder adquisitivo haya variado.</li> </ul> </li> </ul>





	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las consecuencias que llevan consigo las alteraciones del poder adquisitivo del dinero justifican que se intente buscar remedios para evitarlas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A la vista de una devaluación o inflación ya producida, el legislador puede conceder una revalorización de los créditos tratando de poner al día las prestaciones devaluadas.</li> <li>✓ El juego de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i>. Se entiende, que una alteración sobrevenida de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes en el momento de contraer la obligación, produce la resolución del vínculo contractual o su revisión por vía judicial. La alteración ha de ser del tal envergadura que pueda decirse racionalmente que ha destruido la relación de equivalencia entre las prestaciones. Además, ha de ser completamente imprevisible y que ninguna de las partes esté, según la naturaleza del contrato, obligada a soportar el riesgo.</li> <li>✓ Un tercer remedio consiste en la prevención del fenómeno por las propias partes interesadas, mediante la estipulación de una cláusula de estabilización. Por medio de ella, las partes, al establecer una prestación pecuniaria, cuyo cumplimiento <i>queda diferido o es periódico</i>, fijan la relación que existe entre la suma de dinero objeto del contrato y un determinado índice, quedando obligadas al reajuste de la suma dineraria debida de acuerdo con las fluctuaciones del índice.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Deudas de intereses</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto y naturaleza de la prestación de intereses:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las obligaciones, sobre todo las deudas de dinero, llevan consigo a veces el deber de satisfacer intereses. La obligación en estos casos queda desdoblada en una deuda de capital y una deuda de intereses. Los intereses presuponen, pues una obligación de capital de la cual representan un rendimiento o crédito.</li> <li>✓ De este concepto se desprende que no son intereses aunque económicamente tengan analogía con ellos: las rentas, puesto que no presuponen una obligación de capital; los dividendos que representan las participaciones en las ganancias que reparten a sus miembros las sociedades, ni la amortización, que es pago parcial del capital.</li> <li>✓ La naturaleza de la deuda de intereses se desprende también de lo dicho. Puesto que los intereses constituyen un rendimiento de la obligación del capital, no pueden existir sin ésta: son una obligación accesoria o secundaria, siquiera pueden en algunos casos llegar a adquirir sustantividad propia.</li> </ul> </li> <li>• Clases de intereses:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La obligación de satisfacer intereses se constituye, o bien por virtud de negocio jurídico, especialmente de contrato, o bien inmediatamente por la ley. De aquí las dos especies de intereses: convencionales y legales. El caso más importante de estos últimos es el de los que se establecen para el caso de demora (intereses moratorios).</li> <li>✓ La cuantía de los intereses legales está determinada por la propia ley.</li> <li>✓ La cuantía de los intereses convencionales, se fija, libremente por las partes.</li> </ul> </li> <li>• Intereses de intereses: Anatocismo.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se da el nombre de anatocismo al hecho de que los intereses ya vencidos se <i>incorporen</i> al capital y produzcan, en consecuencia, a su vez, nuevos intereses.</li> <li>✓ La posibilidad de que se trata puede nacer de la ley o de la convención de los interesados.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El anatocismo legal se produce con la reclamación judicial de la deuda.                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1109. [Intereses vencidos]</b>                          Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.                          En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio .                          Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.</p> </div> </li> <li>✓ El anatocismo convencional suele ser admitido por las legislaciones modernas con algunas limitaciones (por ejemplo, la de que se establezca, no con carácter previo, sino por pacto posterior al vencimiento de los intereses y con referencia a un período de seis meses cuando menos). Por el contrario nuestro Derecho positivo no prohíbe el anatocismo ni aun para el caso de que fuese pactado con carácter previo.</li> </ul>
<b>Las Obligaciones Sinalagmáticas</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por razón de la unidad o pluralidad de vínculos, las obligaciones pueden ser unilaterales y bilaterales.</li> <li>• Son <b>unilaterales</b> (o simples) aquellas en que hay un solo vínculo jurídico obligatorio, ya que una persona se obliga respecto de otra sin que ésta asuma a su vez obligación alguna. Son <b>bilaterales</b>, sinalagmáticas (o recíprocas, según las llama nuestro Código), aquellas en que hay pluralidad de vínculos, pues las partes se obligan recíprocamente una respecto de otra.</li> <li>• Podemos definir las obligaciones bilaterales como "<i>aquellas en que cada una de las partes se hace prometer una prestación y promete otra a título de contrapartida de aquélla</i>".</li> </ul>
<b>Naturaleza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De ello se deduce que es esencial para el concepto de la obligación bilateral que las prestaciones de cada una de las partes sean prometidas a título de contrapartida o retribución por las prestaciones de la otra.</li> <li>• Dice el Tribunal Supremo que para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales hace falta no solo que en un mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la de la otra y, por consiguiente, exista entre ellas una mutua condicionabilidad.</li> </ul>
<b>Efectos de las Obligaciones Bilaterales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las obligaciones bilaterales producen efectos muy peculiares, derivados del vínculo de reciprocidad que liga a las respectivas prestaciones de las partes, cada una de las cuales se obliga con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de otra:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Cumplimiento simultáneo de las obligaciones recíprocas. Excepción "non adimpleti contractus":</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si no se establece otra cosa en la ley o en el contrato (ni se deduce de los usos sociales o comerciales), las prestaciones de una y otra parte deben realizarse simultáneamente. Si alguna de las partes pretende exigir de la otra el cumplimiento de su prestación, sin ofrecer la realización de la suya, el demandado podrá oponer a su pretensión la "excepción de contrato no cumplido" ("exceptio non adimpleti contractus").</li> <li>➤ Esta doctrina, aún sin estar implícita en nuestro Código Civil, se desprende del principio que inspira el artículo 1.124 y de otros preceptos como el artículo 1.100, final. Está virtualmente reconocida por la jurisprudencia, que ha declarado que está perfectamente justificado el incumplimiento por una de las partes si fue motivado por el</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



incumplimiento de la otra.

✓ **"Compensatio mora":**

- El principio de la compensación de la mora se deriva de la regla de simultaneidad indicada y que sanciona nuestro Código Civil en el artículo **1.100**, párrafo último, al disponer que *"En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro"*.

✓ **Teoría de los riesgos en las obligaciones bilaterales:**

- En la **obligación unilateral**, si la cosa perece sin culpa del deudor, sufre el riesgo el acreedor.
- En la obligación **bilateral** rige una regla distinta: cuando una de las partes por caso fortuito o fuerza mayor está en la imposibilidad de cumplir su obligación, la otra parte se encuentra liberada de cumplir la suya.

✓ **Resolución del contrato en caso de incumplimiento por una de las partes. El artículo 1.124 del Código Civil y su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:**

- Hoy está universalmente admitida esta facultad. Nuestro Código la consagra en el artículo **1124** al declarar:

**Artículo 1124. [Facultad de resolver las obligaciones]**

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

- El citado artículo 1.124 es de gran importancia, por su constante aplicación en la práctica, que ha motivado copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo. Algunas de sus declaraciones principales son las siguientes:
  - Que para la aplicación del artículo 1.124 se requiere:
    - ✧ Que se trate de obligaciones en las que el principio de reciprocidad esté perfectamente caracterizado.
    - ✧ Que haya verdadero y propio incumplimiento por uno de los contratantes.
  - Que el mero retraso en el pago no es equivalente al incumplimiento, sobre todo si se pueden apreciar circunstancias imprevistas.
  - Que el cumplimiento parcial de cada obligación no excluye el ejercicio de la acción resolutoria, porque el artículo 1.124 del Código no distingue entre inexecución total o parcial.
  - Que la opción de la parte perjudicada puede ejercitarse ya en vía judicial, ya fuera



	<p>de ella por declaración del acreedor, a reserva de la revisión por los Tribunales si es impugnada dicha declaración por la otra parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que son incompatibles la petición de resolución del contrato y de su cumplimiento, si bien pueden efectuarse ambas en forma subsidiaria o alternativa.</li> <li>• Que si se solicita el resarcimiento de daños, es necesario acreditar que éstos se han causado efectivamente, pues el incumplimiento por si solo no basta para originarlos.</li> <li>• Que la acción para pedir la resolución prescribe a los quince años, conforme al artículo 1.964 del C.C.</li> <li>• Que el artículo 1.124 no entra en juego tal como está en la ley, si hay pacto de las partes que regula y condiciona el ejercicio de la facultad resolutoria, y no rige si sobre el punto que sea hay otras normas jurídicas especiales, como ocurre precisamente en la compraventa, en que se aplica el artículo 1.504 o en materia de arrendamientos urbanos en que la resolución del contrato sólo procede por las causas taxativas que marca la L.A.U.</li> </ul>
<b>El tiempo de la relación obligatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teniendo en cuenta el momento en que puede exigirse en el que la prestación puede exigirse, se distingue entre obligaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Puras</i>: según el CC, aquellas cuyo vínculo no se halla sometido a ninguna circunstancia que limite el nacimiento o extinción de sus efectos, siendo exigibles desde el momento en el que se constituye la obligación, “desde luego” que dice el CC (compraventa). <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1113. [Exigibilidad de las obligaciones]</b> Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.</p> </div> </li> <li>✓ <i>Condicionales</i>: son aquellas cuya eficacia y cumplimiento dependen de una condición, es decir, de la realización o no-realización de un acontecimiento futuro e incierto, o de un suceso pasado que los interesados ignoren. Las características de las obligaciones condicionales son dos: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tienen un carácter futuro e incierto.</li> <li>➤ La eficacia de la obligación se subordina al cumplimiento o no del acontecimiento que constituye la condición.</li> </ul> </li> <li>✓ <i>A plazo</i>: son aquellas obligaciones en las que se ha señalado un día cierto para su cumplimiento y que sólo serán exigibles cuando el día llegue.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Obligaciones a término o plazo. El término esencial.</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las obligaciones a término nacen desde el momento en el que se contraen, aunque no puede exigirse su cumplimiento hasta que el plazo se cumpla.</li> <li>• La nota esencial del término, a diferencia de la condición, es "la certeza del hecho". Este puede ser incierto en el cuándo; pero ha de ser cierto en el sí.</li> </ul>
<b>Clases de</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde el punto de vista de la certeza:</li> </ul>



<p><b>Plazos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según el artículo 1.125, apartados 2º y 3º. se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1125. [Vencimiento de las obligaciones a plazo]</b>                  Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.                  Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El término <b>determinado</b>, es el que llaman las escuelas certus an et certus quando, es aquel que se da cuando se conoce la época en la que se va a producir el hecho que fijará el término de la obligación.</li> <li>✓ El término <b>indeterminado</b> es el certus an et incertus quando., es aquel en el que se desconoce la época en que sobrevendrá el hecho que necesariamente ha de realizarse.(muerte)</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde el punto de vista del momento en el que comienzan los efectos de la obligación puede ser:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Suspensivo o inicial (dies a quo), que determina el momento en que han de comenzar los efectos de la obligación.</li> <li>✓ Resolutorio o final (dies ad quem), que fija el momento en que han de cesar aquéllos. El efecto del plazo resolutorio será extinguir la obligación, pero (a diferencia de lo que sucede en la condición) sin fuerza retroactiva.</li> </ul> </li> <li>• Por su manifestación externa se divide también el plazo en expreso y tácito. El Código se refiere a este último al disponer que si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél (artículo 1.128, apartado 1º).</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1128. [Omisión del plazo presunto en la obligación]</b>                  Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.                  También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por su constitución se distingue entre el plazo voluntario y el legal.</li> <li>• Por la posibilidad del cumplimiento tardío de la obligación se distingue entre el término ordinario (que no excluye la posibilidad de que la obligación pueda cumplirse después de transcurrido el mismo, conforme a las reglas de la mora) y el esencial (que lleva consigo la consecuencia de que la obligación debe realizarse precisa y exclusivamente, en el momento señalado, excluyéndose la posibilidad de que se cumpla después y se dé el supuesto de la mora).</li> </ul>
<p><b>Efectos del plazo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Puede reclamarse la obligación antes del cumplimiento del plazo?</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En principio, la obligación no es exigible hasta que el plazo vence; pero en ciertos .casos excepcionales la Ley, fundada en circunstancias que modifican la seguridad del cumplimiento o la solvencia del deudor, impone a éste la pérdida del beneficio del plazo. Dichos casos, según el Código, son los siguientes:</li> </ul> </li> </ul>



- Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.
- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.
- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando, por caso fortuito, desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras (artículo 1,129).
- ✓ Se refiere aquí el Código a los casos de insolvencia no declarada de modo oficial, pues para los de quiebra o concurso dispone ya el artículo 1915 que vencen todas las deudas a plazo.

• **¿Puede el deudor pagar antes del cumplimiento del plazo?**

- ✓ En Derecho romano y anterior al Código se entendía por presunción iuris tantum, y en virtud del principio general del favor debitoris, que el plazo era establecido en beneficio del deudor, al que por lógica consecuencia se le reconocía la facultad de anticipar el pago, renunciando los beneficios que el mismo suponía para él.
- ✓ Pero el Código Civil ha modificado el sistema prescribiendo que el término se presume establecido en beneficio de acreedor y de deudor, a no resultar otra cosa del tenor o circunstancias de la obligación

**Artículo 1127. [Término designado en las obligaciones]**

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

- ✓ Si se da, pues, la hipótesis del Código, ni el acreedor podrá reclamar antes del vencimiento, ni el deudor intentar la oferta y consignación de pago anticipado. Si, a la inversa, resulta el plazo establecido en favor del deudor, podrá éste o utilizarlo resistiendo las reclamaciones prematuras, o renunciarlo haciendo pago anticipado.

• **Si paga el deudor antes del plazo ¿podrá repetir?**

- ✓ Como la obligación a plazo es, a diferencia de la condicional, una obligación ya perfecta, y nadie puede ir contra sus propios actos, establece el Código que el deudor no puede repetir lo pagado antes del vencimiento del plazo.

**Artículo 1126. [De lo pagado anticipadamente]**

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

- ✓ No obstante, si al hacer el pago ignoraba la existencia del plazo, tiene derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

• **Efectos del vencimiento del término: fijación del mismo.**

- ✓ Vencido el término, se hace exigible la obligación.
- ✓ Hay que tener en cuenta las reglas del artículo 5 del Código Civil por lo que se refiere al cómputo de los plazos.

**Artículo 5. [Cómputo de los plazos]**

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de



	<p>uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.</p> <p>2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.</p> <p>✓ Además el Código Civil dicta en los artículos 1.128 y 1.130 algunas reglas.</p>
<b>La Condición</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no realización de un hecho futuro e incierto.</li> </ul>
<b>Clases de condición</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Condiciones potestativas, casuales y mixtas:</b> Son POTESTATIVAS aquellas condiciones en las que el evento depende de la voluntad de una de las partes contratantes; CASUALES, aquellas en que el hecho depende enteramente del azar; MIXTAS, aquellas en las que el evento depende de la voluntad de los interesados y en parte de un hecho extraño.</li> <li>• <b>Condiciones positivas y negativas:</b> Condiciones POSITIVAS son las que sus efectos dependen de la realización de un acontecimiento y NEGATIVAS las que dependen de su no realización. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Condición Positiva: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1117. [Condición de que ocurra suceso en un tiempo determinado]</b> La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.</p> </div> </li> <li>✓ Condición Negativa: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1118. [Condición de que no acontezca suceso]</b> La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.</p> </div> </li> </ul> </li> <li>• <b>Condiciones propias e impropias:</b> Al lado de las condiciones PROPIAS, que son todas las que hemos estudiado hasta ahora, existen otras que se llaman IMPROPIAS, porque el hecho de que dependen carece de la incertidumbre objetiva que es de esencia a la condición.</li> <li>• <b>Condiciones suspensivas y resolutorias:</b> Son condiciones SUSPENSIVAS O INICIALES aquellas de las que depende el nacimiento de la obligación, y RESOLUTORIAS O FINALES aquellas de las que depende su extinción.</li> </ul>
<b>La relación obligatoria sometida a condición suspensiva</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos de las condiciones suspensivas son distintos en cada uno de los tres momentos o estados de la condición, que las escuelas llaman conditio pendet (cuando se espera el cumplimiento del suceso), conditio existit (cuando se realiza plenamente) y conditio déficit (cuando es seguro que ya no se realizará).</li> <li>• Hay que tener en cuenta, que la falta de cumplimiento de la condición lleva consigo en algún caso la presunción legal de su realización.</li> </ul>



<p><b>Condición Pendiente</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El acreedor no puede, en esta situación, reclamar el cumplimiento de la obligación. Y si el deudor paga puede repetir lo pagado (artículo 1.121, apartado 2º) porque no se sabe si llegará a deberlo en definitiva.</li> <li>• En cambio, puede el acreedor, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho (artículo 1.121, apartado 1º), ya, por ejemplo, asegurando la validez y eficacia del título de la obligación, ya la conservación de los bienes del deudor.</li> </ul>
<p><b>Condición incumplida</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la condición suspensiva llega a faltar, la obligación se tiene por no existente, y el acreedor pierde todo derecho, incluso el de utilizar las medidas conservativas.</li> </ul>
<p><b>Condición realizada</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplida la condición suspensiva, la obligación adquiere plena eficacia y sus efectos -según la teoría aceptada por el Código Civil, aunque un sector doctrinal la ponga en entredicho- se retrotraen al momento en que se realizó el acto que dio origen a la obligación.</li> <li>• Pero este principio de la retroactividad tiene importantes excepciones, como es fácil ver examinando su alcance en las obligaciones de dar y las de hacer.</li> </ul>
<p><b>Obligaciones de dar</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regla general. Dominio.- Dice el artículo 1.120, en su párrafo 1º, que una vez cumplida la condición suspensiva sus efectos "<i>se retrotraen al día de la constitución de aquélla</i>".</li> <li>• Frutos e intereses.- En definitiva, pues, no hay retroactividad en cuanto a los frutos e intereses (quizá por aplicación del principio de que nadie debe los frutos de las cosas mientras no ha llegado el momento de entregarlas y se ha constituido en mora), a no ser que haya pacto expreso o que, tratándose de obligación unilateral, deba inferirse otra cosa de la naturaleza y circunstancias de la obligación.</li> <li>• Pérdida, deterioro y mejoras:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pérdida:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.</li> <li>➤ Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece, de modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar.</li> </ul> </li> <li>✓ Deterioro:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.</li> <li>➤ Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos (artículo 1.122).</li> </ul> </li> <li>✓ Mejora:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden a favor del acreedor.</li> <li>➤ Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.</li> <li>➤ Parecen basadas todas estas reglas en el criterio de la retroactividad pues hacen perecer las cosas para el acreedor, y si no hubiera esa retroactividad, perecerían para el deudor,</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>





	que sería en tal caso el dueño de la cosa.
<b>Obligaciones de hacer y no hacer</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Código se limita a decir en el artículo 1.120, apartado último que <i>“los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.”</i></li> </ul>
<b>La relación obligatoria sometida a condición resolutoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos de las obligaciones sometidas a condición resolutoria, son contrarios a los de las suspensivas, en cada uno de los tres momentos.</li> <li>• Así, según el Código Civil, pendiente conditione, producen los efectos de las puras (artículo 1.113, apartado 2º), y existente conditione, tiene lugar la retroacción de efectos, que se aplicara, si se trata de obligaciones de dar. restituyéndose los interesados lo que hubieran percibido (rigiendo, en caso de pérdida, deterioros o mejoras, las mismas normas establecidas para la condición suspensiva) y si se trata de obligaciones de dar hacer o no hacer, como dispongan los tribunales ( todo ello conforme al art. 1123)</li> </ul>



**Tema 4 El pago y los subrogados del cumplimiento**

<b>El pago</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El propio Código identifica el pago con el cumplimiento, aunque tal equiparación debe entenderse, desde un punto de vista técnico, referida al cumplimiento normal.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1156. [Causas de extinción de las obligaciones]</b>                  Las obligaciones se extinguen:                  Por el pago o cumplimiento.                  Por la pérdida de la cosa debida.                  Por la condonación de la deuda.                  Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.                  Por la compensación.                  Por la novación.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el contrario, algún sector doctrinal ha defendido una acepción amplia del pago, considerando como tal toda forma de cumplimiento voluntario o forzoso que supusiere la extinción de la obligación.</li> <li>• Desde el punto de vista de la teoría que considera al pago como el cumplimiento normal, podemos considerar el pago o cumplimiento como "la exacta realización de la prestación debida".</li> <li>• En este sentido, el pago ocupa un lugar peculiar dentro de las causas de extinción de las obligaciones, puesto que si bien es cierto que el pago extingue la obligación, no lo es menos que se separa fundamentalmente de las restantes causas extintivas.</li> <li>• El cumplimiento de una obligación es el efecto normal de la misma, el fin que con ella se persigue.</li> </ul>
<b>Naturaleza Jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se discute si el pago tiene el carácter de un simple hecho o de un verdadero negocio jurídico, que esté regido por los principios que gobiernan estos negocios.</li> <li>• La concepción tradicional del cumplimiento ve en él sencillamente la realización de la prestación debida. Sin embargo, la realización de la prestación debía hacerse "animus solvendi". es decir, con consciencia e intencionalidad. (Hernández Gil), el análisis del "animus" fue el punto de partida para la doctrina que concibe el cumplimiento como un negocio jurídico.</li> <li>• Frente a la doctrina tradicional, la moderna admite las siguientes posiciones:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para unos, el cumplimiento es siempre un negocio jurídico.</li> <li>✓ Para la doctrina mayoritaria, el pago, en principio, no es más que la realización del mandato de la norma dirigido al deudor, es decir, la realización del contenido de la obligación por el deudor, y que, en cuanto tal, no tiene carácter de negocio jurídico. Así todos los casos en los que el deudor puede realizar su prestación sin cooperación alguna del acreedor, hay cumplimiento por la mera actuación del obligado. Pero en aquellos casos en los que la prestación sólo pueda realizarse mediante un negocio jurídico, el pago presupone la capacidad de celebrar negocios jurídicos y la declaración de una especial voluntad de extinguir la obligación.</li> <li>✓ Para otros, el pago no es un negocio jurídico, sino un acto jurídico. Dentro de esta postura, se ha creado la categoría del acto debido, del que es un ejemplo perfecto el pago, en cuanto</li> </ul> </li> </ul>



	expresa, no ya una voluntad libre, sino una voluntad predeterminada en virtud del negocio jurídico que haya dado nacimiento a la obligación.
<b>Los sujetos del pago. El pago por tercero.</b>	
<b>Requisitos referentes a los sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es preciso distinguir las reglas contenidas en el Código Civil referentes a la determinación de las personas que pueden pagar y cobrar y las referentes a la capacidad para poder pagar y cobrar.</li> <li>• Reglas referentes a la determinación de la persona del pagador:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La regla general es que puede pagar el deudor y, en su nombre, su heredero, su apoderado o su representante legal. Pero, como el acreedor sólo tiene interés en que se realice la prestación debida, siéndole, en principio, indiferente quien la realice, el Código admite en artículo 1.158, párrafo 1º.                 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1158. [Actor del pago]</b>                      Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.                      El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.                      En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.</p> </div> </li> <li>✓ Es decir, que el Código admite tanto el pago hecho por el deudor, su heredero, su representante o apoderado, como el hecho por un tercero.</li> <li>✓ Ahora bien, esta regla general tiene una excepción lógica, cuando se trate de <b>obligaciones de hacer</b> y la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiera tenido en cuenta al establecer la obligación, en cuyo supuesto, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero (artículo 1.161), ni del heredero, apoderado o representante legal del deudor.</li> <li>✓ Acabamos de decir que, salvo el supuesto de obligaciones personalísimas, el pago puede ser hecho por un tercero. Pero, ¿qué efectos produce? Es preciso distinguir tres supuestos, según que el pago se hubiera hecho:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>De acuerdo con el deudor:</b> En este caso, no hay problemas, pues el que ha pagado la deuda pasa a ser acreedor, es decir, la obligación sigue absolutamente igual para el deudor, aunque cambie la persona del acreedor, que ahora es el tercero que pagó.</li> <li>➤ <b>Ignorándolo el deudor:</b> En este caso nace a favor del tercero una acción de reembolso que le da derecho a reclamar una cantidad igual a la que él ha satisfecho (artículo 1.158-2), pero sin mantenerse las relaciones accesorias, garantías, etc., de la primitiva obligación</li> <li>➤ <b>En contra de la voluntad del deudor.</b> Surge una acción útil, mediante la cual puede el tercero que pagó reclamar del deudor aquello en que hubiera sido útil el pago.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Reglas referentes a la capacidad de la persona del pagador:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No todo deudor puede realizar el pago validamente.                 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1160. [Pago en las obligaciones de dar]</b>                      En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere</p> </div> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por tanto, tratándose de obligaciones de dar, el que paga habrá de tener la libre disposición de la cosa, es decir, ser propietario y, además, tener capacidad para enajenarla.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglas referentes a la determinación de la persona que puede recibir el pago:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El pago ha de hacerse al acreedor o a la persona por él autorizada.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>Artículo 1162. [Recepción del pago]</b> El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Salvo que el Juez haya ordenado la retención de acuerdo al artículo 1.165.</li> </ul> <p><b>Artículo 1165. [Pago con posterioridad a la retención de la deuda]</b> No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberse ordenado judicialmente la retención de la deuda.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sin embargo, en circunstancias especiales, puede ser válido el pago hecho a persona distinta del acreedor:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el caso de que se pague a un tercero, si posteriormente el acreedor ratifica el pago.                 <p><b>Artículo 1259. [Contratación en nombre de tercero]</b> Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.</p> </li> <li>➤ En el caso de que, realizado el pago a un tercero, se pruebe que se convirtió en utilidad del acreedor.                 <p><b>Artículo 1163. [Pago a una persona incapacitada]</b> El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.</p> </li> <li>➤ El pago hecho de buena fe al que estuviera en posesión del crédito, liberará al deudor (artículo 1.164 ). Este precepto solo se refiere al acreedor aparente que está en posesión del crédito, no meramente a quien tenga el documento acreditativo de la deuda.</li> </ul> </li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglas referentes a la capacidad de la persona que puede recibir el pago:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Puede pagarse validamente al acreedor, con tal que tenga capacidad para administrar sus bienes, por ejemplo, a un menor emancipado se le puede entregar un bien inmueble en pago de una deuda, pero si carece de capacidad, deberá hacerse el pago a su representante legal siendo ineficaz el pago realizado al incapaz, salvo en la parte que hubiera repercutido en su utilidad (artículo 1.163).</li> </ul> </li> </ul>
<b>Requisitos Objetivos del Pago</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La realización de la prestación, que es el objeto del pago, exige las siguientes condiciones:</li> </ul>



	<p>identidad, integridad e indivisibilidad.</p>
<b>Identidad de la prestación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ha de cumplirse la prestación convenida, y no otra. El Código Civil establece: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En relación a las obligaciones <b>específicas</b>: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1166. [Obligación de entrega del deudor de cosa cierta]</b>  El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.  Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.</p> </div> </li> <li>✓ En relación con las obligaciones <b>genéricas</b>: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1167. [Entrega de cosa indeterminada o genérica]</b>  Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.</p> </div> </li> <li>✓ En relación con las obligaciones de entrega de <b>dinero</b>: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda que tenga curso legal en España. Se admite, pues, que pueda pactarse el pago en moneda extranjera.</li> <li>➤ La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio u otros documentos mercantiles sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando, por culpa del acreedor, se hubiesen perjudicado.</li> <li>➤ Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso (artículo 1.170).</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<b>Integridad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pago ha de ser completo o íntegro, es decir, ha de pagarse todo lo debido, lo que no sucede cuando el vendedor entrega una cosa con defectos. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1157. [Pago de la deuda]</b>  No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.</p> </div> </li> </ul>
<b>Indivisibilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala el artículo 1.169 como excepción al principio general de prohibición de cumplimiento parcial. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1169. [recibimiento parcial de la prestación que supone la obligación]</b>  A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.  Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.</p> </div> </li> </ul>
<b>El lugar y el tiempo del cumplimiento</b>	
<b>El lugar del cumplimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecido en el art. 1171 C.C.</li> </ul>



	<p><b>Artículo 1171. [Lugar del pago]</b>                  El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.                  No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.                  En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.</p>
<b>El tiempo del cumplimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para determinar cuándo ha de cumplirse la obligación, es preciso distinguir diversos supuestos:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Obligaciones <b>puras</b>: Si se constituye con el carácter de pura, es decir, no sometida a la condición ni a término, debe cumplirse inmediatamente. Lo mismo si se trata de una obligación que contenga condición o término <u>resolutorio</u> sin perjuicio de los efectos de la resolución (artículo 1.113).</li> <li>✓ Obligaciones condicionales <b>suspensivas</b>: Si se constituya con el carácter de condicional suspensiva, cuando la condición se cumpla (artículo 1.114).</li> <li>✓ Obligaciones a <b>plazo</b>:                                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las obligaciones a plazo se cumplirán cuando llegue el día (artículo 1.125), pero lo que anticipadamente se hubiese pagado no se podrá repetir, aunque si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa (artículo 1.126).</li> <li>➤ Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujera que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél. También lo fijarán cuando éste haya quedado a voluntad del deudor (artículo 1.128).</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<b>La prueba del pago. Los gastos del pago.</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CC no establece la obligación de entregar un recibo, que es la prueba básica del pago, aunque la presupone en varios preceptos.</li> <li>• La Jurisprudencia admite la obligatoriedad de extender recibo, hasta el punto de que en caso contrario el deudor puede negarse al pago y consignarlo.</li> <li>• El régimen de los gastos ocasionados por el cumplimiento se regulan en el artículo 1168.</li> </ul> <p><b>Artículo 1168. [Gastos judiciales y extrajudiciales]</b>                  Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil .</p>
<b>La imputación de pagos</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La imputación de pagos es "<i>aquella forma especial de pago en virtud de la cual en defecto de convenio entre las partes, se determina legalmente a qué obligación ha de aplicarse la prestación realizada por el deudor; cuando entre éste y su acreedor existen varios créditos de la misma naturaleza</i>".</li> </ul>
<b>Características</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su finalidad consiste en señalar la deuda a la que ha de imputarse el pago.</li> <li>• Presupone una ausencia de convenio entre acreedor y deudor, porque si hay acuerdo, a él habrá de ajustarse el pago. Se trata, pues, de una institución supletoria de la voluntad contractual.</li> <li>• Requiere que las deudas tengan la misma naturaleza, que estén vencidas y sean exigibles y que exista un solo acreedor y deudor en la relación obligatoria.</li> </ul>



<p><b>Reglas de la imputación de pagos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo normal es que sea el deudor quien indique cuál ha de ser la deuda que ha de quedar pagada y en su defecto, que sea el propio acreedor quien lo decida, por medio de un documento o recibo.</li> <li>• Así, de acuerdo con el Artículo 1172:             <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1172. [Varias deudas de la misma especie a favor de un solo acreedor]</b>                  El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.                  Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.</p> </div> </li> <li>• La voluntad del deudor para realizar la imputación de pagos tiene un límite (además de las reglas del pago) que es el señalado en el artículo 1173:             <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1173. [Satisfacción de los intereses]</b>                  Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.</p> </div> </li> <li>• Ahora bien, si ni el deudor ni el acreedor señalan a qué deuda va a destinarse el pago, entonces es cuando entra en juego la imputación legal de pagos con arreglo a las siguientes normas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El pago ha de imputarse a la deuda más onerosa. Según la doctrina, ha de entenderse por más onerosa aquella obligación que afecte a la fama u honor del deudor y, en su defecto, la que contenga cláusula penal, devengue intereses, etc.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1174. [Imputación del pago a las deudas]</b>                  Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.                  Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.</p> </div> </li> <li>✓ Cuando las obligaciones sean de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas, a prorrata (artículo 1.174-2).</li> </ul>
<p><b>Los llamados subrogados del cumplimiento</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pago es la realización exacta de la prestación debida, opera como un medio de satisfacción del interés del acreedor y como un medio de realización del deber del deudor que tiene como consecuencia su liberación.</li> <li>• Pero, esta satisfacción del acreedor puede llevarse a cabo de una forma distinta a la convenida inicialmente, mediante una serie de procedimientos a los que la doctrina alemana denomina “subrogados del cumplimiento”, porque sustituyen o suplen al cumplimiento normal. Unas veces tienen una función exclusivamente satisfactiva y otras, cumplen una función liberatoria, y es posible que en ocasiones tengan ambas funciones.</li> </ul>
<p><b>El ofrecimiento de pago y la Consignación</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consiste la consignación en el depósito que, en forma legal, hace el deudor de la cosa objeto de la obligación, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla.</li> </ul>
<p><b>Casos en que procede</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del artículo 1.176 se deduce que la consignación procede:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando el acreedor se negare sin razón a admitir el pago.</li> <li>✓ Cuando el acreedor esté ausente.</li> <li>✓ Cuando el acreedor esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba</li> </ul> </li> </ul>



	<p>hacerse.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando sean varias las personas que pretendan tener derecho a cobrar.</li> <li>✓ Cuando se haya extraviado el título de la obligación.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1176. [Negativa del acreedor a recibir el pago]</b>                  Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.                  La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A ellos pueden añadirse, según la doctrina, los supuestos en que el acreedor se negase a dar recibo o carta de pago o el de que el acreedor no se presentare a su debido tiempo en el lugar convenido o designado por la ley para proceder al cobro.</li> </ul>
<p><b>Requisitos para su validez</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1.176 impone la necesidad de que preceda a la consignación, un previo ofrecimiento de pago.</li> <li>• Por su parte, el artículo 1.177 señala:                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1177. [Consignación de la cosa debida]</b>                              Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.                              La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.</p> </div> </li> <li>• Por ello son precisos -dice Castan- los siguientes requisitos:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que preceda a la consignación el ofrecimiento de pago en el caso de que negare el acreedor a admitir el pago (artículo 1.176). No se da tal requisito, como es natural, en los casos de ausencia, incapacidad o incerteza del acreedor. Señala el Tribunal Supremo que, por lo demás, el ofrecimiento de pago ha de hacerse incondicionalmente.</li> <li>✓ Que la consignación sea previamente anunciada a la personas interesadas en el cumplimiento de la obligación (artículo 1.177-1), sin que exija el Código forma especial para esta notificación.</li> <li>✓ Que se ajuste la consignación a las disposiciones que regulan el pago, bajo pena de ineficacia (artículo 1.177-2); como son las que exigen el pago total y en la fecha convenida.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Forma de realizar la consignación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento judicial adecuado para la consignación es el de la jurisdicción voluntaria.                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1178. [Consignación a disposición de la Autoridad judicial]</b>                              La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.                              Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.</p> <p><b>Artículo 1179. [Gastos de la consignación]</b>                              Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.</p> </div> </li> </ul>
<p><b>Efectos que produce</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 1180 C.C.:                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1180. [Cancelación de la obligación]</b></p> </div> </li> </ul>





	<p>Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.</p> <p>Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres (artículo 1.181).</li> </ul> <p><b>Artículo 1181. [Autorización al deudor para retirar la consignación]</b></p> <p>Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.</p>
<b>La compensación</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con los artículos 1.195 y 1.202 del C.C., puede definirse como "el modo de extinguir en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra".</li> </ul>
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son evidentes el fundamento y la función práctica de la compensación. La compensación es una especie de "pago abreviado" que proporciona a cada uno de los deudores una doble ventaja: facilidad para el pago de la deuda (evitando el pago de dinero) y garantía para la efectividad del crédito( evitando la insolvencia del que pague después).</li> <li>• Sin embargo, la raíz última de la compensación se halla en el carácter injusto y desleal del comportamiento de quien reclama un crédito, siendo al mismo tiempo deudor del demandado, pues es contrario a la buena fe pedir lo que ha de ser restituido.</li> </ul>
<b>Clases de compensación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por sus efectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Puede ser total o parcial. Esta posibilidad de la compensación parcial constituye una importante excepción a la regla de la indivisibilidad del pago.</li> </ul> </li> <li>• Por su origen: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Admiten los autores la compensación legal, facultativa y convencional.</li> <li>✓ <b>Legal</b> es la que se realiza por ministerio de la ley en virtud de que se den todos los requisitos exigidos por la ley en las obligaciones compensadas.</li> <li>✓ <b>Facultativa</b> es aquella que se reclama por una de las partes contratantes que tendría derecho a resistirla y a quien únicamente podría perjudicar.</li> <li>✓ <b>Convencional</b> es la que tiene lugar cuando, a pesar de no concurrir todos los requisitos de la ley, convienen los deudores y acreedores mutuos en compensar sus obligaciones respectivas.</li> <li>✓ Se habla por los autores también de una compensación <b>judicial</b>, que es la que se decreta mediante sentencia del Tribunal al conocer y fallar dos pretensiones opuestas del actor y demandado, en la cuales no concurren en inicio "ab initio" los requisitos de la compensación legal.</li> <li>✓ El C.C. solo se ocupa de la compensación <b>legal</b>, lo que ha hecho pensar que solo ésta es la única compensación, y tiene una naturaleza diferente la que opera judicial o contractualmente.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Requisitos de</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1195 C.C:</li> </ul>



<p><b>la compensación legal</b></p>	<p><b>Artículo 1195. [Supuesto de compensación]</b> Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1196 C.C.:                     <p><b>Artículo 1196. [Requisitos de la compensación]</b> Para que proceda la compensación, es preciso:</p> <p>1º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.</p> <p>2º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.</p> <p>3º Que las dos deudas estén vencidas.</p> <p>4º Que sean líquidas y exigibles.</p> <p>5º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.</p> </li> <li>• Art. 1200 C.C.:                     <p><b>Artículo 1200.</b> La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario. Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.</p> </li> </ul>
<p><b>Efectos de la compensación legal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1202 C.C.:                     <p><b>Artículo 1202. [Efecto de la compensación]</b> El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.</p> </li> <li>• Opera la compensación de pleno derecho, sin exigir alegación o declaración expresa de la misma. Por tanto, los efectos de la compensación han de referirse al día mismo en que concurrieron todos sus requisitos, pudiendo considerarse, por tanto, como retroactivos.</li> <li>• Sin embargo, la doctrina científica atenúa mucho las consecuencias que estrictamente debieran derivarse del carácter legal de la compensación, pues entiende:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que, dado el carácter rogado de nuestro procedimiento civil, la compensación no puede ser declarada de oficio por el Juez sin alegarla alguna de las partes.</li> <li>✓ Que la compensación es renunciable, ya que las ventajas que crea en favor de los interesados son de índole puramente particular.</li> </ul> </li> <li>• Ahora bien, si oponer o no la compensación es facultad del interesado, la posición de los terceros a los que la extinción de las obligaciones beneficie no queda a merced de la voluntad de aquél.</li> <li>• Efectos particulares:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Deudas pagaderas en diferentes lugares: Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar de pago (artículo 1.199).</li> <li>✓ Relaciones entre la compensación e imputación de pagos: Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto</li> </ul> </li> </ul>



	respecto a la imputación de pagos (artículo 1.201).
<b>Efectos de la compensación convencional, facultativa y judicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos de <u>la convencional</u>, dependerán del acuerdo de voluntades y, no siendo otra la voluntad de las partes, no actuará esta compensación, como tampoco la <u>facultativa</u>, con efecto retroactivo, porque teniendo estas clases de compensación la función de allanar un obstáculo que se opone a la compensación legal, es lógico que su efecto sólo se produzca desde que fue removido ese obstáculo.</li> <li>• Lo mismo debe entenderse en la compensación judicial, cuyos efectos sólo. Se producen desde la <u>sentencia</u>; es decir, cuando el Juez liquida el crédito, admite la compensación y la pronuncia.</li> </ul>
<b>La dación en pago</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1166 no permite al deudor de una cosa obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida, pero si el acreedor acepta que el deudor le entregue otra diferente estaremos ante una dación en pago en sentido estricto, que es la entrega de una cosa (datio) en lugar de la convenida</li> <li>• En un sentido amplio, la dación en pago no es mas que la ejecución de una prestación distinta de la convenida, aceptada por el deudor.</li> <li>• Nuestro Cc no regula la dación en pago, aunque alude en ella en algunos artículos como puede ser el artículo 1849.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Artículo 1849. [Aceptación por el fiador de inmueble en pago]</b> Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.</p> </div>
<b>Pago por cesión de bienes</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se entiende por cesión de bienes el abandono hecho por el deudor de todos sus bienes en provecho de sus acreedores, para que éstos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos.</li> </ul>
<b>Clases</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede ser la cesión contractual o judicial.</li> <li>• La contractual es la que se realiza por acuerdo libre del deudor y del acreedor o acreedores y con las condiciones y efectos que se estipulen.</li> <li>• La judicial es la que se realiza con intervención y aprobación de la autoridad judicial en la forma que las leyes determinan.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Artículo 1175. [Cesión de bienes en pago de deudas]</b> El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del Título XVII de este Libro, y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil .</p> </div>
<b>Efectos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos más importantes de la cesión de bienes son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que, como señala el artículo 1.175, la cesión, salvo pacto en contrario, solo libera al deudor de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos.</li> <li>✓ Que no transmite la propiedad a los acreedores sobre los bienes cedidos y únicamente transfiere a éstos la <b>posesión y administración</b> de los bienes y un mandato para proceder en beneficio de los cesionarios, a su venta y al pago de los respectivos créditos.</li> </ul> </li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

<b>Diferencias entre la cesión de bienes y la dación en pago</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La cesión de bienes libera al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos.</li><li>• La dación en pago produce la extinción de la obligación.</li><li>• La cesión de bienes solo atribuye la posesión y administración de los bienes para proceder a su venta y al pago de los créditos..</li><li>• La dación en pago transmite el dominio de los bienes.</li></ul>
--	---



马德里卡洛斯三世大学华人学生会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

**Tema 5 La lesión del Derecho de Crédito**

<b>El incumplimiento de la obligación. Tipos de incumplimiento y medios de tutela del acreedor.</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La doctrina suele contraponer al concepto de cumplimiento, al de “incumplimiento de la obligación” comprendiendo bajo tal concepto "todos aquellos casos en que <b>el deudor contraviene el derecho del acreedor o no llega a ajustar su comportamiento a las precisiones establecidas en el acto o negocio jurídico de constitución de la relación obligatoria</b>".</li> <li>• El incumplimiento puede ser contemplado desde el punto de vista del deber jurídico del deudor o desde la perspectiva del derecho del acreedor.</li> <li>• Nosotros nos vamos a fijar en los distintos supuestos en que el deudor incumple y las consecuencias que ello produce desde la perspectiva del derecho del acreedor.</li> <li>• En el incumplimiento de las obligaciones los autores acostumbran a distinguir entre:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El <b>incumplimiento impropio</b>, como su nombre indica, supone un <b>cumplimiento inexacto de la prestación</b>, bien porque el deudor no cumple íntegramente la prestación, bien porque cumpliéndola íntegramente, lo hace impuntualmente (mora).</li> <li>✓ El <b>incumplimiento propio</b> afecta a la esencia de la prestación, <b>haciendo imposible su realización</b>, puede depender de la propia voluntad del deudor (dolo o culpa) o de causas independientes (caso fortuito o fuerza mayor).</li> </ul> </li> <li>• La falta de cumplimiento -por causas dependientes de la voluntad del deudor- se traduce desde la perspectiva del acreedor en el <b>derecho a exigir forzosamente el mismo</b> y subsidiariamente cuando no se pueda conseguir así la ejecución de la prestación, nacerá del <b>derecho al resarcimiento de daños y perjuicios</b>. En cambio, el incumplimiento derivado de causas de causas independientes de la voluntad del deudor no genera ningún derecho en favor del acreedor liberando, en cambio, al deudor de toda responsabilidad.</li> </ul>
<b>La imposibilidad sobrevenida de la prestación</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación se extingue <b>cuando el deudor no puede cumplir la prestación</b> en virtud de una causa que <b>no le sea imputable</b>.</li> <li>• Nuestro C.C. regula este modo de extinción de las obligaciones bajo el epígrafe "De la pérdida de la cosa debida"; pero esta expresión hay que tomarla en un sentido amplio, comprensivo de los casos de imposibilidad de la prestación en las obligaciones de hacer.</li> </ul>
<b>Régimen Legal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Podemos distinguir, las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer, y dentro de las primeras, las obligaciones genéricas y las específicas.                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Obligaciones de dar cosas genéricas: Estas obligaciones no se extinguen por la pérdida de la cosa debida, porque es axiomático que los géneros nunca perecen.</li> <li>✓ Obligaciones de dar cosas específicas: Para que la pérdida de la cosa extinga la obligación, se exige siempre que el deudor pruebe su inculpabilidad.</li> </ul> </li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Artículo 1182. [Extinción de la obligación por pérdida o destrucción sin culpa del deudor]</b>                      Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.</p> </div>



**Artículo 1183. [Presunción de culpa del deudor de la pérdida de cosa en su poder]**

Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1096.

- Por excepción, no se extingue la obligación por pérdida de la cosa, cualquiera que hubiese sido el motivo de la misma:
  - Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediera de delito o falta, viniendo obligado el deudor al pago del precio de la, cosa, a menos que, habiendo hecho anteriormente el ofrecimiento de pago al acreedor, éste se hubiese negado sin razón a aceptarlo (artículo 1.185).

**Artículo 1185. [Deuda procedente de delito o falta]**

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

- Cuando lo exprese la ley o resulte de los términos de la obligación.
- Y cuando el obligado se constituya en mora o se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas (Artículo 1.096).

**Artículo 1096. [Obligación de entregar cosa]**

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

- Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta (artículo 1.186).

**Artículo 1186. [Acciones del acreedor para la recuperación de la cosa perdida]**

Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

- ✓ Obligaciones de hacer:

**Artículo 1184. [Liberación del deudor en obligaciones imposibles o ilegales]**

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dificultad extraordinaria de la prestación:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Según la doctrina alemana si a la prestación se oponen obstáculos extraordinarios que sólo pueden vencerse mediante un sacrificio absolutamente desproporcionado o bajo graves riesgos, o violando deberes de mayor importancia, la prestación tiene que considerarse imposible a la luz de una consideración racional, ética y económica, que es decisiva para el Derecho.</li> <li>➤ Observan Pérez González y Alguer que esta doctrina tropieza, para adaptarla al Derecho español, con el sentido literal de los artículos 1.182 y 1.184 de nuestro Código Civil, pues aquél, respecto a la obligación de dar cosa determinada, condiciona la liberación a la pérdida o destrucción de la cosa, y al artículo 1.184 en cuanto a las obligaciones de hacer, requiere que la prestación resulte legal o físicamente imposible; supuestos que distan bastante de la dificultad extraordinaria. No obstante, opinan que el principio de la buena fe, reconocido en nuestro Derecho, puede y deba ser base suficiente para que los artículos antes citados no se interpreten en su rigor literal.</li> <li>➤ La jurisprudencia, en general, o se muestra favorable a equiparar la dificultad extraordinaria a la imposibilidad.</li> <li>➤ Según Albaladajo, la solución debe ser que la obligación sea revisable, para así poder reducirla al equivalente de la primitiva onerosidad de la prestación, y sólo si no fuera reducible, se extinguiría por equipararse a la absoluta imposibilidad. En apoyo de esta tesis cita no sólo el principio de la buena fe, sino la jurisprudencia recaída en materia de revisión de contratos por alteración de las circunstancias, que toma en cuenta la agravación de la obligación de una de las partes y que no es sino una aplicación al caso de las obligaciones recíprocas del principio que inspira la equiparación de la dificultad extraordinaria a la imposibilidad.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La mora del deudor</b>	
<b>Concepto y Clases</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mora, en sentido propio y jurídico, "es el retardo culpable en el cumplimiento de la obligación, que no impide la posibilidad del cumplimiento tardío". Si por consecuencia del retraso desaparece la posibilidad de cumplir la obligación, más que mora hay incumplimiento total.</li> <li>• En las obligaciones positivas de dar o hacer es fácilmente concebible la mora; en cambio, dada la naturaleza especial de las negativas, es discutible que pueda darse o no en ellas.</li> <li>• Ordinariamente se divide la mora en "solvendi" o del deudor y "accipiendi" o del acreedor y se subdivide la primera en "solvendi ex persona" y "solvendi ex re", según que necesite o no la interpelación del acreedor para producirse.</li> </ul>
<b>Requisitos de la mora del deudor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se trate de una obligación dirigida a una prestación positiva (de dar o hacer), pues en las obligaciones de no hacer no cabe mora. Así se infiere a contrario sensu del artículo 1.100 del CC.</li> </ul>



	<p><b>Artículo 1100. [De la mora]</b></p> <p>Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.</p> <p>No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:</p> <p>1º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.</p> <p>2º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.</p> <p>En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.</p> <p>Cabe pensar que cuando un "non faceré" debe comenzar a partir de un momento determinado, hay mora si llegado el mismo no se ha iniciado el comportamiento previsto, e incumplimiento si una vez iniciado se vulnera</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la obligación sea exigible (lo que excluye de la mora las obligaciones naturales) vencida (ya por ser pura o ya por haber transcurrido el plazo o haberse cumplido la condición) y determinada (líquida). Tiene establecido el Tribunal Supremo que no puede estimarse la morosidad de las obligaciones que consistan en una cantidad cuando la determinación de ésta dependa de un juicio previo encaminado a precisarla, de un peritaje o de una liquidación de cuentas.</li> <li>• Que exista un retraso.</li> <li>• Que este retraso sea culpable (artículos 1.101 y 1.182), incluyéndose en el concepto de culpabilidad tanto el dolo como la culpa.</li> <li>• Que el acreedor exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación al deudor.</li> <li>• Que el retraso no excluya la posibilidad de un cumplimiento relevante para el acreedor porque si lo excluye estaremos en presencia, de un incumplimiento definitivo. Aunque el simple retraso da lugar, normalmente, sólo a un incumplimiento impropio, si la fecha era determinante para la motivación del contrato, se transforma en un incumplimiento absoluto.</li> </ul>
<p><b>Efectos de la mora del deudor</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las obligaciones de dar: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acreedor puede, por supuesto, exigir la prestación debida (como consecuencia de la obligación, no de la mora) y la indemnización de daños y perjuicios por el retraso (artículos 1.101, 1.096 y 1.098). Si se trata de deuda pecuniaria, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal (artículo 1.108). Tal interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente el día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente (artículo 1º de la Ley de 22 de junio de 1984). La acumulación de los intereses ya devengados al capital, al efecto de producción de nuevos intereses (anatocismo), está permitido. La Ley lo impone preceptivamente en los casos en que el deudor está en mora al decir en el artículo 1.109 que: "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto"</li> <li>✓ A partir de la constitución en mora del deudor, el pericimimiento de la cosa que había de</li> </ul> </li> </ul>





	<p>entregarse lo sufre el citado deudor, aunque la pérdida ocurra por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1.096-1 y 1.182).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las obligaciones de hacer: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Aparte del derecho (derivado no de la mora, sino de la propia obligación) a exigir la prestación, si ello es posible, la mora obliga a la indemnización de daños y perjuicios.</li> <li>✓ Espín Cánovas señala que esta indemnización se refiere tan sólo al daño ocasionado por el retraso y, por tanto, el acreedor ha de recibir, además de dicha indemnización, la prestación, porque si ésta no tuviese ya interés para él, por consecuencia de la tardanza, entonces se trataría de un verdadero incumplimiento y no de un simple retraso.</li> </ul> </li> <li>• En las obligaciones negativas: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ya hemos dicho que Castán niega que se pueda hablar de mora. De admitirse el efecto consistiría en la indemnización de daños y perjuicios.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Cesación de la mora</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos de la mora desaparecen por lo que se llama purga de la misma. Aunque el Código no la regula puede decirse que la mora cesa: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por voluntad del acreedor (renuncia al pago de la indemnización debida, concesión de prórroga, novación).</li> <li>✓ Por concesión de un plazo legal al deudor (moratorias).</li> <li>✓ Por incurrir en mora el acreedor.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La mora del acreedor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para que exista la "mora accipiendi", se requiere: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que se dé una obligación vencida para cuyo cumplimiento haga falta el concurso del acreedor.</li> <li>✓ Que el deudor realice todo lo conducente a la ejecución de la prestación, lo que supone el ofrecimiento de pago al acreedor.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1176. [Negativa del acreedor a recibir el pago]</b>  Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida. La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que el acreedor no acepte la prestación o no coopere al cumplimiento de la obligación, sin justificación legal para ello.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Efectos de la mora del acreedor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son los que siguen, y están fundados en el principio de que el deudor no debe sufrir perjuicio por la mora del acreedor: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La mora del acreedor excluye la del deudor.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1185. [Deuda procedente de delito o falta]</b>  Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pasa a cargo del acreedor el riesgo o caso fortuito que pesase antes sobre el deudor. Así</li> </ul> </li> </ul>



	<p>viene a inferirse de los artículos 1.185, 1.452, apartado 3º y 1.589.</p> <p>✓ El deudor puede obtener su total liberación mediante la consignación de la cosa debida y, consiguientemente, desde que se hace la consignación se extingue la obligación de pagar intereses.</p>
<b>La ejecución de Prestación Defectuosa</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un supuesto completamente distinto de lo que anteriormente hemos llamado incumplimiento definitivo y distinto también de las hipótesis de retardo y de mora es el que se puede llamar de «cumplimiento inexacto de la obligación».</li> <li>• El Código civil no contempla con carácter general más que la falta de identidad e integridad de la prestación (arts. 1.166 y 1.169). Sin embargo, son más. Piénsese en el amplio campo de las obligaciones de hacer (v. gr., prestación de servicios por abogados, médicos y profesionales en general), en el que la inexactitud obedece a que no se ha obrado conforme a las reglas del arte o profesión; en las obligaciones de dar, en las que la cosa no posee los requisitos pactados o anunciados en la propaganda o las cualidades necesarias para el uso a que se destina; en las obligaciones de resultado, en que éste se produce deficientemente (el piso comprado presenta al poco tiempo recalos y humedades, la cubierta impermeabilizadora no consigue enteramente su finalidad, etc.).</li> <li>• Nuestro Código civil no regula el cumplimiento defectuoso de la prestación. De su articulado cabe destacar únicamente el artículo 1.101, que somete a la indemnización de daños y perjuicios al deudor que de cualquier modo contraviniera el tenor de la obligación. Pero no es éste el único remedio que tiene a su alcance el acreedor. Prescindiendo de regulaciones legales concretas Artículos 1.484 y siguientes referidos a vicios ocultos en la venta; artículo 1.591, en relación con la ruina de la obra encargada, es posible aplicar por una razón clara de analogía los artículos 1.166 y 1.169; de la misma forma que el acreedor tiene la facultad de rehusar una prestación que no sea idéntica o íntegra en relación con la estipulada, también podrá hacerlo de una defectuosa por no satisfacer tampoco su interés de una manera plena.</li> <li>• Si la prestación, pese a su defectuosidad, se ha recibido, hay que ver si podía ser o no apreciada por el acreedor. Caso afirmativo, el deudor queda liberado de toda responsabilidad. Es carga del acreedor el examen de la prestación (arg. art. 1.484).</li> <li>• Cuando la prestación se rechaza o su carácter defectuoso después de su recepción, el acreedor podrá reaccionar con una acción de rectificación, tendente a que desaparezcan los defectos o que se haga una nueva prestación que se ajuste a lo convenido.</li> <li>• Si la prestación defectuosa en el marco de contratos sinalagmáticos, es difícil a priori sentar el principio de que el acreedor posee la facultad, a demás de las anteriores, de pedir la resolución del vínculo. Hay una tendencia jurisprudencial muy marcada en favor de la estabilidad de las obligaciones y el remedio de la resolución se presenta en este panorama como algo no normal. Habrá que medir la gravedad del incumplimiento en relación con la finalidad perseguida para ver de qué manera incide sobre ella, a fin de decretar la resolución si imposibilita su consecución (S. 13 de mayo de 1985).</li> <li>• En cambio, lo que sí cabrá es la excepción de contrato cumplido defectuosamente (exceptio non rite adimpleti contractus) ante quien exige el cumplimiento de la contraprestación, que permite</li> </ul>



	<p>suspenderlo por lo menos en la medida necesaria para hacer frente a la reparación o rectificación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El CC no regula orgánicamente la prestación defectuosa, sólo hace una referencia a ella en el art. 1101, en el que somete a una indemnización de daños y perjuicios al deudor que de cualquier modo contraviene al tenor de la obligación. Pero, análogamente, se podrían aplicar los arts. 1166 y 1169, ya que si el acreedor tiene la facultad de rehusar una prestación que no sea idéntica o íntegra con la pactada, también podrá hacerlo con la defectuosa por no satisfacer tampoco al acreedor de una manera plena.</li><li>• Las situaciones que pueden darse son:<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Si la prestación se rechaza o su carácter defectuoso aparece después de la recepción, el acreedor podrá optar entre:<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Reclamar al deudor que rectifique para que desaparezcan los defectos.</li><li>➤ Que se haga una prestación nueva que se ajuste a lo convenido.</li></ul></li><li>✓ Si la prestación es sinalagmática, las teorías actuales del TS son tendentes a dar estabilidad a la obligación y no a la resolución, por lo que habrán de medirse la gravedad del incumplimiento con la finalidad perseguida. El TS sólo decreta la resolución si la prestación defectuosa imposibilita la realización de la obligación.</li><li>✓ Si la prestación, pese a su defecto, se ha recibido ya por el acreedor, hay que ver si el defecto podría haber sido o no apreciado por el acreedor. En caso afirmativo, el deudor queda liberado de toda responsabilidad.</li></ul></li></ul>
--	--



**Tema 6 La imputación de la lesión del Derecho de Crédito**

<b>La responsabilidad contractual: concepto y diferencias con otros medios de tutela del acreedor</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>responsabilidad civil</b> significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido.</li> <li>• La infracción de deberes da lugar, en el derecho civil a dos distintas clases de responsabilidad:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>responsabilidad contractual</b> que nace cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato, y que está prevista en el artículo 1.101 C.C.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1101. [Daños y perjuicios de las obligaciones]</b>                      Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>responsabilidad extracontractual o aquiliana</b> que nace cuando se causa un daño por un comportamiento doloso o culposo, que está prevista en el artículo 1.902 C.C.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1902. [Responsabilidad extracontractual]</b>                      El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La <b>responsabilidad contractual</b> es la derivada del incumplimiento de las obligaciones procedentes de las causas enumeradas en el artículo 1.089 que distingue claramente las obligaciones que nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, de las que nacen de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Con la ilicitud se refiere a las conductas o comportamientos penados por la ley, y con los actos y omisiones culposas o negligentes a las conductas que ocasionan un daño que ha de repararse.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La responsabilidad del Deudor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que el deudor <b>queda liberado</b> de su obligación cuando se produce una <b>imposibilidad sobrevenida</b> o, excepcionalmente, cuando se encuentra en <b>dificultades extraordinarias</b> para cumplir, pero no queda liberado si ha incurrido en culpa o estaba constituido en mora al producirse.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1182. [Extinción de la obligación por pérdida o destrucción sin culpa del deudor]</b>                      Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación entonces no se extingue, y el deudor, si bien no podrá ni deberá cumplir la prestación imposible obviamente, si podrá y deberá <b>responder al acreedor por la insatisfacción de su interés.</b></li> <li>• En suma, al deudor se le exige una conducta que procure evitar los sucesos que puedan hacer imposible o extraordinariamente dificultoso el cumplimiento.</li> <li>• La imposibilidad sobrevenida o dificultad extraordinaria imputable al deudor no es el único supuesto en que éste debe responder al acreedor por la insatisfacción de su interés porque jurídicamente se le considera incumplidor.</li> <li>• En efecto, puede suceder que el deudor no haya tenido ningún obstáculo para cumplir, pero no lo ha hecho o lo ha hecho defectuosamente. Aquí el incumplimiento se manifiesta en la inactividad</li> </ul>



	<p>(o en la actividad contraria a lo obligado, como en el caso de las obligaciones negativas o de no hacer), o en la actividad que no satisface íntegramente el interés del acreedor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede afirmarse que <b>todo el sistema de la responsabilidad del deudor se funda</b>, salvo contadas excepciones, <b>sobre la violación de una regla de conducta que le obliga a un esfuerzo o diligencia</b>. Esa regla impone al deudor la obligación de realizar todo lo conducente a la satisfacción del interés del acreedor incluyendo el deber de mantener la “posibilidad” de la prestación, haciendo todo lo posible para evitar que esa prestación se convierta en imposible.</li> </ul>
<p><b>Los criterios de imputación de la responsabilidad.</b></p>	
<p><b>Criterios de imputación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para poder exigir la responsabilidad contractual, es necesario que la misma sea <b>imputable a alguna persona</b>, en principio, lo normal es que la imputabilidad (determinar a quién deben atribuirse los hechos determinantes de la lesión del derecho de crédito) y la responsabilidad (a quién deben recaer las consecuencias jurídicas de tales hechos) coincidan en la persona del deudor. Sin embargo, cabe también la posibilidad de que el impedimento o el obstáculo que se oponen a la plena satisfacción del interés del acreedor haya de serle imputado a él mismo (mora del acreedor) o incluso a un tercero ajeno a la obligación o que no le pueda ser imputado a nadie por obedecer a un hecho fortuito.</li> <li>• Por tanto los criterios de imputación de la responsabilidad contractual son los siguientes: dolo culpa, caso fortuito y fuerza mayor.</li> </ul>
<p><b>Culpa</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La culpa contractual consiste en la acción u omisión voluntaria, pero realizada sin malicia, que impide el cumplimiento normal de una obligación.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1104. [Culpa o negligencia del deudor]</b>                  La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.                  Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que la concreción de la diligencia que ha de prestar un deudor en una determinada relación obligatoria se fija en primer lugar por el <b>acuerdo de las partes</b>, en su defecto se impone la que correspondería a un <b>buen padre de familia</b>, esto es la diligencia media que las personas normales suelen adoptar en el tipo de asuntos de que se trate, que es a lo que se alude en el artículo cuando se refiere a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas el tiempo y el lugar.</li> <li>• La culpa requiere 2 <b>elementos</b>: objetivo y subjetivo.                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El objetivo es la imposibilidad de cumplimiento de la prestación.</li> <li>✓ El subjetivo es la actuación negligente del sujeto que impide el cumplimiento.</li> </ul> </li> <li>• La culpa se diferencia de la mora en que <b>la mora tiene posibilidad de cumplimiento tardío</b>, pero en la culpa no hay posibilidad de cumplir.</li> <li>• Responsabilidad procedente de Negligencia:</li> </ul>



	<p><b>Artículo 1103. [Responsabilidad procedente de negligencia]</b> La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunción de Culpa:                     <p><b>Artículo 1183. [Presunción de culpa del deudor de la pérdida de cosa en su poder]</b> Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1096.</p> </li> <li>• La culpa tiene, por supuesto, efectos: la indemnización por daños y perjuicios; pero tiene un trato más favorable que los causados por dolo, y en aplicación del art. 1107 se le equipara al deudor de buena fe.                     <p><b>Artículo 1107. [Daños y perjuicios por deudor de buena fe]</b> Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.</p> </li> <li>• Así, la indemnización consistirá en que deberá indemnizar por los daños previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.</li> </ul>
<p><b>Dolo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la acción u omisión que, con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico, impide el cumplimiento normal de una obligación.</li> <li>• El dolo presupone un elemento intelectual (conciencia) y un elemento volitivo (voluntad de violar el derecho de crédito); más no requiere la intención de perjudicar al acreedor.</li> <li>• El dolo debe probarse siempre.</li> <li>• Nuestro Código no da un concepto de dolo como causa de incumplimiento de las obligaciones, pero se deduce del artículo 1.107 que se considera al deudor doloso como deudor de mala fe.</li> </ul> <p><b>Artículo 1102. [Responsabilidad procedente de dolo]</b> La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Claro es que solo es nula la renuncia anticipada o anterior a la comisión del dolo pues la acción para exigir la indemnización del dolo ya causado es indudable que puede ser objeto de renuncia.</li> </ul>
<p><b>La exoneración del deudor: El caso fortuito y la fuerza mayor</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Concepto del caso fortuito:</b> El caso fortuito tiene como su aplicación más importante la de ser causa de irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones. En este sentido, se puede decir en sentido negativo, que el caso fortuito es "aquel accidente no imputable al deudor que impide el exacto cumplimiento de la obligación".</li> </ul> <p><b>Artículo 1105. [Fuerza mayor]</b> Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.</p>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De este artículo se deduce la siguiente definición: "El acontecimiento no imputable al deudor, imprevisto, o previsto pero inevitable, que imposibilita el exacto cumplimiento de la obligación".</li> <li>• <b>Requisitos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que se trate de un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del deudor y, en consecuencia, no imputable a él.</li> <li>✓ Que el acontecimiento sea imprevisto, o bien previsto pero inevitable; bastando, por tanto, que tenga algunos de estos dos caracteres.</li> <li>✓ Que dicho acontecimiento imposibilite al deudor para el cumplimiento de su obligación (artículos 1.182 y 1.184 del C.C.).</li> <li>✓ Que entre el acontecimiento y la imposibilidad del cumplimiento de la obligación y el consiguiente daño exista un vínculo de causalidad, sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad, dolosa o culposa, del deudor.</li> </ul> </li> <li>• La distinción del caso fortuito y la fuerza Mayor: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Teoría Subjetiva:</b> Para esta teoría, el caso fortuito es el acontecimiento que no pudo preverse pero que, previsto, pudiera haber sido evitado. Fuerza mayor es el acontecimiento que aunque se hubiera previsto habría sido inevitable.</li> <li>✓ <b>Teoría Objetiva:</b> El caso fortuito es el acontecimiento que tiene lugar en el interior de la empresa o círculo afectado por la obligación (por ejemplo, incendios, averías de material). La fuerza mayor es el acaecimiento que se origina fuera de esa empresa o círculo del deudor, y con violencia insuperable tal que, considerado objetivamente, quede fuera de los casos fortuitos que deben preverse en el curso ordinario o normal de la vida.</li> </ul> </li> <li>• En Derecho español, la opinión dominante se orienta a rechazar la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor. La jurisprudencia, interpretando el precepto del artículo 1.105 del C.C., identifica una y otra figura.</li> <li>• <b>Efectos del Caso Fortuito:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Libera al deudor del cumplimiento de la obligación y de la responsabilidad por los daños y perjuicios que sufra el acreedor. Por excepción, dispone el artículo 1.105 que responde el deudor del caso fortuito: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando así lo establece la Ley (como sucede en los contratos aleatorios o en los ordinarios si el deudor está en mora).</li> <li>➤ Cuando lo han pactado los interesados (si se trata de contrato a todo evento).</li> </ul> </li> <li>✓ Si es posible el cumplimiento en parte, se verificará por esa parte.</li> <li>✓ Si la imposibilidad no es definitiva, sino temporal, el deudor no responde de la mora mientras actúe el caso fortuito. Al acreedor le corresponde el derecho de obtener las ventajas ocasionales derivadas del caso fortuito, como la indemnización del seguro por pérdida de la cosa.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La responsabilidad del deudor por la actividad de los auxiliares en el cumplimiento</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El deudor responde frente al acreedor no sólo por los daños causados por su actividad, sino también por los daños causados por sus auxiliares, dependientes o colaboradores suyos que hayan intervenido en la preparación o ejecución de la prestación.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CC no trata esta materia de responsabilidad civil expresamente, pero se extraen estos principios de la interpretación de varios de sus artículos, como el artículo 1.903 C.C.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1903. [Responsabilidad por actos de personas dependientes]</b></p> <p>La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.</p> <p>Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.</p> <p>Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.</p> <p>Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.</p> <p>Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.</p> <p>La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El deudor, responde aún sin culpa o dolo propios, siempre que este reproche pueda hacerse a los auxiliares.</li> </ul>
<b>El contenido de la obligación indemnizatoria</b>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consecuencia jurídica de la lesión del derecho de crédito es la obligación de reparar el daño causado.</li> <li>• Así el deudor, según el principio de responsabilidad patrimonial Universal , recogido en el art. 1.911 C.C., responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1911. [Responsabilidad patrimonial universal]</b></p> <p>Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constituye esta responsabilidad un vínculo de garantía general, que pertenece al acreedor sobre todos los bienes del deudor, que tiene por fin conseguir, mediante la ejecución, la obtención de lo debido o su equivalente económico.</li> <li>• Las consecuencias propias y rasgos característicos de esta garantía patrimonial son los siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La garantía se extiende a todos los bienes presentes y futuros, del deudor, de modo que el acreedor puede dirigir la ejecución no sólo contra los bienes que se encontraban en el patrimonio del deudor cuando éste contrajo la obligación, sino también contra todos los que entren a formar parte de dicho patrimonio con posterioridad. Así se desprende del art. 1911.</li> <li>✓ Pero, no se extiende la garantía a aquellos bienes que en el momento de la reclamación no se encuentren en el patrimonio del deudor, aunque se concede al acreedor, en el art. 1111 una acción para hacer que vuelvan al patrimonio de su deudor los bienes enajenados fraudulentamente (a. pauliana o revocatoria) y otra acción llamada subrogatoria para que</li> </ul> </li> </ul>





	<p>entren en dicho patrimonio aquellos derechos que el deudor se abstenga de ejercitar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No se extiende tampoco esta garantía a aquellos elementos o derechos que correspondan al deudor y no tengan valor económico o, que teniéndolo, su ejercicio esté vinculado a la persona del deudor (derechos personalísimos). Lo confirma el art. 1111 al excluir del ámbito de la autorización que concede al acreedor para ejercitar los derechos del deudor, aquellos que sean inherentes a su persona.</li> <li>✓ Por regla general, esta garantía no recae sobre bienes determinados: no existe una vinculación especial de bienes concretos a la satisfacción de determinados débitos. Excepcionalmente puede tener lugar este deslinde de responsabilidades en el caso de los llamados patrimonios separados. Por otra parte, independientemente de esta responsabilidad genérica, la ley en algunos casos y por razón de circunstancias especiales, concede unos derechos de preferencia a determinados acreedores sobre determinados bienes.</li> <li>✓ Por todo lo anterior la responsabilidad patrimonial universal no constituye una verdadera prenda o garantía real.</li> </ul>
<b>Modificación convencional del régimen de responsabilidad</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En principio la doctrina entiende que los pactos que modifican la responsabilidad son válidos en base al art. 1255 y al principio de autonomía de la voluntad. El art. 1102 CC declara que no es válido el pacto en el que preventivamente se renuncia a la acción para exigir la responsabilidad civil por dolo. No obstante, el 1103 sugiere que sí que puede pactarse la no responsabilidad por culpa en un contrato, siempre que el pacto no sea contrario ni a la moral ni al orden público.</li> <li>• Por el artículo 1911, que establece el principio de responsabilidad patrimonial universal, pueden limitarse ciertas responsabilidades en algunos casos para que no afecten a determinados bienes; eso sí, no son válidos los pactos que conduzcan en la práctica a una exención absoluta de la responsabilidad del deudor o la dejen reducida a límites mínimos.</li> </ul>
<b>La responsabilidad de los Terceros en la Lesión del Derecho de Crédito</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La lesión del derecho de crédito o la insatisfacción del acreedor podía ser causada, por el deudor o por el acreedor.</li> <li>• Así el <b>acreedor</b> puede lesionar su derecho de crédito en los siguientes casos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando el acreedor de manera culposa o dolosa provoca la destrucción o pérdida de la cosa o hace imposible la obligación de hacer del deudor.</li> <li>✓ Cuando hay concurrencia de culpa produciéndose un incumplimiento o un cumplimiento defectuoso de la obligación (por parte del acreedor).</li> <li>✓ Cuando el acreedor omite el comportamiento necesario para que se cumpla la prestación, produciéndose un retraso en el cumplimiento de la obligación.</li> </ul> </li> <li>• Hay casos excepcionales en que el causante de la lesión es <b>un tercero</b>, con las siguientes conductas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tercero destruye o deteriora la cosa objeto de la obligación.</li> <li>✓ Tercero ataca a la persona del deudor (homicidio, secuestro, etc.).</li> <li>✓ Tercero, en complicidad con el deudor, disminuye la garantía patrimonial o la solvencia de éste.</li> <li>✓ Tercero, en complicidad con el deudor, consigue que se viole una obligación negativa (por</li> </ul> </li> </ul>



ejemplo, un tercero conoce la existencia de un pacto de exclusiva y consigue que le contraten a él).

- Respecto de los efectos de esta lesión del derecho de crédito, existen dos corrientes:
  - ✓ Aquella que considera que **sólo el deudor resulta obligado** y que por tanto para los terceros el derecho de crédito no genera ningún deber; desde este punto de vista, el tercero no es responsable por las conductas anteriores frente al acreedor y su conducta por tanto es libre.
  - ✓ La que considera que, en general, existe un deber de respeto del derecho de crédito y que, por tanto, el tercero que viole el derecho del acreedor debe asumir una determinada responsabilidad y, por tanto, indemnizarle (por daños y perjuicios) como consecuencia del daño causado en el mismo, a tenor del art. 1902 (responsabilidad extracontractual, tutela aquiliana del crédito). Se trata de una responsabilidad civil extracontractual que se rige por el llamado Derecho de daños.
- Según la doctrina los presupuestos para que el tercero responda de sus actos (y se le pueda imputar el daño causado en el derecho de crédito) son dos:
  - ✓ Que esté informado, que sepa de la existencia de acuerdo.
  - ✓ Que exista una relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión del tercero y el resultado dañoso.



**Tema 7 La protección del crédito y las garantías de la obligación**

<b>Los medios de tutela y protección del derecho de crédito</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A los medios de tutela y protección del crédito se les puede definir como el conjunto de facultades o acciones que el ordenamiento jurídico atribuye al acreedor para reclamar la satisfacción de su interés en la relación obligatoria, cuando tal interés se ha visto insatisfecho total o parcialmente en el pasado o existe el peligro de que la insatisfacción pueda producirse en un futuro. En el primer caso estamos con la tutela defensiva, en el 2º con la tutela preventiva.</li> </ul>
<b>Las medidas de tutela preventiva</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CC no las regula con carácter general.</li> <li>• Su art. 1111 regula la acción revocatoria y la acción pauliana, pero en realidad estas acciones no son medios de tutela preventiva, sino medios de satisfacción del acreedor.</li> <li>• De cualquier modo, hay medidas de tutela preventiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el CC, que hace referencia a ellas en los arts. 1121 y 1129.</li> <li>• El art. 1121 señala que el acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.</li> <li>• El art. 1129 autoriza al acreedor, en una obligación cuya exigibilidad es aplazada, a dar por vencido el término cuando pueda frustrarse en el futuro la satisfacción de su interés.</li> <li>• Por último, en el Derecho procesal civil, el acreedor puede solicitar al Juez medidas cautelares preventivamente (embargo preventivo, aseguramiento de bienes litigiosos, etc.).</li> </ul>
<b>La protección del derecho de crédito lesionado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se lesiona el derecho de crédito por cumplimiento defectuoso o por incumplimiento de la obligación, el acreedor puede ejercitar la llamada acción de cumplimiento para obtener la condena del deudor a que cumpla lo debido o a que cumpla en la forma en que se convino.</li> <li>• Puede ocurrir que después de ejercitarse la acción de cumplimiento, y pese a la condena del Juez, el deudor no cumpla voluntariamente. Esta hipótesis, bastante frecuente, no supone que automáticamente la obligación del deudor se transforme en una obligación de indemnización de daños y perjuicios. Hay que decir que el acreedor tiene derecho ante todo a que se cumpla la obligación de forma específica que se pactó, y además el acreedor está legitimado para exigir también la indemnización por daños y perjuicios si se dan las circunstancias para ello.</li> <li>• Las 3 formas para proteger el crédito son:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ejecución forzosa en forma específica:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El incumplimiento de la obligación imputable al deudor se traduce en priemre lugar en la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso en forma específica.</li> <li>➤ El cumplimiento forzoso en forma específica, consiste en proporcionar al acreedor la misma prestación constituida como objeto de la obligación.</li> <li>➤ Debemos distinguir, en nuestro Derecho, las diversas clases de obligaciones:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución forzosa de las obligaciones de dar:                         <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><b>Artículo 1096. [Obligación de entregar cosa]</b>                              Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.                              Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la</p> </div> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>obligación a expensas del deudor. Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución forzosa de las obligaciones de hacer:           <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1098. [Ejecución de la obligación de hacer]</b> Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.</p> <p><b>Artículo 1099. [Ejecución en la obligación de no hacer]</b> Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.</p> </div> </li> <li>• Ejecución forzosa de la obligación dineraria: Si la obligación determina a cargo del deudor una prestación pecuniaria, ante su incumplimiento se procede al embargo y venta en pública subasta de bienes suficientes según la Ley de Enjuiciamiento Civil.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumplimiento por Equivalente:           <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando el deudor no cumple por causa que le sea imputable, sigue estando obligado al «cumplimiento por equivalente», que es la transformación de la obligación, que queda o se perpetúa, pero en lugar de realizarse la prestación pactada se hace otra, consistente en el abono de una suma que represente el valor de aquélla, al que se llama también «interés» (<i>id quod interest</i>) y «equivalente» por la existencia de una identidad de valor.</li> <li>➤ En el Código civil no hay una regla que recoja tal tesis; sólo impone al deudor que incumpla la obligación de responder de daños y perjuicios (art. 1.101), con el contenido del artículo 1.106. “<i>La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes</i>”.</li> <li>➤ En nuestro Código civil no se especifica claramente si el acreedor puede optar por exigir el cumplimiento <i>in natura</i> cuando ello es posible, o puede acudir al cumplimiento por equivalente. La doctrina se inclina por estimar que el acreedor debe exigir el cumplimiento en forma específica, y sólo cuando no sea posible o en la medida en que no sea posible podrá pretender el cumplimiento por equivalente. No obstante, el acreedor en las obligaciones sinalagmáticas puede optar, según el artículo 1.124, entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación.</li> </ul> </li> <li>✓ Resarcimiento de Daños y Perjuicios:           <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Concepto: El resarcimiento puede definirse como la prestación equivalente que sustituye a la satisfacción en forma específica y merced a la cual se procura la obligada restauración del desequilibrio producido en el patrimonio del acreedor por el incumplimiento de la obligación imputable al deudor.</li> <li>➤ Nuestro Código regula el resarcimiento con la denominación de daños y perjuicios y</li> </ul> </li> </ul>
--	--



	<p>determina en el artículo <b>1.101</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1101. [Daños y perjuicios de las obligaciones]</b>                  Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Requisitos del resarcimiento:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que exista un incumplimiento culpable de la obligación, bien sea total o parcial, propio o impropio (como en el caso de la mora) y que sea imputable al deudor.</li> <li>• Que no pueda obtener el cumplimiento en forma específica.</li> <li>• Que se hayan producido daños y perjuicios. Daño (o daño emergente) es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio (o lucro cesante) es la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento del deudor.</li> <li>• El nexo causal. Solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.</li> </ul> </li> <li>➤ En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia patria se orienta en un prudente sentido restrictivo en su estimación. Señala el Tribunal Supremo que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, sin que sea suficiente la mera sospecha, duda o esperanza.</li> <li>➤ En cuanto al daño moral, es opinión dominante en la doctrina la de que ha de distinguirse a este respecto entre los daños extracontractuales y los contractuales. Entendiendo que los daños morales contractuales no son susceptibles de indemnización.</li> <li>➤ Extensión y efectos del resarcimiento: El deudor culposo responde de los daños y perjuicios que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En cambio, tratándose del deudor doloso, se amplía la extensión de la responsabilidad que responde de todos los daños y perjuicios, se hayan o no podido prever, que se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1107. [Daños y perjuicios por deudor de buena fe]</b>                  Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.                  En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Prueba de los daños y perjuicios: Anteriormente la prueba de los daños y perjuicios correspondía al acreedor, según la más correcta interpretación del artículo 1.101, pero ha de tenerse en cuenta que los daños deben guardar un nexo de causalidad con el incumplimiento, es decir, han de derivar de él, y de acuerdo con la LEC corresponde la prueba de ese nexo al que reclama la indemnización.</li> </ul>
La Acción Subrogatoria	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siguiendo la disposición del art.1111:</li> </ul>



	<p><b>Artículo 1111. [Subrogación del acreedor en las acciones y derechos del deudor]</b></p> <p>Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se puede definir la acción subrogatoria como "el recurso que la ley concede al acreedor que no tenga otro medio de hacer efectivo su crédito, para ejercitar los derechos y acciones no utilizados por el deudor, cuando no sean inherentes a su persona".</li> <li>• Se llama también acción indirecta u oblicua, porque el acreedor se dirige contra los terceros por intermedio de su deudor. Se trata de evitar el perjuicio que la inacción del deudor puede proporcionar al acreedor, llegando a hacer vana la garantía del artículo 1.911.</li> </ul>
<b>Naturaleza jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a su naturaleza jurídica, pese a su nombre, su naturaleza es distinta de la subrogación legal o convencional. Estas implican un cambio de acreedor, mientras que la acción subrogatoria supone únicamente una sustitución en la acción para exigir el pago.</li> </ul>
<b>Condiciones de ejercicio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el que la utilice ostente un derecho de crédito contra el deudor, no siendo indispensable que se trate de un título que lleve aparejada ejecución. Aunque por el momento no sea exigible.</li> <li>• Que el acreedor tenga interés en ejercitar el derecho o acción del deudor como medio para realizar su propio crédito. Es un recurso subsidiario y solo cabe si en el patrimonio efectivo del deudor no hay bienes para cubrir el crédito.</li> <li>• Quedan excluidos los derechos inherentes a la persona del deudor.</li> </ul>
<b>La acción pauliana</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la acción que corresponde a los acreedores para pedir la revocación de los actos dolosos y dañosos realizados por el deudor o, como dice el artículo 1.111, para impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de aquéllos.</li> <li>• Nuestro Código Civil además del artículo 1.111, le dedica los artículos 1.291 a 1.299 (que encuadran la acción pauliana en el marco de la rescisión de los contratos) y algunos otros del propio Código y de la Ley hipotecaria.</li> </ul>
<b>Naturaleza jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En Derecho moderno es manifiesto su carácter personal. Además de su colocación dentro del cuadro de las acciones rescisorias (artículo 1.291-3), revela que no se trata de una acción de nulidad.</li> <li>• No es acción de indemnización, ya que ésta solo procede cuando no puede restablecerse la situación anterior por estar las cosas legalmente en manos de personas de buena fe o cuando, por cualquier causa, fuese imposible devolverlas (artículo 1.295).</li> <li>• Señala nuestra doctrina que se trata de una acción de carácter subsidiario, ya que el acreedor solo puede recurrir a ella cuando carezca de cualquier otro medio para lograr la efectividad de su crédito ( El artículo 1.294 establece que “La acción de rescisión es subsidiaria no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio”).</li> </ul>
<b>Requisitos de esta acción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que exista un crédito a favor del deudor.</li> <li>• Que el deudor haya realizado un acto o contrato posterior que beneficie a un tercero, proporcionándole una ventaja patrimonial.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor del tercero y a la vez se beneficie con la declaración de ineficacia, sin que tenga ningún recurso legal para obtener la reparación de dicho perjuicio.</li> <li>• Que el acto que se impugna sea fraudulento. Es decir que se haya realizado con intención de perjudicar a los acreedores o, al menos, con conciencia del daño que se les causa.</li> <li>• Que el adquirente haya sido cómplice en el fraude, si se trata de una enajenación onerosa.</li> </ul>
<p><b>Efectos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectos generales:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El efecto y fin a que tiende la acción pauliana "es la revocación del acto fraudulento". Pero, en realidad, como señala la doctrina, no produce este resultado más que en aquellos casos en que puede ser obtenida la revocación sin lesionar los intereses respetables de los terceros. En los demás, la acción sólo produce una condena a indemnizar daños y perjuicios.</li> <li>✓ En nuestro Derecho, con arreglo a este mismo criterio, la acción pauliana, concurriendo los requisitos propios de la misma, produce los siguiente efectos:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Como efecto típico rescinde la enajenación fraudulenta y, por consiguiente, obliga a quien fue adquirente en ella a devolver lo recibido en virtud del acto que se rescinde (artículos 1.295 y 1.298 del Código Civil).</li> <li>➤ Si el adquirente que hubiese procedido de mala fe (es decir, con conocimiento del fraude), no pudiese, por cualquier causa, devolver las cosas enajenables (especialmente porque las mismas se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe), está obligado a indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios que la enajenación les hubiere ocasionado (artículos 1.295, ap. 2º, y 1.298).</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Efectos relativos a los subadquirentes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para que pueda actuar la acción pauliana contra los subadquirentes, o sea contra los adquirentes segundos o sucesivos, que adquirieron del adquirente directo o inmediato del deudor, se requiere:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que concurren los supuestos legales generales que son necesarios para que la acción pauliana sea puesta en marcha.</li> <li>➤ Que el subadquirente lo sea a título gratuito o, si lo es a título oneroso, haya procedido de mala fe (conociendo el acto fraudulento inicial), pues quedan inmunes a los efectos rescisorios de la acción pauliana los subadquirentes a título oneroso y de buena fe.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Efectos relativos a los terceros con título inscrito:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En la actualidad tiene gran predominio la opinión según la que no hay discrepancia sustancial entre el ordenamiento civil y el hipotecario.</li> <li>✓ La ley vigente de 1946, en su artículo 37 después de disponer que no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, las acciones rescisorias, revocatorias ni resolutorias, establece, en su número cuarto, que se exceptúan de esta regla "las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, las cuales perjudicarán a tercero:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cuando hubiese adquirido por título gratuito.</li> <li>➤ Cuando, habiendo adquirido por título oneroso, hubiese sido cómplice en el fraude".</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



<p><b>Extinción de la acción pauliana</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La acción pauliana dura cuatro años (artículo 1.299-1º CC. y 37-9º- LH).</li> <li>• Siendo plazo de caducidad, se aprecia de oficio y no es susceptible de interrupción. Comienza desde el momento de concluirse el acto fraudulento (. artículo 37-9º Lh.).</li> <li>• Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros o sea conocido el domicilio de los segundos (artículo 1.299, párrafo 2º).</li> </ul>
<p><b>Acción directa</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En contraposición con la acción indirecta u oblicua, establecida en el artículo 1.111, se llama acción directa a la que compete en ciertos casos a los acreedores para reclamar, en su propio nombre, del deudor lo que importa a la satisfacción de su crédito.</li> <li>• Tiene indudables ventajas de simplificación. Se propugna por algunos autores su generalización, ya que hoy solo está admitida en casos particulares.</li> </ul>
<p>Concepto y tipos de garantías de la obligación</p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantizar una obligación significa reforzarla, es decir, acompañarla de cualquier medio legal que asegure al acreedor el cumplimiento de la prestación debida.</li> <li>• Como sabemos, el art. 1.911 del C.C. consagra el principio de responsabilidad patrimonial universal, según el cual “<i>Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros</i>”. De este principio se desprende que el patrimonio del deudor siempre quedará afectado al cumplimiento de la obligación, constituyendo la garantía genérica del derecho de crédito cuando el deudor no cumple de forma espontánea.</li> <li>• Pero puede suceder que al acreedor no le inspire demasiada confianza la garantía genérica del art. 1.911, por considerar que el patrimonio del deudor, que en un principio puede constituir una garantía suficiente, desaparezca porque éste contraiga nuevas deudas, enajene sus bienes, etc. Por ello, y con el fin de evitar los peligros de una posible insolvencia del deudor, el acreedor puede exigir que se establezcan, además, otros medios de garantía que, aseguren y refuercen la efectividad del derecho de crédito de crédito.</li> </ul>
<p><b>Clases de garantías de la obligación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medios de tutela preventiva del crédito, que como vimos en el tema anterior, tienden a impedir una lesión del derecho de crédito, contenidos en los artículos 1.121 y 1.129, a los que se pueden añadir por ejemplo, el embargo preventivo, la anotación preventiva de la demanda etc.</li> <li>• Medios de tutela conservativa del crédito, a través de la acción subrogatoria y revocatoria o pauliana reguladas en el artículo 1.111.</li> <li>• Medios de <b>garantía en sentido estricto</b>, que se pactan convencionalmente en el momento de contraer la obligación, y que pueden ser de naturaleza <i>real</i>, cuando conceden al acreedor un poder jurídico sobre cosas concretas y determinadas (prenda, hipoteca, anticresis, derecho de retención, arras, etc.), o bien de naturaleza <i>personal</i> que confieren al acreedor un derecho sobre una tercera persona, ajena a la relación obligatoria, que responderá de la deuda con su patrimonio en caso de que el deudor incumpla (fianza); o sobre el mismo deudor que, para garantizar la obligación, se obliga a una prestación adicional que agravaría su responsabilidad ante cualquier tipo de incumplimiento (cláusula penal).</li> <li>• Por último, también constituye una garantía del crédito, en cuanto aseguran la satisfacción del mismo, los privilegios, es decir, el beneficio que la ley concede a ciertos créditos para ser cobrados con preferencia a otros que concurran sobre el patrimonio insuficiente del deudor.</li> </ul>





La pena convencional	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cláusula penal o pena convencional es un medio de garantía que tiene la finalidad de "asegurar el cumplimiento de la obligación principal" y puede ser definida como <i>"aquella obligación accesoria que las partes agregan a una obligación principal, al objeto de asegurar el cumplimiento de ésta, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial (consistente, por lo general, en pagar una suma de dinero), para el caso de que incumpla su obligación o no la cumpla del modo adecuado"</i>.</li> </ul>
<b>Características</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una obligación accesoria.</li> <li>• Dicha obligación tiene por objeto una prestación, generalmente pecuniaria.</li> <li>• Es una obligación subsidiaria. Sólo nace en el supuesto de que el deudor no cumpla o cumpla defectuosamente su obligación.</li> </ul>
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Función coercitiva o de garantía</u>, con la que se estimula al deudor al cumplimiento de la obligación principal ante la amenaza de tener que pagar la pena. Es la función más típica de la cláusula penal. Puede decirse que la pena convencional actúa siempre en el sentido de reforzar el vínculo obligatorio y estimular a su cumplimiento normal.</li> <li>• <u>Función liquidatoria o de pena sustitutiva</u>: En este caso, la cláusula penal representa una <u>valoración anticipada de los daños y perjuicios para el supuesto de que se incumpla la obligación principal</u> (el sólo hecho del incumplimiento implica que la pena ha de pagarse). Entonces, si el deudor no cumple con su obligación, por causas que le sean imputables, el acreedor podrá exigir la prestación pactada como cláusula penal sustitutiva sin que sea necesario tener que practicarse prueba alguna de los daños y perjuicios que el incumplimiento ha causado; pero no podrá exigir simultáneamente que el deudor cumpla con la obligación principal, pues ésta queda sustituida por la pena, como indica el art. 1.153.2.º.</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1152. [Sustitución de indemnización por pena]</b>                  En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Función estrictamente penal (pena cumulativa)</u>:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tiene la cláusula penal este carácter y no el liquidatorio en el caso ya aludido de que se pacte que el acreedor podrá pedir en el supuesto de incumplimiento o mero retardo de la obligación principal, además de la pena, los daños y perjuicios.</li> <li>✓ Es en este caso donde la cláusula penal cumple una función más grave (donde adquiere el verdadero carácter de pena y garantía de la obligación), pues siempre le va a interesar al deudor satisfacer la obligación principal con el fin de evitar agravarla con la pena que supondría su incumplimiento. Si bien, para que la pena sea cumulativa, se requiere en nuestro Derecho, que las partes así lo pacten expresamente.( art. 1.152 y 1.153C.C.).</li> <li>✓ También, si a la cláusula penal sustitutiva o compensatoria se le asigna una cuantía que sea superior a los daños y perjuicios que el acreedor podría reclamar en caso de que el deudor incumpla la obligación principal, tendrá la misma fuerza coercitiva de garantía que la cláusula penal cumulativa.</li> </ul> </li> </ul>



<p><b>Efectos de la cláusula penal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento total.                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1153. [Liberación de la obligación por el pago de la pena]</b> El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.</p> </div> </li> <li>• Incumplimiento parcial                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1154. [Modificación de la pena por el juez]</b> El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.</p> </div> </li> </ul>
<p><b>Nulidad y extinción de la cláusula penal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estas cuestiones están en relación con el carácter de obligación accesoria propio de ella.                     <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>Artículo 1155. [Nulidad de la cláusula penal y nulidad de la obligación]</b> La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.</p> </div> </li> </ul>
<p>Las arras</p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las arras constituyen otro medio de protección, que consiste en la entrega de una cosa o de una cantidad de dinero como garantía de que se va a cumplir la obligación.</li> <li>• En atención a la función y efectos que persiguen, las arras pueden cumplir una triple función:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Arras confirmatorias:</i> cumplen la función de ser una prueba o señal de la celebración del contrato, esto es, cuando se entrega una cantidad de dinero, o más raramente otra cosa, con el fin de que sirva para establecer una prueba de que la obligación se ha celebrado. Dicha entrega se considera como una señal o parte del precio, que asegura la existencia de la obligación o constituye el principio de ejecución de la misma (pago parcial de la prestación).</li> <li>✓ <i>Arras penitenciales, de desistimiento o de arrepentimiento:</i> Cumplen la función de constituir un medio lícito de <u>desligarse</u> las partes del contrato mediante el abandono de las arras por quien las entregó o la restitución doblada por quien las recibió. Este tipo de arras refuerza la obligación por el temor a perder lo entregado o a tener que devolverlo duplicado.</li> <li>✓ <i>Arras penales:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tienen como función el establecer una garantía del cumplimiento del contrato mediante la pérdida de las arras o su devolución doblada en caso de <u>incumplimiento</u>. Éstas son las que desempeñan una clara función de garantía. Son aquellas que, al igual que la anterior, consisten en la entrega de una cantidad de dinero, u otra cosa, para que en caso de que se incumpla la obligación se pierdan o devuelvan duplicadas (según quién incumpla), si bien, aquí, las partes no están facultadas para poder resolver o arrepentirse del compromiso contraído ya que ambas quedan férreamente obligadas y deben cumplirlo; luego, lo entregado en concepto de arras equivale al resarcimiento de los daños y perjuicios que podrían derivarse del incumplimiento de la obligación.</li> <li>➤ Son muy similares a la cláusula penal, diferenciándose de ella en que mientras en ésta se promete una prestación para el caso de incumplimiento, en las arras penales habrá de hacerse dicha entrega con anterioridad a que se produzca el propio incumplimiento.</li> <li>➤ Para que las arras sean penitenciales o penales, habrán de establecerse de forma expresa</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>por las partes implicadas en la relación obligatoria, ya que, de no existir pacto expreso que las califique, la cantidad entregada se reputará siempre como arras confirmatorias.</p>
<p><b>El Derecho de Retención</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho de retención constituye una garantía que la Ley concede al acreedor para conservar bajo su poder y posesión una cosa mueble o inmueble, que pertenece al deudor, mientras este último no cumpla su obligación.</li> <li>• Como regla general, el acreedor no puede retener las cosas del deudor aunque éste no cumpla, sino que habrá de devolverlas y exigir el cumplimiento de la obligación.</li> <li>• El derecho de retención es una garantía muy eficaz, que sólo tiene cabida para aquellos casos concretos que están expresamente autorizados por la Ley.</li> <li>• El acreedor que disfrute del derecho de retención, habrá de cuidar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia, no pudiendo disponer ni hacer uso de ella de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1.094 del CC. <i>“El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.”</i></li> <li>• Si la cosa retenida produce frutos, el acreedor habrá de recogerlos y entregarlos al deudor cuando se extinga este derecho, en virtud del art. 1.095 <i>“El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla.”</i></li> <li>• Desde el momento en que el deudor satisface totalmente su deuda, se extingue el derecho de retención que la garantizaba.</li> </ul>
<p><b>La fianza</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según el art. 1.822.1º <i>“Por el contrato de fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste”</i>.</li> <li>• Se trata, por tanto, de un contrato en virtud del cual una persona vincula su propio patrimonio a la responsabilidad por la deuda de otro sujeto.</li> <li>• La Jurisprudencia tiene declarado que si bien en sentido amplio se denomina fianza a cualquier garantía para el cumplimiento de una obligación, en sentido técnico y estricto, la fianza es la garantía personal que se constituye comprometiéndose un tercero a cumplir la obligación en caso de no hacerlo el deudor.</li> </ul>
<p><b>Clases</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por la causa a que se debe su origen, puede ser convencional, legal o judicial (1.823.1).             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La convencional que es la que procede del contrato de fianza. La Legal es la impuesta por la Ley para asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones, y la Judicial es la impuesta por un órgano judicial a una de las partes litigantes para asegurar los fines del procedimiento.</li> <li>✓ El CC dedica a las fianzas Legales y Judiciales las siguientes reglas:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De acuerdo al art. 1.854: <i>“El fiador que haya de darse por disposición de la Ley o de providencia judicial debe tener las cualidades previstas en el artículo 1818.”</i> Es decir, capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación garantizada.</li> <li>➤ Según el art. 1855: <i>“Si el obligado a dar fianza en los casos del art. anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.”</i></li> <li>➤ Dispone el art. 1.856 que: <i>“ El fiador judicial no puede pedir excusión de los bienes del</i></li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p><i>deudor principal. El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por la legislación que la regula, la fianza puede ser mercantil o administrativa. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El art. 439 del Código de Comercio dispone que “<i>Será mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aún cuando el fiador no sea comerciante.</i>”.</li> <li>✓ La distinción entre la fianza mercantil y la civil es importante ya que el fiador mercantil no tiene derecho a los beneficios de excusión y división.</li> <li>✓ Las fianzas administrativas son aquellas que se constituyen con motivo del desempeño de determinados cargos o de la ejecución de obras o servicios públicos, y tienen por objeto el asegurar el exacto y debido cumplimiento de la obligación contraída.</li> </ul> </li> <li>• Por razón de la obligación garantizada con la fianza, podemos distinguir la fianza y la subfianza. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La fianza se establece para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, y la subfianza para garantizar una fianza anterior.</li> <li>✓ El CC admite ambas figuras al establecer en el art. 1823.2 que: “<i>Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aún contradiciéndolo éste.</i>”.</li> </ul> </li> <li>• Por su extensión puede ser definida o limitada o indefinida o ilimitada. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La definida es aquella en la que la obligación contraída por el fiador se limita a la principal, en todo o en parte, con exclusión de las accesorias.</li> <li>✓ La indefinida es aquella en la que la obligación del fiador abarca la principal y las accesorias, incluidos los gastos del juicio. Así dispone el art. 1827 que “<i>Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluidos los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos que no responderá sino de los que se hayan devengado después de que haya sido requerido el fiador para el pago</i>”.</li> </ul> </li> <li>• Por la retribución, puede ser la fianza gratuita u onerosa según que el fiador reciba o no una retribución por la fianza (1.823)</li> </ul>
<p><b>Capacidad para ser fiador</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son elementos personales del contrato en la fianza a título gratuito, el acreedor y el fiador.</li> <li>• Para la validez de la fianza no es necesaria la concurrencia del deudor principal, según se desprende del art. 1823, párrafo segundo, y del 1838 <i>in fine</i>, y así lo ha afirmado el T.S.</li> <li>• El C.C. no establece incapacidades especiales para ser fiador; pero sí ordena el Código en el art. 1828 que “<i>El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza</i>”; por lo cual, de acuerdo al art. 1829 “<i>Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas, salvo que el acreedor hubiere exigido y pactado que se le diera por fiador a una persona determinada</i>”</li> </ul>
<p><b>La obligación garantizada</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Validez: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La fianza, por su accesoriedad, requiere para su existencia una obligación válida. Así lo proclama el art. 1824. “<i>La fianza no puede existir sin una obligación válida</i>”.</li> <li>✓ La necesidad de que la obligación principal sea válida nos obliga a distinguir la nulidad absoluta de la relativa. Una nulidad relativa no impide que los efectos de la obligación se</li> </ul> </li> </ul>



	<p>produzcan hasta que se declare la nulidad, si se ejercita la acción. A esta anulabilidad se refiere el párrafo 2º del mismo art al disponer que <i>“Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Exceptuase de la disposición del párrafo anterior, el caso del préstamo hecho al hijo de familia”</i>: Por lo que el fiador puede invocar esta excepción personal para quedar liberado de la fianza asumida. Aunque, tratándose de obligaciones anulables, si se declara nula la obligación principal, será también nula la fianza como obligación accesoria.</li> <li>• Obligaciones futuras: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En cuanto a las obligaciones futuras, el art. 1825 permite la fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Extensión de la fianza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El fiador no puede obligarse a más que el deudor principal.</li> <li>• Según dice el Código <i>“El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiera obligado a más se reducirá su obligación a los límites de la del deudor”</i> (art. 1826).</li> </ul>
<b>Forma de la fianza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La fianza no requiere para su validez la observancia de una determinada forma legal; pero en todo caso ha de ser expresa, pues no se presume nunca (art. 1827).</li> </ul>
<b>Relación entre fiador y acreedor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Frente a la reclamación del acreedor <i>“El fiador puede oponer todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor .”</i>(art. 1853).</li> <li>• Los medios de defensa específicos que posee el fiador son el beneficio de orden o de excusión y el de división.</li> <li>• Beneficio de Exclusión: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Consiste el <i>beneficio de excusión</i> en el derecho reconocido al fiador para negarse al pago mientras no se acredite la insolvencia total o parcial del deudor. Según el C.C. <i>“El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor”</i>(art. 1830).</li> <li>✓ El art. 1834 dispone que <i>“El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.”</i></li> <li>✓ Las condiciones para ejercitar el beneficio de orden o excusión son, según el C.C.: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La oportunidad de su alegación, pues «debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago»</li> <li>➤ Señalar bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda» (art. 1832).</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



**Tema 8 Las Modificaciones de la Relación Obligatoria**

<b>Tipología y principios fundamentales de las modificaciones de la relación obligatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay un cambio de una relación obligatoria cuando se produce en su desenvolvimiento o desarrollo una alteración en sus elementos estructurales (sujeto, objeto, circunstancias), en su contenido o en su función o causa (artículo 1.768 Código Civil).</li> <li>• Es evidente que las partes poseer el poder de modificar la relación obligatoria en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pero la cuestión se centra en precisar qué supone el cambio, en otras palabras, si toda alteración de una relación obligatoria implica la creación de una nueva que sustituya a la anterior, o es posible admitir la supervivencia de ésta última aunque con la modificación introducida. La solución del problema está íntimamente vinculada a la doctrina de la novación.</li> <li>• El artículo 1.156 del Código Civil considera la novación como causa de extinción de la relación obligatoria. Además, en los artículos 1.203 a 1.213 la regula, incardinando estos preceptos dentro del capítulo dedicado a la extinción de las obligaciones. Parece así como si aceptase la definición clásica de la novación: extinción de una obligación mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla.</li> <li>• Sin embargo, el artículo 1.203, con el que se abre la normativa de la novación dice: <i>“Las obligaciones pueden modificarse: 1º Variando su objeto o sus condiciones principales. 2º Sustituyendo a la persona del deudor. 3º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.”</i> Así pues, cualquiera de estas alteraciones subjetivas u objetivas de la relación obligatoria no producen “prima facie” más que una modificación de la misma, y con base en el artículo 1.203 la jurisprudencia, siguiendo el parecer mayoritario de la doctrina, ha consagrado la existencia de una novación simplemente modificativa al lado de la extintiva. Encuentra también otro punto de apoyo para su criterio en la redacción del artículo 1.207.</li> </ul>
<b>La novación y las obligaciones solidarias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según el artículo 1.143 del Código Civil, <i>“la novación hecha con cualquiera de los deudores (solidarios), extingue la obligación”</i>.</li> <li>• La novación con el consentimiento de todos los deudores no plantea ningún problema especial. La única cuestión que se puede plantear consiste en determinar si la nueva obligación es también solidaria o, si por el contrario, debe entenderse que es parciaria. En términos generales, cabe señalar que si la obligación era solidaria, debe presumirse que la nueva obligación también lo será, y que para la desaparición de la solidaridad es precisa una declaración expresa en el contrato novatorio. Esta solución no se opone a lo señalado en el artículo 1.137, pues no exige el carácter expreso para la constitución de la obligación como solidaria.</li> </ul>
<b>Modificaciones objetivas de la relación obligatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1.203 no puede interpretarse como una enumeración de los supuestos en que una obligación se modifica, pues son más de los que en él se prevén. Admitiendo la división jurisprudencial del concepto de novación, la línea divisoria entre la modificativa y la extintiva la establece el artículo 1.204. Dice este artículo: <i>“Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.”</i> Es la autonomía de la voluntad la que decide, bien en forma</li> </ul>



	<p>expresa, bien como resultante de la total incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La dificultad se encuentra en determinar cuándo se da esa incompatibilidad. La jurisprudencia se orienta en torno a dos ideas: existirá incompatibilidad si se altera el objeto o condiciones principales o esenciales de la obligación, o es significativa la trascendencia económica de la modificación introducida.</li> <li>• A la novación extintiva se dedican dos preceptos: los artículos 1.207 y 1.208.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según el artículo 1.207, “<i>cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento</i>”. Sólo interpretando “obligaciones” por “derechos” puede tener sentido la norma.</li> <li>✓ Si la obligación que se nova es nula, también lo es la nueva obligación, salvo en dos supuestos:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ El primero de ellos es que la causa de la nulidad de la que adolecía la obligación novada sólo pueda ser alegada por el deudor. Pero la obligación nueva sigue siendo tan anulable como la primitiva si la novación se realizó en aquellos estados (artículo 1.301).</li> <li>➢ El segundo supuesto es el recogido en el artículo 1.208, la ratificación: “<i>convalida los actos nulos en su origen</i>”. Este artículo se refiere claramente a las obligaciones anulables, pues una obligación absoluta y radicalmente nula no puede ser novada, porque ningún efecto produce.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<b>La cesión de créditos</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la transmisión por el acreedor de la titularidad de su derecho de crédito a otra persona. Normalmente, es consecuencia de un negocio jurídico en cuya virtud se ha producido ese desplazamiento patrimonial (venta, donación, cesión solutoria para pagar una deuda que tiene el acreedor con el cesionario, etc). El error de nuestro Código en esta materia es regular la cesión como un apéndice de la disciplina normativa de la compraventa exclusivamente (artículos 1.526 y siguientes).</li> <li>• Los sujetos de la cesión del crédito son el cedente y el cesionario. El deudor cedido no es parte en el negocio de cesión al no tener que manifestar ningún consentimiento para que se produzca. Basta sólo el cedente y el cesionario.</li> <li>• El objeto de la cesión es todo crédito que sea transmisible. Según el artículo 1.529, “la venta o cesión de un crédito comprende la de todos sus accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio”, enumeración meramente ejemplificativa.</li> <li>• La forma de la cesión vendrá determinada por la del negocio justificativo de la misma. Sin embargo, con carácter general hay que observar lo dispuesto en el artículo 1.280.6°.</li> </ul>
<b>La cesión frente al deudor y frente a terceros</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1.527 dice que “<i>el deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.</i>” De ello se deduce que cuando tiene ese conocimiento queda obligado con su nuevo acreedor, el cesionario.</li> <li>• Frente a los demás terceros, el artículo 1.526 dice que la cesión no surtirá efectos hasta que su fecha deba tenerse por cierta, “<i>en conformidad con los artículos 1.218 y 1.227</i>”, agregando que “<i>si se refiere a un inmueble, desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.</i>”</li> </ul>
<b>Las relaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Código Civil las aborda en los artículos 1.529 y 1.530, dedicados, respectivamente, a la</li> </ul>



<p><b>entre cedente y cesionario</b></p>	<p>responsabilidad por la existencia y legitimidad del crédito, y a la garantía por la solvencia del deudor cedido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Según el artículo 1.529, el vendedor de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta. La responsabilidad del cedente cesa cuando el crédito se <i>“haya vendido como dudoso”</i>, es decir, cuando el cesionario haya sido advertido de los riesgos que podía correr la existencia y legitimidad del crédito. El presente régimen de responsabilidad es aplicable cuando la cesión tiene causa onerosa, pero no cuando es gratuita. En este último caso, aplicando la regla del artículo 638, el cedente sólo responderá si ha actuado de mala fe, y a consecuencia de la cesión se le han irrogado perjuicios al cesionario distintos de los propios y específicos de la falta de realización del crédito (por ejemplo, gastos de la escritura de la cesión). La ley admite y regula la supresión, disminución o agravación por pacto entre comprador y vendedor de la obligación de éste de responder del saneamiento del derecho que cede.</li> <li>• Los artículos 1.529 y 1.530 se ocupan de la garantía por la solvencia del deudor, estableciendo que el cedente de buena fe no es responsable de la misma, a no ser que así se haya pactado expresamente o <i>“de que la insolvencia fuese anterior y pública.”</i> La duración de esta garantía se especifica en el artículo 1.530. Sólo se aplica <i>“cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor.”</i></li> </ul>
<p><b>Las excepciones del deudor contra el cesionario</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones objetivas o reales que pudiera oponer a su primitivo acreedor. Si el crédito derivaba de un contrato bilateral, el deudor podrá oponer las excepciones que deriven del mismo frente a la reclamación del cesionario.</li> <li>• Por lo que respecta a la excepción de compensación, el artículo 1.198, párrafo 1º, parte del supuesto de que el deudor ha aceptado la cesión, y determina que el deudor no puede oponer al nuevo acreedor la compensación de aquello que le correspondería contra el cedente. Si la cesión no se ha consentido por el deudor, el párrafo 2º del mismo precepto dice que el deudor podrá oponer al nuevo acreedor la compensación de las deudas que tuviese con anterioridad contra el cedente, no las posteriores. Según el párrafo 3º, si la cesión del crédito ha sido desconocida para el deudor, podrá oponer en compensación al nuevo acreedor todas las deudas que tuviera contra el cedente hasta el momento de conocer la cesión. Este régimen se estima aplicable a las otras excepciones personales que tuviera el deudor contra el cedente.</li> </ul>
<p><b>Cesión pro soluto y cesión pro solvendo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la primera (<i>“pro soluto”</i>), el cedente extingue una deuda con el cesionario transmitiéndole un crédito que tiene contra un tercero (el cesionario sólo responde de la existencia y legitimidad del crédito).</li> <li>• En la segunda (<i>“pro solvendo”</i>), la deuda en cuestión se extinguirá cuando el crédito cedido haya sido realizado por el cesionario, el cual tiene la carga de ser diligente para tal fin. Si se duda sobre el tipo de cesión que han querido las partes, hay que inclinarse por la <i>“pro solvendo”</i>.</li> </ul>
<p><b>Cesión de créditos litigiosos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aun cuando, por regla general, el crédito cedido debe ser un crédito existente y legítimo, se admite la cesión de un crédito litigioso. Según el párrafo 2º del artículo 1.535, el crédito se tiene por litigioso desde el momento en que ha sido contestada la demanda relativa al mismo. En la cesión de crédito litigioso se concede al deudor cedido la facultad de liberarse de la deuda, pagando no su importe nominal, sino el importe satisfecho por el cesionario.</li> <li>• El artículo 1.536 exceptiona una serie de supuestos de la aplicación del artículo 1.535, porque</li> </ul>





	<p>existe un interés legítimo en la adquisición del cesionario que excluye toda finalidad especulativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A un coheredero o condueño del derecho cedido.</li> <li>✓ A un acreedor en pago de su crédito.</li> <li>✓ Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.</li> </ul>
<b>La subrogación en el crédito</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La subrogación supone el cambio de acreedor en la relación obligatoria. La subrogación, dice el artículo 1.212, transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros.</li> <li>• Diferencia con la cesión del crédito: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La cesión es el cauce para realizar el interés de la circulación del crédito, que se considera como bien patrimonial susceptible de tráfico jurídico.</li> <li>✓ En cambio, la subrogación atiende a la satisfacción de un interés del subrogado para recuperar en vía de regreso un desembolso patrimonial que ha efectuado al acreedor satisfecho.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Subrogación legal y convencional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La subrogación legal es la que se produce “<i>ope legis</i>”, al darse el supuesto de hecho contemplado por la norma. Es convencional cuando procede de un acuerdo entre el acreedor y el subrogado. La ley no exige la notificación de la subrogación al deudor, pero para que surta efectos frente a él debe ser conocida.</li> <li>• La subrogación convencional, por imperativo del artículo 1.209, es preciso establecerla con claridad para que surta efectos.</li> <li>• En el ámbito de la subrogación legal coloca la doctrina las presunciones de subrogación que recoge el artículo 1.210: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El pago realizado por un acreedor a otro acreedor preferente.</li> <li>✓ El pago realizado por un tercero con la aprobación expresa o tácita del deudor, sin estar interesado en la obligación.</li> <li>✓ El pago realizado por el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación (por ejemplo, un fiador, un codeudor solidario).</li> </ul> </li> </ul>
<b>Subrogación operada por voluntad del deudor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A tenor del artículo 1.211, el propio deudor puede hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero en escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en carta de pago la procedencia de la cantidad pagada. En la actualidad, el artículo 1.211 ha adquirido un mayor desarrollo en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, que regula la subrogación de los créditos hipotecarios.</li> </ul>
<b>Los efectos de la subrogación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La subrogación produce una transmisión de la titularidad del crédito, que pasa del antiguo acreedor al nuevo. El artículo 1.212 dice que “<i>la subrogación transmite al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.</i>”.</li> <li>• El acreedor que transmite el crédito por subrogación no es un cedente, por lo que no responderá de su existencia ni legitimidad ni de la solvencia del deudor.</li> </ul>
<b>Los cambios de deudor</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 1.203.3º alude como un supuesto en que la obligación se modifica el cambio de la persona</li> </ul>



	<p>del deudor. Ese cambio o sustitución puede hacerse siempre que el acreedor lo consienta, según el artículo 1.205, pues para él la persona del deudor no es indiferente. El cambio de la persona del deudor no supone novación extintiva, sino simplemente novación modificativa. Claro está que con consentimiento del acreedor puede pactarse aquella extinción y nacimiento de una nueva obligación.</p>
<b>La asunción de deuda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un negocio jurídico por el que el nuevo deudor asume la deuda del primitivo. Requiere el consentimiento de ambos y el del acreedor para que el deudor primitivo quede liberado, y carece de regulación legal propia.</li> <li>• Frente a la asunción liberatoria existe la acumulativa, caracterizada porque no se produce el efecto liberatorio del deudor primitivo, sino que, tanto éste como el nuevo figuran obligados frente al acreedor. Su régimen debe ser el de la solidaridad pasiva o solidaridad de deudores.</li> <li>• Aceptada por el acreedor la asunción liberatoria, la insolvencia del nuevo deudor no autoriza a aquél para dirigirse contra el antiguo, más que en los dos supuestos contemplados en el artículo 1.206: que fuese anterior y pública, o conocida del deudor “al delegar su deuda”.</li> <li>• El régimen de las excepciones que el nuevo deudor puede oponer al acreedor no está previsto en el Código Civil. Parece claro que podrá oponer aquellas que se deriven de la propia deuda asumida. También podrá oponer las que se fundamenten en el propio negocio de asunción, en sus vicios. La nulidad de ese negocio de asunción supondrá que el deudor primitivo no se ha liberado, la deuda no ha sido asumida.</li> <li>• Las garantías contraídas por terceros (por ejemplo, fiadores) se extinguirán si los garantes no consienten el cambio de deudor. Tampoco la asunción puede perjudicar, sin su consentimiento, a los acreedores del nuevo deudor. En el fondo, estos efectos indican que la asunción de deuda frente a terceros a quienes puede perjudicar funciona como si el nuevo deudor contrajese una nueva obligación.</li> </ul>
<b>La expromisión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A diferencia de la asunción de deuda, en la expromisión estamos ante un convenio entre el acreedor y el nuevo deudor que libera al primitivo, y que no requiere ni el consentimiento ni siquiera el conocimiento de éste (artículo 1.205).</li> <li>• En la expromisión no tiene aplicación el régimen de responsabilidad del antiguo deudor, porque su liberación se produce sin su consentimiento.</li> </ul>
<b>La delegación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay delegación siempre que en lugar de proporcionar a una persona directamente y por nosotros mismos un valor cualquiera, se lo proporcionamos indirectamente, dando a otra persona la orden de suministrárselo.</li> <li>• En todo fenómeno de delegación intervienen tres sujetos: el delegante, de quien proviene la orden o invitación de pagar o prometer una prestación; el delegado, que es quien la recibe y ejecuta; y el delegatario, que es la persona en cuyo favor el delegado asume la obligación o realiza la prestación.</li> <li>• En toda delegación puede decirse que se producen dos etapas o fases: la primera está constituida por la orden o invitación dirigida por el delegante al delegado; la segunda se produce cuando el delegado emite la declaración de voluntad por la que se obliga o hace la prestación, lo que es aceptado por el delegatario.</li> <li>• La delegación puede ser pasiva o de deuda y activa o de crédito             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La delegación pasiva es aquella en que el delegante es deudor del delegatario, y lo que se delega es la función de deudor, que recae sobre el delegado, pudiendo ser perfecta si el delegante queda</li> </ul> </li> </ul>



	<p>liberado, o imperfecta si delegante y delegado deben cumulativamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La delegación activa es la que se da cuando el delegante es acreedor, y busca convertir al delegatario en nuevo acreedor del delegado.</li> <li>• La delegación pasiva o de deuda está reconocida implícitamente en el artículo 1.206. La delegación activa o de crédito puede encontrarse en el artículo 1.203.3º, cuando habla que la obligación se modifica “<i>subrogando a un tercero en los derechos del acreedor</i>”.</li> <li>• A la delegación pasiva perfecta se le aplican las reglas de la responsabilidad por insolvencia del artículo 1.206 y la de la extinción de las garantías contraídas por tercero prevista para la asunción de deuda, lo mismo que la necesidad del consentimiento de los terceros a quienes perjudique.</li> <li>• En toda delegación pasiva, el delegado, en ejecución de una orden o invitación del delegante, asume en su propio nombre una determinada obligación frente al delegatario o efectúa de modo directo una prestación en su favor. En el primer caso tenemos la delegación promisorio (“<i>delegatio promittendi</i>”), y en el segundo la delegación solutoria (“<i>delegatio solvendi</i>”). En la delegación solutoria, el delegado no asume ninguna obligación frente al delegatario, ni es preciso la aceptación de éste; solo ejecuta o realiza una prestación en su favor. Sin embargo, en los casos en que aparezca una aceptación, se le aplican las reglas de la delegación promisorio. El delegatario, aunque el delegado no sea en puridad un deudor frente a él, debe dirigirse contra el mismo en primer lugar, y solo si la delegación no ha sido cumplida, contra el delegante.</li> <li>• La delegación es un importante instrumento de crédito, que es susceptible de desempeñar funciones y cometidos muy diversos. En la práctica tiende a concentrar prestaciones.</li> </ul>
<b>La cesión del contrato</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En ocasiones puede transferirse en bloque la totalidad de los efectos, la totalidad de la relación obligatoria. Como este tipo de relaciones nacen normalmente de un contrato, en la doctrina se ha hablado de una “cesión del contrato”.</li> <li>• Doctrinalmente se ha discutido si la llamada cesión del contrato se descompone en una serie de cesiones de cada uno de los efectos del mismo (teoría de la descomposición), o si por el contrario, se trata de un fenómeno de carácter unitario, con una finalidad unitaria también (teoría unitaria). Parece que la última de las mismas es la más conforme con el propósito de las partes de verificar la transmisión de una compleja posición jurídica.</li> <li>• Aunque nuestro derecho positivo no contenga normas que admitan y regulen con carácter general la figura de la cesión del contrato, parece que no hay ninguna dificultad en construirla al amparo del principio general de libertad de pactos del artículo 1.255 del Código Civil.</li> <li>• La cesión requiere, para la plena producción de sus efectos, el consentimiento del contratante cedido. Para que pueda hablarse de auténtica cesión de contrato es necesario que exista una relación obligatoria con prestaciones recíprocas. El negocio de cesión debe hacerse en la forma prescrita para el contrato cedido. El contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que deriven del contrato y las personales entre ambos. También las que tuviera contra el cedente si al consentir la cesión hizo reserva expresa.</li> </ul>



**Tema 9 La extinción de la relación obligatoria**

**El mutuo disenso**

**Concepto**

- El mutuo disenso, también llamado desistimiento mutuo, es un acuerdo de voluntades encaminado a dejar sin efecto la relación obligatoria produciendo la extinción de la relación contractual.
- El mutuo disenso es un contrato nuevo, por lo que deberá reunir todos los requisitos de capacidad, objeto, causa y forma necesarios para la validez de un contrato.

**La facultad unilateral de extinguir la relación obligatoria**

**Concepto**

- La decisión unilateral es la facultad que algunas legislaciones conceden a cualquiera de las partes de poner fin a la relación obligatoria voluntariamente, sin tener que fundarse en ninguna causa especial.
- El CC no contempla esa posibilidad, pero la reconoce en casos concretos, generalmente mediando causa justificada. Algunos ejemplos son los siguientes:
  - ✓ En el contrato de obra, el dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra (aunque pagará por lo realizado). Así lo establece el art. 1594 CC.
  - ✓ En el contrato de sociedad, se puede resolver el contrato por la voluntad o renuncia de uno de los socios (1700.4 CC).
  - ✓ En el contrato de mandato, se reconoce la revocación por el mandante y la renuncia por el mandatario (1732.1 y 2 CC).
- El TS considera que el ejercicio de la facultad de terminar la relación obligatoria por la voluntad de una de las partes requiere:
  - ✓ Una declaración de voluntad.
  - ✓ Buena fe.
  - ✓ Un plazo de preaviso.
  - ✓ Que se prolongue la obligación por el tiempo necesario para que la otra parte tome sus medidas.

**La resolución de la relación obligatoria**

**Concepto**

- Uno de los problemas para la doctrina es determinar la influencia que puede causar que las circunstancias del contrato cambien con posterioridad a su celebración. Esto sería una “modificación sobrevenida”.
- A lo largo de la historia, ha prevalecido el principio de rigidez de contrato, por el cual el contrato siempre tenía que cumplirse, aunque cambiaran las circunstancias. Esto podía perjudicar a una de las partes, colocándola en situación injusta. Por ello, algunas legislaciones concibieron la posibilidad de conceder a los jueces un amplio poder judicial para revisar el contrato; pero eso tampoco era solución, pues producía gran inseguridad en el tráfico jurídico. En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia en los países europeos han llegado a la “teoría de la imprevisión”, en la que se establece lo siguiente.
- En principio, se considera que ha de procurarse la fidelidad del contrato, que tiene fuerza obligatoria. Pero, en el caso de que sobrevengan circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hagan la prestación muy difícil de cumplir, se justifica la libertad del deudor de poder



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	resolver la obligación. Esto se basa en la idea de la “equidad”, ya que, en estos supuestos, mantener incondicionalmente el contrato constituye un enriquecimiento de una parte a costa del empobrecimiento de otra.
<b>Excesiva onerosidad y desaparición de la base del negocio</b>	
<b>Excesiva onerosidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando hay circunstancias sobrevenidas que la provocan, se aplica la doctrina creada recientemente en Europa sobre la excesiva onerosidad. En un contrato de tracto sucesivo (por ejemplo, el arrendamiento) en el que por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles se hace muy oneroso para una parte continuar, gracias a la doctrina mencionada dicha parte puede solicitar la resolución del contrato.</li> <li>• Sin embargo, no se puede exigir tal resolución si la situación de excesiva onerosidad se produce dentro del riesgo normal del contrato (por ejemplo, por un aumento del alquiler en consonancia con el aumento del IPC).</li> </ul>
<b>Desaparición de la base del negocio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La base del negocio puede ser subjetiva y objetiva. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La base subjetiva es la representación mental por ambas partes del negocio celebrado en determinadas circunstancias.</li> <li>✓ La objetiva es un conjunto de circunstancias externas que se tienen que dar, además de la base subjetiva, y cuya subsistencia es objetivamente necesaria para que pueda continuar existiendo el negocio.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La condonación</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La condonación o remisión de la deuda, que en algún pasaje el C.C. denomina «quita» (art. 1146) como lo hiciera el Proyecto de 1851, es definida como la liberación de la deuda, en todo o en parte otorgada por el acreedor a favor del deudor.</li> <li>• En principio la condonación, como acto gratuito, aparece fundada en un ánimo liberal del acreedor y se le considera un negocio constitutivo de una donación. De ahí la norma del artículo 1187 en cuanto establece que la condonación, cualquiera que sea su forma está sometida a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas, y cuando sea expresa deberá, además ajustarse a las formas de donación.</li> </ul>
<b>Naturaleza Jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La doctrina discrepa acerca de si su <b>naturaleza jurídica</b> es la de un acto unilateral o bilateral; esto es, si constituye una simple renuncia o tiene las características de un contrato. La tesis contractualistas, a la que se suma Castán, se basa en que el Código sujeta la remisión expresa a las reglas de la donación y por tanto a la necesidad de la aceptación con arreglo a los artículos 618 y 629 sin que ello sea obstáculo para que la remisión o condonación pueda hacerse en testamento, dando entonces lugar al legado de perdón o liberación al que se refieren los artículos 870 a 872.</li> <li>• El criterio que niega su condición negocial afirma el carácter unilateral de la condonación, tanto si se trata de las dispuestas mortis causa como si se produce por acto <i>inter vivos</i> puesto que entraña una renuncia y ésta es esencialmente unilateral. El acreedor puede renunciar a su crédito, lo que extingue la obligación y aunque el deudor rechace la liberalidad del acreedor, no cabrá la consignación si éste rehúsa el pago que se le ofrece a pesar de la renuncia, pues al haberse extinguido la deuda queda privado el deudor del derecho a consignar.</li> <li>• Una posición intermedia sostiene que puede hablarse de una condonación bilateral, que plasma</li> </ul>



	<p>un contrato de donación y está presidida por el <i>animus donandi</i>; y de otra condonación unilateral que carece de ese <i>animus</i>, basada en una renuncia unilateral amparada en la norma general que la autoriza (art. 6, párr. 2, del C.C.).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el T.S. Si bien el artículo 1187 establece que la condonación de la deuda cuando es expresa habrá de acomodarse a la forma de las donaciones, esto no excluye la posibilidad de que si no media el <i>animus donandi</i>, característico y esencial de toda donación, tenga eficacia la renuncia unilateral de un derecho al amparo del artículo 6 del C.C., sin necesidad de ser sometida a las reglas de las donaciones".</li> <li>• En definitiva, la solución que parece más ajustada es la de encuadrar la remisión dentro del fenómeno de la renuncia unilateral del derecho de crédito, liberando al deudor del vínculo en que consiste la obligación; pero esto no excluye que la remisión pueda tener por causa un acuerdo reflejado en un contrato, si bien en tal hipótesis no se estará ante el supuesto típico de perdón o condonación, sino de otra manifestación solutoria que no es la recogida en los artículos 1187 y siguientes.</li> </ul>
<p><b>Clases</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condonación expresa y condonación tácita: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según el artículo 1187 <i>“La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación”</i>.</li> <li>✓ El Código no limita los supuestos de condonación tácita, que acontecerá siempre que la voluntad de extinguir el derecho de crédito resulte de un comportamiento inequívoco.</li> </ul> </li> <li>• Al lado de la condonación tácita establece el C.C supuestos de condonación presunta. Estas presunciones son: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La contenida en el artículo 1188 <i>“La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo. /Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.”</i> Ya que de acuerdo al artículo 1189 <i>“Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.”</i></li> <li>✓ El artículo 1191 que establece que <i>“Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.”</i></li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Efectos de la condonación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se regulan en el Artículo 1190 <i>“ La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.”</i></li> </ul>
<p><b>La confusión de derechos</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo al artículo 1156 <i>“Las obligaciones se extinguen:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por el pago o cumplimiento.</li> <li>✓ Por la pérdida de la cosa debida.</li> <li>✓ Por la condonación de la deuda.</li> <li>✓ Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Por la compensación.</li><li>✓ Por la novación.”</li><li>• Según el artículo 1192 “<i>Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor. Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.</i>”</li><li>• Dan lugar a la confusión todos los hechos por los que se verifica una sucesión, sea ésta particular o universal, intervivos o mortis causa, pero su causa más frecuente es la sucesión testamentaria o legítima, en los casos en que el acreedor hereda al deudor o viceversa.</li></ul>
<b>Condiciones y Efectos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Para que se produzca la extinción de la obligación han de darse las dos circunstancias siguientes:<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Que tenga lugar entre acreedor y deudor principal. El artículo 1193 dispone que “<i>La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.</i>”.</li><li>✓ Que sea completa y definitiva.</li></ul></li><li>• Como efectos dispone el Artículo 1194 que “<i>La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos.</i>” Si la extinguirá por completo si se trata de un deudor solidario.</li></ul>



**Tema 10 Concurrencia y Concurso de Acreedores**

<b>La regla de la par conditio creditorum y sus excepciones</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dispone el art. 1911 CCiv que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”. Esta es la base de la llamada <i>responsabilidad universal</i>: el deudor hace frente de sus deudas con todo su patrimonio, incluyendo los bienes o derechos que pudieran adquirirse en el futuro.</li> <li>• Sobre esta premisa, una persona puede ser deudora de un número limitado de acreedores, e igualmente por una extensión ilimitada a priori, en el sentido de que, a diferencia de lo que ocurre con los derechos reales, en los que la efectividad de los mismos depende de la capacidad física o económica de la cosa, los derechos personales se proyectan sobre el patrimonio de un sujeto, y puesto que éste es tendencialmente ilimitado, tendencialmente son ilimitadas las deudas y extensión de las mismas que se pueden contraer, pues a su pago están sometidos, por el principio de responsabilidad universal mencionado, todos los bienes y derechos de que se sea titular el deudor al tiempo de la exigencia de dicha deuda, con independencia, en principio, de la situación patrimonial del deudor al tiempo de la contratación de las mismas.</li> <li>• Visto esto, se entiende que, a priori, no existe ninguna razón para excluir que una persona sea deudora de dos o más personas. De igual manera, tales acreedores en principio, y a salvo de lo que se explicará ahora, deben ser tratados por igual, de manera que tengan derecho a cobrar su crédito en condiciones igualitarias entre sí, esto es, sin tener que esperar para cobrar a que se cobre primero otro acreedor. E incluso para el caso en que el deudor fuera insolvente –esto es, que el deudor tuviera un activo realizable menor que su pasivo exigible-, en principio debiera regir lo que se ha llamado “ley del dividendo”: partiendo de la inexistencia de activo suficiente para satisfacer a todos los deudores, tal activo se repartirá entre los acreedores en proporción a la cuantía de sus créditos.</li> <li>• A este principio o regla de la igualdad de los acreedores de un mismo deudor se la conoce como “par conditio creditorum”, esto es, los créditos tienen una condición par, pareja, igual, no superiores unos a otros.</li> <li>• Esto, como principio y como regla, pues hay situaciones en las que tal principio vence en favor de la exigencia de satisfacer con prioridad a un acreedor sobre otro, de manera que, satisfecho el acreedor o los acreedores preferentes, los demás sólo podrán cobrarse en la medida en que en el patrimonio del deudor siga habiendo activo que permita su satisfacción. Se habla entonces de las “excepciones a la regla de la par conditio creditorum”. Estas excepciones pueden relucir tanto en supuestos de ejecución singular del deudor como ante supuestos de ejecución universal del mismo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En supuestos de ejecución singular: son los casos en que un acreedor se dirige individualmente frente a su deudor exigiéndole el pago de la deuda que se le debe. Para ello, bien tiene un título ejecutivo extrajudicial (por ejemplo, una letra de cambio, una escritura pública; cfr. art. 517 LECiv 1/2000), bien no lo tiene y precisa del previo procedimiento declarativo de la deuda que finalizará por sentencia, la cual será título ejecutivo. La tenencia de título ejecutivo (extrajudicial o no) es presupuesto necesario para instar un procedimiento</li> </ul> </li> </ul>





ejecutivo.

- Tales ejecuciones se dirigen sobre bienes particulares del deudor, buscando su embargo y posterior venta en subasta pública; tal y como dispone el art. 613.1 LECiv 1/2000, en sede del procedimiento ejecutivo por deudas dinerarias, “el embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución”; el dinero que se obtenga con esta venta forzosa es de donde se cobrará el acreedor ejecutante. Pues bien; podría darse la circunstancia que otro acreedor distinto también hubiese instado ejecución frente a ese mismo deudor en procedimiento aparte, y pudiera resultar que el crédito de este segundo acreedor fuera preferente al del primero de ellos, por ser él alguno de los enumerados en el art. 1922, 1923 o 1924 CCiv. El hecho de que se siguiera con la ejecución del acreedor no preferente podría menoscabar la situación del acreedor preferente, que en principio no debiera verse perjudicado, y para ello debe dársele a este acreedor preferente la posibilidad de hacer valer su preferencia en el procedimiento ejecutivo iniciado por el acreedor no preferente: la forma en que ello se produce es mediante la llamada “tercería de mejor derecho”, que en lo que a sus efectos generales se refiere viene regulada en los artículos 613 a 616 LECiv 1/2000. Conviene destacar los siguientes pronunciamientos normativos que ayudarán a explicar en qué consiste la tercería de mejor derecho:
  - Conforme el art. 613.2 LECiv 1/2000: “sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho”.
  - Conforme al art. 614.1 LECiv 1/2000, “quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma presente”.
  - Dispone el art. 616.1 LECiv 1/2000 que “interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones par reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería”.
- Aunque hay autores que entienden que el que interpone la tercería de mejor derecho (tercerista) debe ser él también ejecutante en un procedimiento distinto, lo cierto es que si bien ello será lo común, no es menos cierto que la Legislación procesal no exige este requisito, de manera que podrá serse tercerista aunque no se sea a la vez ejecutante.
- ✓ En supuestos de ejecución colectiva o universal:
  - Son los casos de concurso de acreedores; la diferencia con las ejecuciones singulares es que en la ejecución colectiva concurren todos los acreedores para disciplinar entre ellos la forma de cobro de sus respectivos créditos frente a un mismo deudor. Cuáles son los



	<p>presupuestos de la declaración de concurso, y cuáles son las consecuencias que el mismo produce sobre el deudor, y demás aspectos se estudian más abajo; lo que aquí interesa tener presente es que, en el marco del concurso, también es posible que haya acreedores que, por razón del tipo de crédito del que son titulares, tiene derecho a cobrarse con preferencia del resto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Así como en los casos de ejecución singular las preferencias de créditos que pueden fundamentar una tercería de mejor derecho se prevén en los artículos 1922 a 1924, las preferencias de créditos que ordenan el cobro de los créditos del concurso se contiene en los artículos 90 a 92 de la Ley Concursal (LConc), que clasifica los distintos créditos.</li> <li>➤ Cuando un crédito tiene derecho a cobrarse con preferencia a otro, bien ejercitando la correspondiente tercería de mejor derecho en el marco de las ejecuciones singulares, bien en el marco de de un concurso, se dice que ese crédito es un crédito <i>privilegiado</i>.</li> </ul>
<b>Los principios de la reforma del derecho concursal</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Varios son los puntos resaltables de la reforma del sistema concursal operada por la Ley 22/2003, de 9 de julio: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Somete bajo unidad regulativa la ejecución colectiva tanto de comerciantes como de no comerciantes. Antes, se diferenciaba, por un lado, el concurso de acreedores como procedimiento de ejecución colectiva en casos de insolvencia de una persona no comerciante (art. 1913 CCiv, derogado por la nueva LConc), y por otro lado, la quiebra cuando se era comerciante para los mismos casos de insolvencia (regulados en el CCom actual y en el Libro IV del CCom de 1829, que en esta parte seguía vigente). Junto a ello, el CCiv regulaba la quita y espera de las deudas de los no comerciantes, y la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 la situación de suspensión de pagos de los comerciantes. La LConc deroga la LSP'22, la regulación de la quita y espera y del concurso de acreedores del CCiv (arts. 1912 a 1920), el Libro IV del CCom de 1829 y la regulación de la quiebra en el CCom actual. En unidad legal, regula la Ley 22/2003 la ejecución colectiva en casos de insolvencia actual (que eran antes los supuestos habilitantes para la quiebra o el concurso) o inminente (que eran los supuestos habilitantes de la quita y espera o de la suspensión de pagos).</li> <li>✓ Atribuye la competencia para conocer de los procedimientos concursales a los ya previstos nuevos Juzgados de lo Mercantil.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La declaración de concurso: Presupuestos y Efectos</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaración de concurso es judicial, y compete a los Juzgados de lo Mercantil. La declaración debe ser realizada a instancia de parte: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ A instancia del propio deudor;</li> <li>✓ 2) a instancia de cualquier acreedor del deudor. Presupuesto necesario para acordar la situación concursal es el estado de insolvencia actual del deudor: está en insolvencia el deudor que no puede cumplir regular y puntualmente sus obligaciones, esto es, aquel cuyo pasivo exigible supere a su activo realizable.</li> <li>✓ Para el caso en que sea el deudor el que insta su propia situación concursal, también ello será posible no sólo cuando la insolvencia sea real y actual, sino también cuando sea inminente.</li> </ul> </li> </ul>



Al concurso instado por el propio deudor se le llama concurso voluntario, y al instado por un acreedor, se le llama concurso necesario.

- En todo caso, y a pesar de seguirse llamando formalmente concurso voluntario, el deudor está obligado a solicitar la declaración de concurso en el plazo de dos meses a contar desde que hubiera conocido o debido conocer su insolvencia.
- La declaración de concurso se decide por auto, que será recurrible. Antes de ese auto, y para el caso en que la solicitud la hubiese presentado un acreedor, podrá acordarse la adopción de medidas cautelares para asegurar la integridad del patrimonio del deudor.
- Por lo que se refiere a los efectos de la declaración del concurso, hay que distinguir:
  - ✓ Efectos sobre el deudor: por regla general, si el concurso fuera voluntario, el deudor mantendrá la administración y disposición de su patrimonio, pero tales actos están sometidos a autorización o conformidad de los administradores del concurso. En caso de que un acto de administración o disposición llevado a cabo por el deudor no hubiese tenido autorización previa, podrá ser convalidado posteriormente, o en su caso, podrá instarse su anulación. Si el concurso fuera necesario, el deudor estará suspendido de sus facultades de administración, siendo sustituido en este sentido por los administradores concursales; los actos realizados por el concursado inobservando estas limitaciones son igualmente anulables. Excepcionalmente, en los concursos voluntarios puede acordarse la suspensión en la administración del propio patrimonio, y en el concurso necesario excepcionalmente puede acordarse sólo el régimen de autorizaciones / convalidaciones. Lo importante es que, por regla general, y salvo excepciones, la declaración de concurso no tiene por qué interrumpir la actividad profesional o empresarial del deudor; lo que pasa es que ésta quedará intervenida según el concurso sea de uno u otro tipo (art. 44 LConc).
  - ✓ Efectos sobre los acreedores: los acreedores del deudor concursado constituyen lo que se llama “masa pasiva del concurso”, y la constituyen “todos los acreedores del deudor” (art. 49 LConc). Lo más resaltable es que, declarado el concurso no podrán iniciarse ni continuarse ejecuciones singulares (esto es, ejecuciones al margen del concurso), salvo excepciones expresamente previstas (arts. 55 y 56). También salvo excepciones, desde la declaración de concurso los créditos dejarán de devengar intereses.
  - ✓ Efectos respecto de los contratos: la declaración de concurso, por sí sola, no afecta a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte (art. 61.2 LConc). Excepcionalmente, oídas las partes del contrato y la administración del concurso, el Juez podrá resolver el contrato, acordando las restituciones e indemnizaciones que fueran convenientes. Por su parte, el art. 71.1 dispone que serán rescindibles los actos realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso que fueran perjudiciales para la masa activa del concurso, rescindibilidad que tiene excepciones (cfr. art. 71.4) y señalando presunciones *iuris et de iure* y presunciones *iuris tantum* (apartados 2 y 3 del art. 71) de ese perjuicio habilitante para la rescisión. Los apartados 1 y 2 del art. 73 LConc marcan los efectos de la resolución.



**Tema 11 El enriquecimiento injusto. El cobro de lo indebido.**

<b>El enriquecimiento injusto</b>	
<b>La causa en las atribuciones patrimoniales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con el art. 1274 “<i>En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.</i>” Además según el art. 1275 “<i>Los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno.</i>”</li> <li>• El concepto de causa no es propia solamente del negocio jurídico: se utiliza también en relación con las atribuciones patrimoniales. Toda atribución y todo desplazamiento entre patrimonios tiene que justificarse por haber existido una situación previa que el ordenamiento jurídico considere bastante para llevarlo a cabo (un contrato, la ley, una sentencia).</li> <li>• Por tanto, todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícita, debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considera justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el que ha recibido la atribución debe restituirla.</li> <li>• Correlativamente a esta atribución sin causa, surge una acción a favor del empobrecido para obtener o reclamar la restitución.</li> <li>• Así: Existe un enriquecimiento Injusto o sin causa cuando una persona se lucra u obtiene un beneficio a costa de otra, sin causa justificativa para el desplazamiento patrimonial. Ese enriquecimiento consiste en la diferencia entre el estado actual del patrimonio que se vio favorecido con el incremento y el que tendría si no hubiera ocurrido el injustificado desplazamiento patrimonial.</li> </ul>
<b>Requisitos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La doctrina jurisprudencial ha declarado reiteradamente que toda pretensión de enriquecimiento exige, como requisitos esenciales:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>El enriquecimiento por parte del demandado.</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se puede producir tanto por un aumento del patrimonio como por una no disminución del mismo.</li> <li>➤ El aumento del patrimonio puede deberse a un incremento del activo (adquisición de cosas corporales, adquisición de derechos, reales o de crédito, de la posesión de las cosas; de cualquier otra ventaja como aumento del valor de las cosas o derechos ya existentes en el patrimonio por mejoras, edificaciones, etc.), o a una disminución del pasivo (extinción de una deuda, de un gravamen, etc.).</li> <li>➤ En este sentido, un no gasto es equivalente a un ingreso. Se comprenden aquí todos los casos en que hay consumo de cosas pertenecientes a otro o servicios recibidos o expensas hechas por un tercero, si el enriquecimiento ha evitado de esta forma un gasto.</li> </ul> </li> <li>✓ <i>El empobrecimiento del actor.</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La existencia de un enriquecimiento de una persona por otra no sería suficiente para fundar la pretensión de enriquecimiento. Es necesario que el enriquecimiento se produzca a costa de otro. El que no sufre este empobrecimiento no tiene interés, porque nada ha perdido.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



- A pesar de la existencia material del empobrecimiento, la acción está excluida en ciertos casos en que es imputable al demandante mismo o proviene de una iniciativa que no parece poder concederle un justo título. Así ocurre cuando el empobrecimiento proviene de un acto ilícito: la abuela que conserva a los niños contra una decisión judicial ordenando entregarlos al padre divorciado, no puede demandar el reembolso de los gastos de manutención bajo el pretexto de que éste los ha ahorrado.
- ✓ *La relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.*
  - Debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. Es preciso que el empobrecimiento de uno sea la causa del enriquecimiento del otro.
  - A veces el enriquecimiento del demandado no proviene directamente del empobrecimiento del demandante, sino a través del desplazamiento patrimonial que este último ha realizado para el patrimonio de un tercero, del que ha pasado al del demandado. La causa del enriquecimiento previo del tercero es una relación jurídica ajena al demandado enriquecido, pero de cuyos efectos se beneficia en último término. Por ejemplo, un contratista construye para un comitente que había comprado el terreno. La compraventa se resuelve, el vendedor recupera el terreno lógicamente con el edificio, y el contratista, ante la insolvencia del comitente, pretende que le pague el importe de las obras el vendedor.
  - Una generalización total y absoluta de la legitimación para entablar la acción de enriquecimiento tiene el peligro de ignorar la regla de la relatividad de los contratos, por lo que será necesario tener en cuenta las circunstancias concurrentes y valorar si debe ser entonces sacrificado este principio
- ✓ *La falta de causa del desplazamiento patrimonial.—*
  - Es necesario, para que la acción proceda, que falte la causa de la atribución. Nuestra jurisprudencia lo ha repetido constantemente.
  - La aplicación del principio que veda enriquecerse injustamente exige que se demuestre, en cada caso, además del hecho del enriquecimiento, su falta de causa o justificación, no enriqueciéndose torticeramente el que adquiere una utilidad en virtud de un derecho legítimo que se ejercita sin abuso, en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho, o cuando el beneficio del demandado se halla fundado en preceptos legales.
  - Como se ve, la jurisprudencia restringe de este modo la posibilidad de ejercitar la acción de enriquecimiento, evitando que se convierta de hecho en una causa de inseguridad jurídica bajo pretexto de examinar la acomodación de las adquisiciones a la idea subjetiva de justicia del aplicador del Derecho.
  - Por lo que respecta a los contratos, hay que subrayar que la existencia de un contrato *válido* excluye la acción, pero la nulidad absoluta o relativa del mismo o su resolución o rescisión posterior se gobierna por las propias normas que el Código dedica a estas materias.
- ✓ *No es necesaria mala fe del enriquecido.*
  - Aunque en un principio la jurisprudencia exigió para la viabilidad de la acción que el



	enriquecimiento fuera «tortícero», hoy es doctrina que no se exige mala fe ni conducta ilícita por parte del enriquecido, que hasta puede ser ignorante o de buena fe.
<b>Contenido</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dice la sentencia de 5 de octubre de 1985, que «si la acción de enriquecimiento tiene por ámbito el efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo, tiene también otro límite infranqueable [...] que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa no podrá aquél reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento».</li> <li>• Debe de resaltarse que la acción tiende a la reclamación de aquello con lo que se haya enriquecido el demandado, no a indemnizar perjuicios sufridos por el actor. La acción de enriquecimiento no es una acción resarcitoria de daños y perjuicios.</li> </ul>
<b>La acción de enriquecimiento o injusto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La acción de enriquecimiento <i>es personal</i>, no tiene por objeto la restitución o recuperación de las cosas salidas del patrimonio del demandante, sino que es una acción dirigida a la reintegración del equivalente. Es, pues, una acción de reembolso que busca una condena pecuniaria. Su plazo de prescripción será el general de quince años.</li> <li>• La doctrina y jurisprudencia francesas se inclinan por la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento, en el sentido de que cuando el empobrecido pudo accionar con una acción nacida de un contrato, cuasi contrato, responsabilidad civil o de la propia ley, no le cabe el recurso a aquella acción.</li> <li>• Una excepción cabría hacer, sin embargo, referida a la concurrencia en una misma hipótesis de normas sobre responsabilidad civil por daño aquiliano (art. 1.902) y las del enriquecimiento.</li> <li>• En efecto, un mismo hecho puede originar el enriquecimiento de su autor y el empobrecimiento del demandado sin causa, y puede verse también como un daño que sufre por una acción de aquél en su patrimonio. En la hipótesis de la sentencia acabada de citar, el que el concesionario de una mina invada los terrenos del concesionario limítrofe, extrayendo mineral de su concesión. En cambio, no todo daño lleva consigo un aumento patrimonial para el que lo causa, en cuyo caso no habrá más acción que la de la responsabilidad civil.</li> </ul>
<b>El Cobro de lo Indebido</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pago o cobro de lo indebido consiste en "la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente recibido".</li> </ul>
<b>Condiciones para que tenga lugar la repetición de lo indebido</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establece el Código (artículo 1.895) que "<i>cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla</i>".</li> <li>• De este texto, de acuerdo con la doctrina científica y la jurisprudencia, resultan tres requisitos para que pueda ejercitarse <b>la acción de repetición</b>: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pago Efectivo: Hecho con la intención de extinguir la deuda o "animo solvendi" o, en general, de cumplir un deber jurídico. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho (artículo 1.900).</li> <li>✓ Inexistencia de Obligación: Entre el que paga y el que recibe. El pago puede ser indebido objetiva o subjetivamente. <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Hay <b>pago indebido objetivo</b> cuando falta toda relación de obligación entre "solvens" y "accipiens", lo que puede tener lugar porque la obligación nunca haya existido ("cosa</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>que nunca se debió", según el artículo 1.901), porque aún no haya llegado a constituirse (artículo 1.126-2, obligación a plazo), porque aunque existió está ya pagada o extinguida ("cosa que ya estaba pagada", según el artículo 1.901), o porque se haya entregado mayor cantidad que la debida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Hay <b>pago indebido subjetivo</b> cuando, existiendo el vínculo, relacione a personas distintas de la que da y recibe el pago, o sea, cuando se haya pagado a persona distinta del acreedor o haya hecho el pago persona distinta del deudor.</li> </ul> <p>✓ Error por parte del que hizo el pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la doctrina y en la jurisprudencia se considera indiferente que el error sea de hecho o de derecho. El error en el pago ha de ser probado, salvo en los casos en que lo presume la ley.</li> <li>➤ De aquí que el Código dicte las reglas siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• "La prueba del pago <i>incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió</i>" (artículo <b>1.900</b>).</li> <li>• "<i>Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa</i>" (artículo <b>1.901</b>)</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Efectos del cobro de lo indebido</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos de éste se reducen a la obligación de devolver o restituir lo cobrado. Pero el alcance de la obligación de restitución es distinto según la buena o mala fe del cobrador.</li> <li>• Caso de buena fe en el que aceptó el pago:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>El que de buena fe</i> (es decir, creyendo que le era debido lo que indebidamente se le pagaba) <i>hubiera aceptado un pago de cosa cierta y determinada, sólo responde de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido; y si la hubiese enajenado cumple con restituir el precio o ceder la acción para hacerlo efectivo</i> (artículo <b>1.897</b>).</li> <li>✓ En cuanto a las mejoras y gastos hechos, rigen las normas establecidas para la posesión (artículo 1.898), y, por tanto, tiene derecho el que cobró al abono de los gastos necesarios y útiles y a retener la cosa hasta que se le satisfagan.</li> </ul> </li> <li>• Caso de mala fe en el que aceptó el pago:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se sanciona la mala fe imponiendo al cobrador el máximo de responsabilidad. Así, se le obliga a restituir las cosas o los capitales recibidos con los intereses legales, o los frutos percibidos o debidos percibir, cuando la cosa recibida los produjere.</li> <li>✓ Responde, además, de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre con la sola excepción de que no responderá del caso fortuito, cuando hubiese afectar del mismo modo a las cosas, hallándose en poder del que las entregó (artículo 1.896).</li> <li>✓ En cuanto a las mejoras y gastos, no tiene más derechos que los del poseedor de mala fe</li> </ul> </li> </ul>



(artículo 1.898).gastos necesarios no retención.

- ✓ El régimen legal de la restitución gira en torno a la buena o mala fe del que recibe indebidamente. Se interpreta generalmente -dicen estos autores- que el "accipiens" de buena fe es aquel que ignora lo indebido del pago que se le hace. Es de mala fe, por el contrario, cuando conoce este carácter.
- ✓ Sin embargo, para calificar a un "accipiens" como de buena o mala fe, se hace necesario observar si su conducta se ajusta a una diligencia media (artículo 1.104), es decir, si usando la misma podía haber detectado lo indebido del pago. Una respuesta positiva a esta indagación excluirá que sea tratado como "accipiens" de buena fe, o bien que su buena fe inicial se pierda. La prueba incumbirá al "solvens", por el principio general de presunción de la buena fe en el actuar.
- Mala fe sobrevenida:
  - ✓ Es claro que el que recibe de buena fe inicialmente puede llegar a perderla. Aplicando el artículo 435, cabe afirmar que ocurrirá desde el momento en que existan actos que acrediten que no ignora que posee la cosa entregada indebidamente.
  - ✓ Sobrevenida la mala fe, la situación jurídica del "accipiens" deja de regularse desde entonces por el artículo 1.897 y se adaptará al artículo 1.896.
  - ✓ Los referidos autores. Díez Picazo y Gullón, se ocupan también del estudio de los actos de disposición del "accipiens" y de la naturaleza de la acción del "solvens", señalando a este respecto que el régimen jurídico de los actos de disposición del "accipiens" es incompleto en nuestro Código Civil. Solo se ocupa del de buena fe y por lo que respecta a las enajenaciones a título oneroso que haya realizado de cosa cierta y determinada. Silencia el tratamiento legal del de mala fe, y el de las enajenaciones a título gratuito.
  - ✓ Según el artículo 1.897-2º, el "accipiens" de buena fe enajenante "restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo". No hay una subrogación por el "solvens" en su posición jurídica, sino una obligación de cederle el crédito que ostenta contra tercero por la enajenación. El "solvens" queda, por ejemplo, en la posición de vendedor con todos los derechos y obligaciones. Se excepciona naturalmente, el caso de que el adquirente consienta en la cesión del contrato al "solvens".
  - ✓ Esta obligación de ceder el crédito que se asigna al "accipiens" tiene como base la buena fe del adquirente. ¿Quid si es de mala fe? Ello nos lleva a tratar de la naturaleza de la acción ex artículo 1.895.
  - ✓ La acción para exigir la restitución de lo indebido es de carácter meramente personal, como lo era la clásica "condictio indebiti" romana. Pero en una consideración más profunda no debe implicar que los terceros tengan siempre una posición jurídica invulnerable a la misma. Existe un evidente paralelismo con otras situaciones jurídicas en las que hay terceros adquirentes, que basan su título en el del transferente y que son afectados como corolario de una acción personal ejercitada para dejarlo sin eficacia. Privado de apoyo, el título de los adquirentes pierde su virtualidad jurídica, por lo que se impone la restitución al actor. Así ocurre en las acciones personales de nulidad, rescisión, simulación, etc.
  - ✓ Los terceros quedan protegidos cuando confían en la apariencia (adquieren bienes muebles





	<p>con buena fe –artículo 464-10-, o cuando adquieren con los requisitos del artículo 34 de la L.H., si son inmuebles inscritos en el Registro a favor del transferente). En otras palabras, se ve claramente cómo el carácter personal de una acción no es obstáculo para que demande también a terceros adquirentes su titular, exigiéndoles la restitución al haber pasado las cosas a su poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sucede lo mismo en el tema de la repetición del cobro de lo indebido, si el "accipiens" ha enajenado. El "solvens" podrá demandar a aquél y al tercero, para que triunfe su acción restitutoria si demuestra que el título en que se apoyaba la adquisición era inexistente: el "accipiens" no era propietario de la cosa porque toda "datio" en nuestro ordenamiento jurídico exige inexcusablemente el cumplimiento de los requisitos del título y modo (artículos 609 y 1.095 del C.C.).</li> <li>✓ El tercero estará protegido reuniendo los requisitos que hemos visto más arriba, no de otra manera. De ahí que cuando la restitución no sea posible, juegue el párrafo 2º del artículo 1.897. Si la enajenación ha sido a título gratuito, el donatario se verá expuesto a la restitución, por la debilidad de su título mismo. En el conflicto de intereses entre el "solvens", que no ha perdido su propiedad, y el donatario que no ha realizado ningún sacrificio para incrementar su patrimonio, debe ser sacrificado éste.</li> <li>✓ ¿Qué criterios han de seguirse en la enajenación por el "accipiens" de mala fe? Desde luego, la posición del adquirente sigue siendo la misma que si aquél fuese de buena fe. Lo que variará tan sólo será el objeto de la restitución a cargo del mencionado "accipiens", cuando el "solvens" no vea prosperar su acción restitutoria por encontrarse ante un tercero protegido. Es claro que no debe jugar el artículo 1.897-2º, pensado para la buena fe del enajenante.</li> <li>✓ Cabría mantener la tesis de la restitución del valor en el momento de la enajenación. Pero puede que se perjudique el "solvens" si ha disminuido desde su entrega. Si el "accipiens" está obligado a restituir desde el mismo momento en que recibe el pago indebidamente, y retrasa el cumplimiento hasta que le es exigido, la pérdida de valor le es imputable. Por tanto, una solución correcta sería la misma que vimos en materia de pérdida de la cosa por el "accipiens" de mala fe: entrega del mayor valor alcanzado desde su recepción a la enajenación.</li> </ul>
<b>Excepción a la Obligación de Restituir</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dice el Código: "Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva" (artículo 1.899).</li> <li>• La exclusión del derecho de repetir del "solvens" frente al "accipiens" requiere: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La existencia de un verdadero crédito (legítimo y subsiguiente) entre dicho "accipiens" y un tercero.</li> <li>✓ Creencia (buena fe) del "accipiens" de que el "solvens" pagaba el mismo. Tal creencia consiste en estimarlo como deudor o que pagaba por su verdadero deudor.</li> <li>✓ Error del "solvens", que paga por creerse deudor, y no con intención de hacerlo por otro,</li> </ul> </li> </ul>



como le autoriza el artículo 1.158 del Código Civil.

- Es extraña la situación que plantea este precepto y la solución que contiene; la situación, porque supone un error doble, tanto de quien paga como de quien cobra; y es extraña la solución porque, habiendo error en ambas partes, todas las consecuencias se imputan tan sólo a una de ellas, la que paga, que no tendrá acción contra la otra, sino sólo contra el deudor que se enriquece injustamente con su pago.
- La determinación del fundamento y la naturaleza de esta acción que tiene el pagador contra el verdadero deudor (acción de regreso de pago indebido), ha sido objeto de dudas, discutiéndose si se trata de una subrogación legal del pagador en los derechos del acreedor o una mera "actio in rem verso" por enriquecimiento sin causa. La cuestión no es académica, puesto que uno y otro supuesto tienen distintos efectos, singularmente en cuanto a la prescripción se refiere. Roca Sastre entiende que es un verdadero caso de subrogación legal, porque tal es el espíritu que parece desprenderse del artículo 1.899.
- Sin embargo, contraria es la opinión de Núñez-Lagos, y tal vez sea más fundada desde el punto de vista estrictamente legal o positivo. En efecto, señala Núñez-Lagos que el artículo 1.899 de referencia no alude para nada a la subrogación, y el artículo 1.209 señala taxativamente que "la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código. En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto".
- El artículo 1.210 señala los casos en que se presume esa subrogación, y la jurisprudencia ha declarado que esos son "numerus clausus", de tal manera que al no estar comprendidos en los mismos el que nos ocupa, cabe deducir que no es un supuesto de subrogación legal, sino de mera acción "in rem verso" por enriquecimiento injusto.



## Tema 12 La Responsabilidad Extracontractual

<b>La Responsabilidad Contractual y Extracontractual</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Responsabilidad civil significa la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.</li> <li>• Esta responsabilidad en sentido genérico se clasifica tradicionalmente en contractual y extracontractual o aquiliana. Se tiene la primera cuando se vulnera el deber de conducta que nace de un contrato. La segunda, cuando se causa el daño por un comportamiento culposo o doloso.</li> </ul>
<b>Los Criterios Dominantes en la Estructuración de la Responsabilidad Extracontractual</b>	
<b>La Responsabilidad por Culpa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nuestro sistema legal en materia de responsabilidad extracontractual aparece dominado por la idea de culpa del agente productor del daño.</li> <li>• Pieza fundamental del mismo es el art. 1902 C.C: El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.</li> </ul>
<b>La responsabilidad por riesgo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al fundamentarse la responsabilidad en ese reproche en el actuar, el dañado ha de probar para obtener resarcimiento que el agente incurrió en culpa, si bien esta carga se ve aliviada en determinados casos por el legislador al establecer presunciones de culpa.</li> <li>• La jurisprudencia ensanchó el campo de aplicación de las presunciones legales de culpa por la vía de la interpretación extensiva y de la analogía, y exigió con todo rigor la diligencia en el actuar, cobrando protagonismo el aforismo <i>in lege aquilia er levisima culpa venit</i>.</li> </ul>
<b>La responsabilidad por riesgo en la legislación y jurisprudencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La proliferación de leyes especiales para la regulación de la responsabilidad civil en campos variados es una realidad de nuestros días, teniendo una de sus causas en la no adaptación de los Códigos decimonónicos a las nuevas realidades.</li> <li>• En tal legislación, la responsabilidad por riesgo creado es el presupuesto bajo en que opera el legislador, no llegando a una objetivación de la responsabilidad absolutamente, sino admitiendo que existan causas que puedan eliminarla (culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor), si bien su concurrencia ha de probar el agente, al que, en tanto no lo haga, se presupone responsable.</li> <li>• La doctrina de riesgo no le permite imponer una responsabilidad allí donde la ley no tiene un precepto concreto que lo señale, pero interpreta con gran generosidad el requisito de la culpa, haciéndola residir de hecho en la creación del riesgo que ha generado el daño.</li> <li>• En la actualidad, el sistema de la responsabilidad del Código Civil coexiste con otro sistema, creado por la jurisprudencia y las leyes especiales con principios distintos a los de aquél, que de hecho ha abolido el principio de la culpa como fundamento de la responsabilidad.</li> </ul>
<b>Los Tipos de responsabilidad civil extracontractual</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad civil puede tipificarse con arreglo a diferentes circunstancias:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En primer lugar, hay que distinguir una responsabilidad subjetiva y una responsabilidad objetiva:                                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ La responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la culpa.</li> <li>➢ La responsabilidad es objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa.</li> </ul> </li> <li>✓ La responsabilidad puede ser directa o indirecta:                                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Es directa la que se impone a la persona causante del daño, y es siempre una responsabilidad por hechos propios.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La responsabilidad indirecta se produce si se obliga al resarcimiento a una persona que no es agente productor del hecho u omisión dañosa, y es por hechos ajenos.</li> <li>✓ Se puede diferenciar entre una responsabilidad principal y otra subsidiaria.</li> </ul>
<b>Los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para que exista responsabilidad civil será necesario que concurran los requisitos siguientes, según se deduce del art. 1902 C.C: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Un comportamiento como mínimo culposo. El Código dice acción u omisión en que intervenga culpa o negligencia.</li> <li>✓ La acción u omisión debe haber producido un daño.</li> <li>✓ Existencia de una relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño.</li> </ul> </li> </ul>
<b>El comportamiento y su consideración ilícito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que de alguna manera se pueda considerar como causa de daño.</li> <li>• En materia de responsabilidad contractual, la cuestión se presenta con bastante sencillez. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Preexiste una obligación entre las partes y el comportamiento dañoso es el comportamiento de un deudor que contraviene su obligación y que viola al mismo tiempo el derecho del acreedor.</li> <li>✓ Puede ser una completa falta de ejecución de aquello que es debido, la ejecución de una prestación defectuosa o la infracción de un especial deber de conducta.</li> <li>✓ En todo caso, el hecho generador de la responsabilidad civil contractual es siempre un acto ilícito.</li> </ul> </li> <li>• En cambio, en materia de responsabilidad extracontractual, no exige más que en la acción y omisión dañosa intervenga culpa o negligencia.</li> <li>• En realidad, la nota de antijuridicidad nada añade al comportamiento, pues hasta que no se haya producido el daño nada hay que indemnizar, Nuestro Derecho no estructura la responsabilidad civil como sanción o pena para determinadas conductas, sino considerándola como resarcitoria del daño.</li> </ul>
<b>El daño</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otro de los presupuestos necesarios para que surja la obligación de reparar es la producción de un daño.</li> <li>• Con carácter general, puede afirmarse que han de resarcirse los daños patrimoniales y morales, según que el perjudicado los sufra en su patrimonio o en su persona, respectivamente.</li> <li>• El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, pues pueden producirse o no.</li> <li>• El daño indemnizable o reparable no sólo puede ser actual sino futuro, cuando surgirá con posterioridad según racional certidumbre.</li> <li>• Daño Patrimonial: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La lesión de la propiedad o de cualquier otro derecho de naturaleza patrimonial debe ser reparada.</li> <li>✓ El daño patrimonial se clasifica, como en materia contractual, en daño emergente y lucro cesante.</li> </ul> </li> <li>• Daño moral: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son daños extrapatrimoniales, y se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos</li> </ul> </li> </ul>



	<p>bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La jurisprudencia muestra una tendencia sumamente expansiva en la apreciación de estos daños inferidos a la persona, pues acoge la necesidad de indemnizar la lesión de muerte, los dolores físicos ocasionados por lesiones, la fama y consideración social.</li> <li>✓ La estimación del daño moral es discrecional del juzgador. La indemnización del daño moral no es incompatible con la de los perjuicios materiales. No se concede por un mismo hecho una doble indemnización, sino una sola de mayor entidad.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideración especial del daño por causa de privación de la vida:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El razonamiento frecuentemente alegado para negar toda indemnización a la víctima es el siguiente: el derecho a la indemnización nace con el daño y se adquiere en el momento de inferirse. Si el daño es el morir, nace cuando la persona dejó ya de existir y no puede adquirir nada porque carece de capacidad jurídica.</li> <li>✓ La jurisprudencia de la Sala 1ª. Del Tribunal Supremo ha mantenido una doctrina totalmente contraria, basada en el argumento de la falta de acción de la víctima. No hay una transmisión a los herederos, salvo de la acción para reclamar perjuicios materiales irrogados al patrimonio del fallecido. En cambio, legitima a los más próximos parientes de la víctima e incluso a amigos íntimos para reclamar iure proprio indemnización por los daños morales y materiales que experimentan por la muerte de un ser querido, y por la desaparición de los auxilios y alimentos que él les prestaba o podía prestarles en el futuro.</li> </ul> </li> <li>• Prueba del daño:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es jurisprudencia constante que no basta con alegar la realización de un acto u omisión culpable, sino que se exige la prueba cumplida de la realidad del perjuicio, a cargo del perjudicado, así como la de la extensión y alcance de daño.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>La relación de causalidad</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con lo preceptuado en el art. 1902 C.C, el daño ha de ser causado por determinados comportamientos humanos. Dice que el que causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado.</li> <li>• El resultado dañoso ha de ser consecuencia natural, adecuada y suficiente, debiéndose entender por natural la que propicia entre el acto inicial y el resultado una relación de necesidad conforme a los conocimientos generalmente aceptados, y debiendo valorarse si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido.</li> <li>• Desde el punto de vista de la causalidad material no se puede llegar más allá de la teoría de la conditio sine qua non. Los criterios de la imputación objetiva son:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>El criterio de riesgo general de la vida</b>, que propone negar la imputación de aquellos daños que sean realización de riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del dañado. Así, no cabrá imputar al responsable de haber causado heridas leves a otro, los daños que éste haya sufrido cuando regresaba de su casa al hospital al ser atropellado por un vehículo.</li> <li>✓ <b>El criterio de la prohibición de regreso</b>, que propone negar la imputación del daño cuando en el proceso causal que lo antecede, si bien ha sido puesto en marcha por el demandado, se ha incardinado sobrevenidamente la conducta dolosa o muy gravemente imprudente de un tercero.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>El criterio de la provocación</b>, que propone imputar el daño, no a quien lo ha sufrido en una acción originada por él, sino al que la ha provocado.</li> <li>✓ <b>El criterio del incremento del riesgo</b>. Según el mismo, no cabe imputar a una conducta el resultado dañoso, si no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento en cuestión.</li> <li>✓ <b>El criterio del fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad</b>, según el cual no cabe imputar objetivamente al posible responsable un resultado dañoso que caiga fuera del ámbito o finalidad de la norma en que pretenda fundamentarse su responsabilidad.</li> <li>✓ <b>El criterio de la adecuación</b>, por el que no cabe imputar el daño a la conducta causante del mismo cuando su producción habría sido descartada como extraordinariamente improbable por un observador experimentado que hubiera considerado la cuestión ex ante.</li> </ul>
<b>La culpa como factor decisivo de la responsabilidad civil</b>	
<b>La culpa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La jurisprudencia ha declarado que la culpa del art. 1902 no consiste sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, sino también en no prever lo que pudo y debió ser previsto, siendo el requisito de la previsibilidad esencial para generar responsabilidad, considerándola en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento.</li> <li>• En cuanto a la imposibilidad de evitar los sucesos previstos, si bien no excusa de prestar la diligencia necesaria para vencer las dificultades que se presentan, no exige la llamada prestación exorbitante, es decir, aquella que exigiría vencer dificultades que pueden ser equiparables a la imposibilidad, por exigir sacrificios desproporcionados o violación de deberes más altos.</li> <li>• El art. 1104 C.C. define la culpa o negligencia como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, y corresponde a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.</li> <li>• Si fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, es verdad que se responde de los sucesos previsibles y evitables. La diligencia obliga a tomar las medidas correspondientes para evitar el resultado, previo un juicio de su previsibilidad. Es negligente quien no prevé debiendo hacerlo, lo que le lleva a no evitar, o previendo no ha tomado las medidas adecuadas para evitar el suceso.</li> </ul>
<b>La culpa del perjudicado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si hay exclusivamente culpa del perjudicado, la responsabilidad del agente no existe obviamente porque concurre un actuar no culposo o diligente suyo con un actuar culposo de la víctima. En cambio, el problema se plantea cuando ambas conductas son culposas, ambas llevan al resultado dañoso.</li> <li>• La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del agente debe verse disminuida en su intensidad o cuantía al concurrir la culpa del propio perjudicado con fundamento en el art. 1103 del Código Civil.</li> </ul>
<b>El Dolo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la culpa es el no prever o no evitar lo que pudo y debió preverse, el dolo consiste en no evitar el daño que se previó. El agente actúa con dolo si es consciente de que su comportamiento provoca o puede provocar un daño y no adopta las medidas necesarias para evitarlo.</li> </ul>
<b>Las circunstancias de exoneración de la responsabilidad</b>	
<b>La legítima</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La figura de la legítima defensa se encuentra configurada en el Código Penal.</li> </ul>



<b>defensa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 20.4 C.P. declara exento de responsabilidad penal al que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos que contiene la citada norma.</li> <li>• Por su parte, el art. 118 no declara para la legítima defensa que, no obstante la exención de responsabilidad criminal, subsistirá la civil, y sí lo hace para otros casos de exención que recoge el art. 20.</li> <li>• En definitiva, si la agresión ha sido ilícita, la defensa es siempre legítima. El acto defensivo es un acto conforme a derecho. El daño causado al defenderse no es antijurídico, ni injusto.</li> </ul>
<b>El estado de necesidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La figura del estado de necesidad se encuentra en el art. 20.5 C.P. Según este precepto, está exento de responsabilidad penal el que en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber.</li> <li>• Se trata de la lesión de un bien jurídico ajeno o de la infracción de un deber, en la que deben concurrir los requisitos siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar</li> <li>✓ Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto</li> <li>✓ Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Consentimiento del Perjudicado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la doctrina se admite, dentro de ciertos límites, como causa de exención de responsabilidad el consentimiento del perjudicado, siempre que lo lesionado sean sus bienes materiales y que en la acción u omisión no haya mediado dolo.</li> <li>• En cambio, no opera el consentimiento cuando lo lesionado es la vida, integridad física o, en general, cualquier derecho de la personalidad del que no se puede disponer.</li> </ul>
<b>Los sujetos de la responsabilidad civil</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad civil da lugar a una relación obligatoria.</li> <li>• Podemos configurarla diciendo que en ella existe un derecho de crédito, del que es titular o acreedor el perjudicado, y un deber de prestación, del que es deudor el responsable o la persona a cuyo cargo es puesta legalmente la reparación.</li> </ul>
<b>La responsabilidad civil de las Personas Jurídicas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La persona jurídica puede ser civilmente responsable de un hecho ajeno.</li> <li>• En materia contractual, parece claro que la persona jurídica es un contratante y por consiguiente un obligado.</li> <li>• El tema es más complejo en materia de responsabilidad extracontractual. El hecho productor del daño tiene que ser siempre el hecho de una persona física. La culpa también tiene que ser de una persona física.</li> <li>• La jurisprudencia ha admitido la responsabilidad civil extracontractual de la persona jurídica, pues ésta es capaz de contraer toda suerte de obligaciones, no sólo contractuales, por actuaciones u omisiones de sus representantes legales, que va más lejos, pues extiende esa misma responsabilidad hacia las uniones sin personalidad jurídica.</li> </ul>
<b>La pluralidad de autores del hecho dañoso. La responsabilidad del Grupo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El problema tiene un carácter completamente distinto en materia de responsabilidad contractual, pues no puede prescindirse de la regla general de los art. 1137 y 1138 C.C, de acuerdo con la cual la solidaridad no se presume.</li> <li>• En cambio, en el campo de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, la responsabilidad solidaria no aparece impuesta ni en el art. 1902 ni en los siguientes. Sin embargo, es doctrina jurisprudencial muy reiterada ya que en las obligaciones derivadas del acto ilícito civil rige la</li> </ul>



	solidaridad cuando son varios los autores, como medio de protección al perjudicado.
<b>La reparación del daño</b>	
<b>Extensión de los daños</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este problema es grave cuando se desencadenan factores constitutivos de un daño que es a su vez causante de unos daños subsiguientes.</li> <li>• Una interpretación literal del art. 1902 C.C conduciría a la opinión afirmativa, pues no habla más que de reparar el daño causado por la acción u omisión. Sin embargo, es obvio que la cadena de perjudicados se extendería así hasta el infinito, pues todo hombre se encuentra relacionado en su persona o en su patrimonio con los otros.</li> <li>• Por todo ello, parece preferible tener como criterio orientador el de la adecuación de las consecuencias al hecho productor, o los que sirven para establecer la imputación objetiva de la responsabilidad.</li> <li>• El perjudicado tiene obligación de mitigar el daño, reduciéndolo o evitando que aumente, pues tal conducta le es impuesta por el principio de buena fe.</li> </ul>
<b>Forma de reparación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La obligación de reparar puede cumplirse in natura, mediante la reparación o sustitución de la cosa, o por equivalente, mediante la entrega de la indemnización correspondiente al daño experimentado.</li> </ul>
<b>Carácter de la deuda indemnizatoria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se solicita la reparación pecuniaria de los daños, el tiempo con arreglo al cual hay que fijar el importe no ha de situarse cuando se ejerita la acción ni cuando se causaron aquéllos, sino en el día en que recaiga condena definitiva a la reparación o en la posterior en que se liquide su importe en el periodo de ejecución de sentencia, toda vez que no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino de pagar en dinero un valor determinado.</li> <li>• Salvo que el demandante haya fijado ya una cantidad en su demanda, en virtud del principio dispositivo imperante en el proceso civil.</li> </ul>
<b>Compensación de lucros con el daño</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El importe de la indemnización debe ser rebajado en lo que constituya una ventaja obtenida por el perjudicado por razón del mismo hecho dañoso, lo cual es aplicación de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto.</li> </ul>
<b>Fijación convencional o judicial del daño</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La fijación de la prestación de resarcimiento de indemnización puede ser hecha por acuerdo de las propias partes. Es una materia sobre la que se puede transigir y que está sometida a las reglas generales de la autonomía privada.</li> <li>• Si la fijación de la prestación que ha de realizar el responsable no se logra convencionalmente, será la autoridad judicial la que la efectúe.</li> </ul>
<b>Prescripción de la acción. Los daños continuados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La acción para exigir la responsabilidad extracontractual tiene un año de plazo legal de prescripción, a contar desde que lo supo el agraviado.</li> <li>• En materia de lesiones, la jurisprudencia interpreta la norma legal con toda amplitud favorable al perjudicado, empezando a contar el plazo desde el alta médica, porque es cuando se sabe el quebrando producido.</li> <li>• Cuando el daño tiene carácter continuado, la jurisprudencia se inclina a fijar el comienzo de la prescripción desde el momento en que los agraviados tuvieron conocimiento completo de ellos, o desde que concluyan las actuaciones o presupuestos fácticos en que se apoye el ejercicio de la acción.</li> </ul>
<b>El seguro de responsabilidad civil</b>	





<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prescindiendo de la mecánica de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se conectan con la imposición de la responsabilidad llamada objetiva, si el agente se ha asegurado previamente a fin de trasladar el asegurador el riesgo que supone para su patrimonio la obligación de reparar, el perjudicado puede demandar también al asegurador como responsable subsidiario, o bien directamente, como responsable solidario.</li> <li>• Para evitar un proceso inútil, el artículo in fine ordena que a los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido. También se ocupa de las excepciones que puede oponer el asegurador ante la acción directa del perjudicado o herederos. Dice que es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado, pero puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste.</li> <li>• Por último, el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro da al asegurador un derecho de repetición contra el asegurado en caso que el daño sea debido a su conducta dolosa. Esta acción es de naturaleza contractual y no indemnizatoria de daño extracontractual.</li> </ul>
<b>Responsabilidad Civil derivada del ilícito penal</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 1902 C.C. dice que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.</li> </ul>
<b>Responsables Civiles</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 109.1 del Código Penal establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos prescritos por las leyes, los daños y perjuicios por él causados.</li> <li>• La obligación de reparar se impone al responsable criminalmente del delito o falta y, si son dos o más, los jueces y tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. Pero esta división de la obligación de reparar no tiene más que una eficacia interna, o sea, entre los obligados, no frente a la víctima, la cual podrá considerar solidaria la total obligación.</li> <li>• A los aseguradores se les considera responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda, si hubieran asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad.</li> </ul>
<b>El contenido de la acción de responsabilidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad comprende: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La restitución del bien con abono de los derechos o menoscabos.</li> <li>✓ La reparación civil del daño mediante obligaciones de dar, hacer o no hacer.</li> <li>✓ La indemnización de perjuicios materiales y morales que se hubieren causados al agraviado, a sus familiares o a terceros.</li> </ul> </li> <li>• Se distingue entre la reparación del daño y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación se atiende a daños con las cosas, mientras que con la indemnización a daños personales.</li> </ul>
<b>Contribución de la víctima al resultado dañoso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El resultado dañoso puede ser consecuencia de la intervención en su producción de la propia víctima.</li> <li>• Los jueces y tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.</li> </ul>
<b>Prescripción de la Acción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las reglas sobre la responsabilidad civil nacida de delito no contienen ningún criterio legal sobre la prescripción de la acción.</li> </ul>



- |  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cualquiera que fuere la selección, el plazo se cuenta desde la firmeza de la sentencia o de la notificación del auto de sobreseimiento de las actuaciones penales.</li></ul> |
|--|--|



**Tema 13 Los criterios de imputación de responsabilidad civil y la pretensión indemnizatoria**

<b>Concepto, Fundamento y Naturaleza de la Responsabilidad por hecho ajeno</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsabilidad por hecho de otro, llamada también responsabilidad indirecta, es la que surge cuando la ley obliga a reparar el daño causado por la acción u omisión de una persona a otra distinta.</li> </ul>
<b>La responsabilidad de los padres</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según el párrafo 2º del art. 1903 C.C, los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda.</li> <li>• El hijo ha de estar bajo la guarda de los padres, situación en la que se halla el menor sujeto a la patria potestad.</li> <li>• El fundamento de la responsabilidad de los padres se ha buscado tradicionalmente en una culpa de los mismos (culpa in vigilando o in educando), pero con razón está totalmente en crisis esta concepción por contraria a la realidad de las cosas; ni los padres pueden vigilar al menor en todo momento, ni pueden evitar el que obre contra lo que le han enseñado o prohibido, ni se compadece con la necesaria esfera de libertad que posee todo menor. En esas circunstancias, es acertado ver la norma desde el ángulo de la responsabilidad objetiva.</li> </ul>
<b>Responsabilidad del tutor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la misma línea de la responsabilidad de los padres, el párrafo 3º del art. 1903 C.C. establece la del tutor, diciendo que son responsables de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.</li> </ul>
<b>La responsabilidad civil de los empresarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptúa el párrafo 4º del art. 1903 C.C, que responden civilmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.</li> <li>• La responsabilidad del empresario tiene como presupuesto indispensable una relación de dependencia respecto a él del dependiente o empleado, en virtud de la cual éste debe seguir sus instrucciones en el trabajo.</li> <li>• Sin embargo, la jurisprudencia objetiviza de hecho esta responsabilidad, al exigir la prueba del agotamiento de todas las medidas posibles para evitar el daño.</li> <li>• El daño debe haberse producido en el servicio de los ramos en que estuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones. Pueden comprenderse también en la norma los daños producidos en el servicio encomendado por el empresario, aunque no esté dentro de aquellos para lo que haya sido contratado el empleado.</li> <li>• La acción contra el empresario es directa, no se necesita demandar de responsabilidad al autor del daño. Aquél responde por su propia culpa.</li> <li>• El empresario que paga el daño causado por sus dependientes está facultado para repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.</li> <li>• Es un precepto que no tiene que ver nada con los que se refieren a la responsabilidad aquiliana, por lo que el plazo de prescripción de la acción será el de quince años (art. 1964 C.C).</li> </ul>
<b>La responsabilidad de los educadores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El párrafo 5º del art. 1903 C.C. establece que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o</li> </ul>



	<p>extraescolares y complementarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 1904 C.C., párrafo 2º, faculta al Centro para exigir a los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.</li> </ul>
<b>El carácter exhaustivo de los supuestos del art. 1903 C.C.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se analizan los supuestos recogidos en el art. 1903 C.C., se observará que todos ellos existen unas relaciones jurídicas determinantes de un nexo de jerarquía o subordinación que permite dar a otros órdenes e instrucciones, o vigilar la actuación de una persona.</li> <li>• De ahí que para extender el principio de la responsabilidad por hecho ajeno a otras situaciones distintas de las contempladas específicamente en el precepto, ha de darse necesariamente aquellas características.</li> </ul>
<b>La responsabilidad por los daños causados por los animales y cosas</b>	
<b>Los daños causados por animales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A tenor del art. 1905 C.C, el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.</li> <li>• El Código no hace directamente responsable al propietario del animal sino al poseedor o al que se sirve de él, es decir, a todo aquel que tiene un señorío de hecho o un interés en su utilización o posesión.</li> </ul>
<b>Los daños causados por la caza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 1906 C.C. contiene una norma dedicada a los daños originados por la caza, que dice: El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.</li> <li>• Se trata de una responsabilidad basada en la culpa del propietario, que no ha tomado las debidas precauciones para evitar el daño por piezas de caza.</li> </ul>
<b>Responsabilidad por ruina de los edificios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ruina de los edificios como posible causa de daños es regulada en nuestro Derecho positivo en dos momentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La amenaza de ruina es contemplada por el art. 389 C.C, según el cual, si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no la verificare, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.</li> <li>✓ La ruina ya producida es considerada en los art. 1907 y 1909 C.C. A tenor de lo prescrito en el primero, el propietario es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de un edificio, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias. Según el art. 1909 C.C., si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La responsabilidad por actividades industriales de carácter</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los supuestos que el Código enumera en el art. 1908 son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.</li> <li>✓ Los humos excesivos que sean nocivos a la persona o a las propiedades.</li> <li>✓ La caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza</li> </ul> </li> </ul>



<b>peligroso o nocivo</b>	<p>mayor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.</li> </ul>
<b>La responsabilidad del Cabeza de Familia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dice el art. 1910 C.C. que el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.</li> <li>• El sentido del precepto es que el daño sea causado por cosa que se arroje o caiga de la casa, pero no de aquellas cosas que forman parte del mismo edificio. Además, la responsabilidad se impone no por ser propietario sino por el hecho de habitar.</li> </ul>
<b>La Responsabilidad Civil en Leyes Especiales</b>	
<b>La responsabilidad civil de vehículos a motor</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad del Conductor y del Propietario: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El conductor de vehículos a motor es responsable, a virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes como motivo de la circulación.</li> <li>✓ La responsabilidad por riesgo creado se mantiene para el caso de daños a las personas . Pero se exonera de responsabilidad al conductor cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o a la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo. No se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo no la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.</li> <li>✓ Si el conductor no es el propietario del vehículo a motor cuya circulación haya causado el daño, el último ha de responder del causado a las personas o bienes por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los art. 1903 C.C. y 22 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Los daños causados por la navegación aérea</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El reglamento comunitario responsabiliza a la compañía aérea comunitaria en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal por un pasajero, salvo que probase que el perjuicio fue causado por la negligencia del pasajero lesionado o fallecido.</li> <li>• El accidente ha debido ocurrir a bordo de una aeronave o en el curso de cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.</li> <li>• El transportista es responsable por destrucción, pérdida, avería o retraso de las mercancías y de los equipajes facturados o de mano, cuantificándose legalmente las indemnizaciones.</li> <li>• La limitación de responsabilidad no opera cuando el daño se prueba que se debe a dolo o culpa grave de aquéllos.</li> <li>• Se declaran también indemnizables por la Ley los daños que se causen a las personas o a las cosas que se encuentren en la superficie terrestre por acción de la aeronave, en vuelo o en tierra, o por tanto de ella se desprenda o arroje.</li> </ul>
<b>El riesgo de daños nucleares</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El explotador de una instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuenta con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley.</li> <li>• La responsabilidad por daños cesa: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando provengan directamente de conflicto armado, hostilidades, guerra civil, insurrección</li> </ul> </li> </ul>



	<p>o catástrofe natural de carácter excepcional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando resulten de la aplicación de sustancias radiactivas a personas sometidas a tratamiento terapéutico.</li> <li>✓ Cuando los padecieren en sus personas los empleados o dependientes del explotador, calificados de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.</li> <li>✓ Cuando se ocasionan en la propia instalación nuclear o en los dispositivos que produzcan radiaciones ionizantes como consecuencia del accidente en los medios de transporte, y e los elementos patrimoniales, cualquiera que sea su titular, al servicio del explotador o de la instalación.</li> </ul>
<b>La responsabilidad en la legislación de Caza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor.</li> <li>• Se establece como principio general la responsabilidad objetiva atenuada en el ejercicio de la caza, puesto que cesa en los supuestos de culpa o negligencia del perjudicado o de fuerza mayor.</li> </ul>
<b>La responsabilidad en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que debe responder civilmente.</li> <li>• Las acciones u omisiones de quienes produce, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.</li> </ul>
<b>La responsabilidad del fabricante por productos defectuosos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen.</li> <li>• Ha de existir una relación de causalidad entre el producto defectuoso y los daños. Pero la responsabilidad se origina sin tener para nada en cuenta la culpa o negligencia del fabricante, basta que el producto sea defectuoso.</li> <li>• Es una responsabilidad objetiva. Se responsabiliza al fabricante y al importador y al suministrador que suministre a sabiendas del defecto.</li> <li>• A pesar de que la responsabilidad del fabricante e importador es objetiva, la Ley admite su reducción o supresión en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a la culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder.</li> </ul>
<b>La responsabilidad de la Administración</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuera mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.</li> <li>• En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.</li> </ul>

